



# Asamblea General

Distr. limitada  
13 de febrero de 2024  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)**  
**64º período de sesiones**  
Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2023

## **Localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia**

### **Nota de la Secretaría**

#### Índice

	<i>Página</i>
Introducción .....	2
Anexo	
Proyecto de texto sobre la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia.....	3



## Introducción

1. En el programa provisional del 64º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.191) figuran antecedentes relativos al proyecto sobre la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia, que fue remitido al Grupo de Trabajo por la Comisión en su 54º período de sesiones<sup>1</sup>. La presente nota contiene en un anexo el tercer proyecto de texto descriptivo, informativo y educativo sobre LRB que se basa en los dos primeros proyectos que fueron examinados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 62º (A/CN.9/WG.V/WP.186) y 63º (A/CN.9/WG.V/WP.189) y en que se incorporan los comentarios formulados sobre esos proyectos en esos períodos de sesiones (A/CN.9/1133, cap. IV, y A/CN.9/1163, cap. IV).

2. Teniendo en cuenta esos comentarios, se reestructuró el proyecto de texto y se redactó de modo que reflejara la adopción de un criterio neutral desde el punto de vista tecnológico y del modo más atemporal posible. Por lo tanto, se utilizaron en todo el texto, en relación con las cuestiones jurídicas que se presentan en el capítulo IV.A sobre los bienes digitales y que figuran en el documento A/CN.9/WG.V/WP.189, términos que reflejan neutralidad tecnológica. El Grupo de Trabajo recordará que no se sugirieron cambios a ese capítulo en el 63º período de sesiones del Grupo de Trabajo. Sin embargo, en la redacción de la presente nota se tuvieron en cuenta las deliberaciones que se estaban celebrando en otros foros sobre cuestiones que resultaban pertinentes (A/CN.9/1163, párrs. 22 a 25). Dependiendo de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo, el contenido de ese capítulo podría incluirse en el capítulo V del proyecto de texto, con las modificaciones que se le hagan en función de las conclusiones a las que se lleguen en las deliberaciones que tengan lugar en otros foros.

3. De conformidad con lo solicitado por el Grupo de Trabajo, el proyecto de texto va acompañado de un documento de trabajo separado (A/CN.9/WG.V/WP.193) en que figura una guía práctica para la agilización de la LRB.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrs. 215 a 217.

## Anexo

# Proyecto de texto sobre la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia

## Introducción

- A. Alcance del texto
- B. Origen
- C. Finalidad del texto
- D. Glosario y reglas de interpretación
- E. Organización del texto

## Capítulo I

### Cuestiones que se presentan en relación con la LRB

- A. Factores que dan lugar a la LRB
- B. Diferencias relativas a la LRB según el tipo de procedimiento de insolvencia
- C. Problemas que se presentan comúnmente en relación con la LRB
  1. Financiación
  2. Jurisdicción y ley aplicable
  3. Divergencias en las leyes
    - a) Composición de la masa de la insolvencia
    - b) Divergencias en las medidas de LRB
    - c) Acceso a la LRB
  4. Coordinación y cooperación transfronterizas
  5. Aspectos digitales

## Capítulo II

### Disposiciones relacionadas con la LRB en las leyes relativas a la insolvencia

- A. Contexto nacional
  1. Medidas preventivas
  2. Medidas provisionales
  3. Normas para la apertura del procedimiento de insolvencia
  4. Notificación de la apertura del procedimiento
  5. Otras medidas aplicables en el momento de la apertura
    - a) Paralización del procedimiento
    - b) Constitución de la masa de la insolvencia
    - c) Control de la masa de la insolvencia
    - d) Tratamiento de las operaciones no autorizadas
    - e) Medidas adicionales
  6. Obligaciones del deudor
  7. Obligaciones de terceros
    - a) General
    - b) Organismos públicos
    - c) Registros
  8. Deberes y facultades del representante de la insolvencia
  9. Anulación
  10. Acciones contra los directores, titulares de capital social y otras personas
    - a) Casos de malversación o peculado, apropiación indebida y actos similares
    - b) Verificación de créditos
    - c) Extensión de la responsabilidad (levantamiento del velo societario)
    - d) Mandamientos de aportación de fondos
    - e) Consolidación patrimonial
    - f) Consolidación o coordinación procesales

11. Medidas posteriores a la clausura del procedimiento

B. Contexto transfronterizo

1. Inicio de medidas de LRB en el contexto transfronterizo
2. Medidas de LRB en el Estado requerido
  - a) Medidas provisionales
  - b) Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia
  - c) Reconocimiento del procedimiento extranjero
  - d) Facultades del representante extranjero
  - e) Medidas de derecho interno
  - f) Coordinación de medidas en procedimientos paralelos
3. Comunicación, cooperación y coordinación transfronterizas

**Capítulo III**

**Procesos civiles**

A. Introducción

B. Medidas de revelación de información

1. Tipos de medidas
2. Condiciones de aplicación

C. Medidas de protección de bienes

1. Tipos de medidas
2. Condiciones de aplicación

D. Salvaguardias de aplicación general

E. Aspectos transfronterizos

1. Competencia
2. Notificación o traslado en el extranjero de documentos
3. Obtención de pruebas en el extranjero
4. Reconocimiento y ejecución transfronterizos

**Capítulo IV**

**Procesos penales**

A. Introducción

B. Indemnización por daños y perjuicios

C. Acceso al sumario de la causa penal

D. Personación en un proceso penal como “parte civil”

E. Aspectos transfronterizos

**Capítulo V**

**Otros marcos de apoyo**

A. Restricciones relativas a la revelación de información

B. Requisitos en materia de cumplimiento

C. Otros regímenes legales

1. Régimen legal de las operaciones garantizadas
2. Regímenes legales de determinados tipos de bienes
3. Régimen legal del comercio electrónico
  - a) Conservación y preservación de datos
  - b) Los datos como prueba
  - c) Gestión de la identidad y servicios de confianza

D. Cumplimiento de la ley eficaz y marco institucional

**Cuadro anexo**

Registros pertinentes para la LRB

## Introducción

### A. Alcance del texto

1. La localización y recuperación de bienes (LRB) tiene lugar en distintos contextos, por ejemplo, en la recaudación de impuestos, el pago de indemnizaciones en el ámbito de los seguros, la resolución de asuntos familiares relacionados con herencias y sucesiones, la ejecución de los contratos y los procesos penales. En el presente texto se tratan las cuestiones que se plantean en relación con la localización y recuperación de bienes únicamente en el contexto del procedimiento de insolvencia; la LRB en ese contexto presenta características particulares que derivan de la naturaleza y los objetivos del procedimiento de insolvencia como procedimiento de ejecución colectivo.

2. La localización de bienes en el procedimiento de insolvencia es un proceso que consiste en identificar y ubicar bienes a los que debería aplicarse el procedimiento de insolvencia, es decir, bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia. Como ejemplo, cabe señalar los bienes y derechos del deudor, entre ellos los derechos del deudor sobre bienes gravados o sobre bienes que sean propiedad de un tercero (con independencia de si el deudor reveló su existencia y los puso a disposición de la masa de la insolvencia); los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia, y los bienes recuperados mediante acciones de impugnación y de otra índole<sup>1</sup>. La recuperación de bienes tiene lugar después y puede entenderse como el proceso consistente en recobrar los bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia a fin de reintegrarlos a esta.

3. A los fines del presente texto y de conformidad con los otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia, un procedimiento es un procedimiento de insolvencia si cumple todos los requisitos siguientes: tratarse de un procedimiento colectivo (judicial o administrativo), abierto con arreglo a una ley relativa a la insolvencia (incluido el derecho societario), sujeto al control o la supervisión de un tribunal (lo que incluye al deudor en posesión), con respecto a un deudor (una persona física o jurídica) que se encuentra en graves dificultades financieras o es insolvente, y con el fin de lograr la liquidación o reorganización del deudor en cuanto entidad comercial<sup>2</sup>. Cualquier otro procedimiento que no cumpla la totalidad de estos requisitos queda excluido del alcance del presente texto<sup>3</sup>. Además, en consonancia con otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia, en el presente texto no se tratan las particularidades que presenta la localización y recuperación de bienes para la masa de la insolvencia en el caso de las instituciones financieras, sociedades de seguro y reaseguro y otras entidades sujetas a un régimen de

<sup>1</sup> Véase la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la “Guía”), recomendación 35.

<sup>2</sup> Véanse el Glosario en la Introducción de la *Guía*, término u); artículo 2 a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018) (LMSI), y el artículo 2 h) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (2019) (LMIGE). La definición de “procedimiento extranjero” que figura en el artículo 2 a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997) (LMIT) es sustancialmente el mismo. En la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, párrs. 69 a 78, se explican detalladamente cada uno de los requisitos.

<sup>3</sup> Por ejemplo, los siguientes procedimientos se encuentran excluidos del alcance del presente texto: a) los procedimientos de cobro de deudas o las administraciones judiciales iniciadas por un acreedor o grupo de acreedores en particular, o la acumulación de bienes en un procedimiento de liquidación o de rehabilitación en que no se prevean también disposiciones para atender los créditos de otros acreedores; b) los procedimientos judiciales o administrativos iniciados respecto de una entidad solvente que no pretenda reestructurar sus asuntos financieros, sino disolverse como entidad jurídica; c) las medidas acordadas o los acuerdos celebrados con fines de ajuste financiero entre el deudor y algunos de sus acreedores sobre una base puramente contractual en relación con alguna deuda, cuando las negociaciones no den lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia tramitado de conformidad con el régimen de la insolvencia, y d) los procedimientos que tengan como único objetivo evitar la disipación y el desperdicio de los bienes, y no de liquidar o reorganizar la masa de la insolvencia, así como los procedimientos destinados a evitar perjuicios a los inversionistas y no a todos los acreedores (p. ej., procedimientos de liquidación por razones de justicia y equidad y otros procedimientos de insolvencia abiertos en algunas jurisdicciones en relación con la gobernanza institucional o la reparación de fraudes).

insolvencia especial (p. ej., entidades a las que se aplica el derecho público) o a insolvencias del consumidor.

## B. Origen

4. El proyecto se originó en propuestas de la CNUDMI de ofrecer varias opciones entre las cuales se pudiera elegir para incorporarlas al derecho interno en las jurisdicciones que tuvieran interés en mejorar la cooperación transfronteriza respecto de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia transfronteriza<sup>4</sup>. Las propuestas se discutieron en el Coloquio Internacional (Viena, 6 de diciembre de 2019)<sup>5</sup> y en la Comisión<sup>6</sup> antes de que la Comisión las remitiera al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en 2021. Durante esas discusiones, se señaló que era posible que no en todos los Estados existieran las herramientas adecuadas para localizar y recuperar bienes para la masa, y que el acceso a las herramientas que existían, en particular por los extranjeros, tal vez no fuera eficaz y eficiente. También se señaló que la localización y recuperación de bienes en el entorno digital presentaba situaciones complejas, en razón de la facilidad con que los bienes digitales podían trasladarse y del hecho de que podían celebrarse una gran cantidad de operaciones múltiples, cuyas partes quizás no fuera posible identificar (de forma inmediata o sencilla).

5. El Grupo de Trabajo se dedicó al proyecto durante sus períodos de sesiones 59º a ..., desde 2021 hasta...<sup>7</sup>. El presente texto y la guía práctica que lo acompaña son el resultado de esa labor. La Comisión examinó y aprobó esos textos en su [*se completará más adelante*] período de sesiones.

## C. Finalidad del texto

6. El presente texto y la guía práctica que lo acompaña, al no ser prescriptivos, tienen por finalidad sensibilizar más acerca de las medidas que pueden adoptarse para la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia, las disposiciones de la ley que permiten y facilitan la utilización de esas medidas y las herramientas que podrían utilizarse para agilizar esos procesos y hacerlos más eficaces y eficientes en el plano nacional y transfronterizo. Una mayor sensibilización acerca de esas medidas, disposiciones y herramientas conduce a alcanzar los objetivos del régimen de la insolvencia, por ejemplo, a proteger, preservar y obtener el máximo valor de la masa de la insolvencia en beneficio de todos los acreedores y otros interesados, entre ellos el deudor y sus empleados, lo que a su vez contribuye a lograr objetivos socioeconómicos más amplios, como el estado de derecho, la buena gobernanza, el fomento de las inversiones y la instauración de un entorno comercial y empresarial propicio.

7. La información que figura en el presente texto y la guía práctica que lo acompaña podría ser de interés para los Estados que deseen evaluar la disponibilidad, accesibilidad, eficacia y eficiencia de su marco jurídico e institucional a efectos de la localización y la recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia. Según lo que resulte de esa evaluación, podrán decidir si desean introducir modificaciones para dar respuesta a los cambiantes desafíos y oportunidades que se producen en los mundos físico y digital. Las referencias a disposiciones legales, medidas y herramientas de distintos Estados que

<sup>4</sup> A/CN.9/WG.V/WP.154 y A/CN.9/996.

<sup>5</sup> A/CN.9/1008.

<sup>6</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párrs. 250 y 253 d); *ibid.*, *septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 200 a 203; *ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párrs. 62 a 65, e *ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrs. 215 a 217.

<sup>7</sup> Para los informes del Grupo de Trabajo sobre los períodos de sesiones en que se examinó este tema, véanse los documentos A/CN.9/1088, A/CN.9/1094, A/CN.9/1126, A/CN.9/1133, A/CN.9/1163, [*se completará más adelante*].

figuran en el texto podrían servir para fundamentar sus elecciones. El texto también podría contener información de interés para jueces y profesionales.

8. Como señaló la Comisión cuando remitió el proyecto al Grupo de Trabajo<sup>8</sup>, los resultados de su labor sobre el proyecto podrían resultar de utilidad en otros ámbitos del derecho en los que tuviera lugar la localización y recuperación de bienes.

## D. Glosario y reglas de interpretación

9. Los términos que figuran a continuación, que son los términos que se utilizan en otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia o que se basan en esos términos, se emplean en los siguientes sentidos en el presente texto y en la guía práctica:

<b>Acreeedor</b>	Persona física o jurídica que tiene un crédito frente al deudor que ha surgido en la fecha de la apertura del procedimiento de insolvencia o con anterioridad a ella. En general, por ese término se entienden tanto los acreedores del Estado del foro como los acreedores extranjeros.
<b>Acreeedor garantizado</b>	Acreeedor amparado por una garantía real.
<b>Anulación</b>	Acción interpuesta en virtud de las disposiciones del régimen de la insolvencia que permiten anular o dejar sin efecto ciertas operaciones de transmisión de bienes o que sean fuente de obligaciones, que hayan sido concertadas con anterioridad al procedimiento de insolvencia, o que permiten recuperar los bienes transmitidos o su valor en aras del interés colectivo de los acreedores.
<b>Apertura del procedimiento de insolvencia</b>	Fecha a partir de la cual rigen los efectos de la insolvencia, ya sea conforme a la ley o a una resolución judicial.
<b>Bien gravado</b>	Bien sobre el cual un acreeedor haya obtenido una garantía real.
<b>Bienes del deudor</b>	Todo bien y derecho del deudor, así como todo derecho real sobre bienes que obren o no en su posesión, ya sean corporales o inmateriales, muebles o inmuebles, y todo derecho del deudor sobre bienes gravados por alguna garantía real o sobre bienes que sean propiedad de un tercero.
<b>Centro de los principales intereses del deudor</b>	Lugar a) en que se lleva a cabo la administración central del deudor y b) que es de fácil comprobación para los acreedores.
<b>Comité de acreedores</b>	Órgano representativo de los acreedores cuyos miembros son nombrados de conformidad con el régimen de la insolvencia y que goza de toda facultad consultiva y de otra índole que le sea otorgada por el régimen de la insolvencia.
<b>Consolidación patrimonial</b>	Tratamiento del activo y el pasivo de dos o más empresas de un grupo como si formaran parte de una única masa de la insolvencia.
<b>Crédito</b>	Derecho a cobrar una suma con cargo a la masa de la insolvencia del deudor por concepto de una deuda, de un contrato o de otra obligación legal, de importe determinado o indeterminado, vencida o por vencer, litigiosa o no litigiosa, garantizada o no garantizada, o fija o contingente. En algunos Estados, cuando lo permite el derecho aplicable, se faculta a los acreedores o se les concede el derecho a percibir el valor de sus créditos con los bienes del deudor.
<b>Crédito garantizado</b>	Crédito respaldado por una garantía real constituida sobre una deuda que se puede ejecutar en caso de incumplimiento por parte del deudor.

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrafo 217.

<b>Curso ordinario de los negocios</b>	Operaciones realizadas de forma acorde tanto con: a) la manera en que se llevaban los negocios del deudor antes del procedimiento de insolvencia, como con b) las prácticas ordinarias de gestión.
<b>Deudor en posesión</b>	Deudor que, por decisión del tribunal, mantiene el pleno control de sus negocios tras la apertura del procedimiento de insolvencia. En tal situación, el tribunal no nombra un representante de la insolvencia o lo nombra para que lleve a cabo un número limitado de funciones especificadas por el tribunal (p. ej., para prestar asistencia al deudor en posesión o supervisarlos).
<b>Director</b>	Persona que ejerza el control efectivo del deudor, lo que incluye a los directores nombrados formalmente, así como a los directores de facto y los directores ocultos.
<b>Disposición de bienes</b>	Acto por el que se transmite un bien o un derecho sobre un bien, o se renuncia a uno o a otro, ya sea total o parcialmente.
<b>Empresa</b>	Entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que, llegado el caso, sea aplicable el régimen de la insolvencia.
<b>Empresa de un grupo</b>	Empresa integrante de un grupo de empresas.
<b>Entidad registral</b>	Entidad que lleva el registro.
<b>Exoneración</b>	Liberación del deudor, de conformidad con la ley aplicable, de créditos presentados en el procedimiento de insolvencia.
<b>Garantía real</b>	Derecho sobre un bien que se haya constituido en garantía del pago o cumplimiento de una o varias obligaciones.
<b>Grupo de empresas</b>	Dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social. "Control" en este contexto es la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa.
<b>Lex fori concursus</b>	Ley del Estado en que se abre el procedimiento de insolvencia.
<b>Liquidación</b>	Procedimiento seguido para la venta o enajenación de los bienes con miras a la distribución del producto que se obtenga entre los acreedores de conformidad con el régimen de la insolvencia.
<b>Masa de la insolvencia</b>	Bienes del deudor que hayan quedado sujetos al procedimiento de insolvencia.
<b>Medidas provisionales</b>	Medidas que concede el tribunal entre el momento de la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia y la apertura del procedimiento. En algunos Estados, pueden concederse, en determinadas circunstancias, antes de que se solicite la apertura del procedimiento de insolvencia.
<b>Paralización del procedimiento</b>	Medida que impide la apertura o suspende la continuación de acciones de carácter judicial o administrativo, u otro tipo de acción individual, referentes a los bienes, los derechos, las obligaciones o las deudas del deudor, inclusive acciones para hacer efectivas las garantías reales contra terceros o ejecutar una garantía real; que paraliza toda medida ejecutiva contra los bienes de la masa de la insolvencia, la resolución de todo contrato en que el deudor sea parte, y que suspende la transferencia, los gravámenes u otras formas de enajenación de cualesquiera bienes de la masa de la insolvencia o derechos sobre ella.
<b>Parte interesada</b>	Persona cuyos derechos, obligaciones u otros intereses se vean afectados por el procedimiento de insolvencia o por algún incidente dimanante de este, incluidos el deudor, el representante de la insolvencia, un acreedor, un titular

de capital social, un comité de acreedores, una entidad pública o cualquier otra persona que pueda verse afectada. Ello no deberá dar lugar a que una persona con un interés remoto o difuso que pueda verse afectada por el procedimiento de insolvencia pueda ser considerada parte interesada en dicho procedimiento.

<b>Período de sospecha</b>	Período con referencia al cual ciertas operaciones pueden ser objeto de impugnación. Se calcula retroactivamente desde la fecha de la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, desde la fecha de la apertura de ese procedimiento, desde la fecha en que se tomó conocimiento de una operación que se había ocultado o desde la fecha en que se inscribe una operación anulable en un registro público. Es posible que resulten aplicables normas especiales para calcular el período de sospecha si se produce una consolidación patrimonial. La duración del período de sospecha varía de un Estado a otro y suele ser más prolongada si las operaciones se han llevado a cabo con personas allegadas.
<b>Persona allegada</b>	Cuando el deudor es una persona jurídica, se entiende por persona allegada: a) una persona que ejerza o que haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor, y b) una empresa matriz, subsidiaria, asociada o filial del deudor. Cuando el deudor es una persona física, se entiende por persona allegada todo pariente del deudor por consanguinidad o afinidad. El tribunal podrá considerar que son personas allegadas otras personas o grupos de personas, en cualquier combinación, p. ej., un cómplice en el ocultamiento de bienes.
<b>Plazo de prescripción</b>	Plazo establecido en la ley vencido el cual se pierde el derecho a ejercer una acción.
<b>Preferencia</b>	Operación mediante la cual un acreedor obtiene una ventaja o percibe un pago especial.
<b>Procedimiento de insolvencia</b>	Procedimiento colectivo sujeto a supervisión judicial que se sustancia con miras a la reorganización o liquidación de una empresa insolvente.
<b>Procedimiento de planificación</b>	Procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo, siempre y cuando: a) una o más empresas del grupo estén participando en ese procedimiento principal con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia; b) la empresa del grupo que sea objeto del procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia, y c) se haya nombrado un representante del grupo. A reserva de esos requisitos, el tribunal puede reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que haya sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia.
<b>Procedimiento extranjero</b>	Procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.
<b>Procedimiento no principal</b>	Procedimiento de insolvencia, que no sea un procedimiento principal, que se sigue en un Estado donde el deudor tenga el establecimiento (definido como todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios).
<b>Procedimiento principal</b>	Procedimiento de insolvencia que se sigue en el Estado en donde el deudor tiene su centro de los principales intereses (véase <i>supra</i> ).
<b>Registrador</b>	Persona que administra la entidad registral.

<b>Registro</b>	Fichero en que se asienta información registral.
<b>Reorganización</b>	Proceso mediante el cual se restablece la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de un deudor si se mantiene el negocio en marcha por diversos medios, por ejemplo, la condonación de la deuda, la reestructuración de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa (o de partes de ella) como negocio en marcha.
<b>Representante de la insolvencia</b>	Dependiendo del contexto, el término puede referirse: a) a una persona física o jurídica incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia, o b) un profesional independiente, una persona física o jurídica debidamente calificada e independiente del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, que es nombrada por el tribunal para realizar una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia.
<b>Representante del grupo</b>	Persona física o jurídica, incluso nombrada a título provisional, que esté autorizada a actuar como representante de un procedimiento de planificación.
<b>Representante extranjero</b>	Persona física o jurídica, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia. La definición es suficientemente amplia como para incluir al deudor en posesión (véase <i>supra</i> ). Pueden imponerse al deudor en posesión obligaciones, entre otras, la de presentar informes, para mitigar el riesgo de que surjan conflictos entre los intereses del deudor y sus obligaciones como representante extranjero.
<b>Representante provisional de la insolvencia</b>	Persona designada por el tribunal para cumplir determinadas funciones respecto del deudor, sus bienes y negocios entre la solicitud de apertura y la apertura del procedimiento de insolvencia. En algunos Estados, puede ser nombrado, en determinadas circunstancias, antes de que se solicite la apertura del procedimiento de insolvencia.
<b>Restricciones relativas a la revelación de información</b>	Medidas ordenadas por un tribunal para restringir que se revele información sobre el caso, sobre el procedimiento y sobre medidas judiciales que hayan sido ordenadas o estén pendientes.
<b>Sentencia</b>	Decisión, cualquiera sea su denominación (incluidas las providencias o resoluciones, así como la determinación de los costos y costas, pero excluyendo las medidas cautelares provisionales), dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando una resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial.
<b>Sentencia relacionada con un caso de insolvencia</b>	Sentencia que se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no.
<b>Solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas</b>	Propuesta o conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todos o algunos de los bienes u operaciones de una o más empresas del grupo, con miras a proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor total combinado de esas empresas del grupo.
<b>Titular de capital social</b>	Tenedor de acciones o de otros títulos similares que supongan para su tenedor el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre una fracción del capital de una sociedad anónima u otra empresa.

**Tribunal**

Dependiendo del contexto, el término puede referirse a una autoridad judicial o de otra índole: a) a la que le compete controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia; b) encargada de dirigir o de supervisar los procedimientos de insolvencia simplificados, o c) que tiene funciones decisorias u otras funciones respecto de una acción determinada (p. ej., dirimir créditos litigiosos, entender en procedimientos de anulación, o de reconocimiento y ejecución). Cuando el contexto así lo exige, se utiliza un calificativo adecuado.

10. Las siguientes abreviaturas y términos se utilizan en el presente texto o en el proyecto de guía práctica que lo acompaña:

<b>GAFI</b>	Grupo de Acción Financiera
<b>GEI</b>	Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (véase <i>infra</i> )
<b>Glosario</b>	Glosario que figura en distintas partes de la <i>Guía</i> (véase <i>infra</i> )
<b>Guía</b>	Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia <sup>9</sup>
<b>Guía práctica</b>	Guía práctica para la agilización de LRB que acompaña el presente texto
<b>LMA</b>	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las enmiendas aprobadas en 2006 <sup>10</sup>
<b>LMIGE</b>	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (2019) <sup>11</sup>
<b>LMIT</b>	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997) <sup>12</sup>
<b>LMSI</b>	Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018) <sup>13</sup>
<b>LRB</b>	Localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia
<b>MYPE</b>	Microempresa y pequeña empresa, incluido el empresario individual

11. El texto debe interpretarse de la siguiente manera: la conjunción “o” no debe interpretarse en sentido excluyente; los términos empleados en singular abarcan también el plural y los términos “incluye(n)” o “incluido(s)”, “como” y “por ejemplo” significan que la enumeración subsiguiente no es exhaustiva. Por “persona” se entenderá, salvo que el contexto indique otra cosa, tanto una persona física como una persona jurídica. Las referencias a las recomendaciones y a las partes primera a quinta que figuran en las notas de pie de página deben entenderse como referencias a las recomendaciones y partes de la Guía, a menos que se señale otra cosa.

<sup>9</sup> Partes primera y segunda (2004), Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10; tercera parte sobre el trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia, Publicación de las Naciones Unidas (2010); cuarta parte sobre las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (incluidos los grupos de empresas) Publicación de las Naciones Unidas (2019); quinta parte sobre el régimen de la insolvencia para microempresas y pequeñas empresas, Publicación de las Naciones Unidas (2021), que pueden consultarse en [https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/legislativeguides/insolvency\\_law](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/legislativeguides/insolvency_law).

<sup>10</sup> Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.08.V.4, que puede consultarse en [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial\\_arbitration](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration).

<sup>11</sup> Publicación de las Naciones Unidas (2019), que puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/mlegi>.

<sup>12</sup> Publicación de las Naciones Unidas (2014), que puede consultarse en [https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border\\_insolvency](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency).

<sup>13</sup> Publicación de las Naciones Unidas (2018), que puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/mlj>.

## E. Organización del texto

12. El presente texto está organizado de la siguiente manera:
  - a) en el capítulo I se examinan cuestiones que se presentan en relación con la LRB;
  - b) en el capítulo II se examinan disposiciones de leyes relativas a la insolvencia, en lo que respecta a sus aspectos pertinentes para la LRB;
  - c) en el capítulo III se examinan medidas que se adoptan en procesos civiles, en lo que respecta a sus aspectos pertinentes para la LRB;
  - d) en el capítulo IV se examinan medidas en procesos penales, en lo que respecta a sus aspectos pertinentes para la LRB;
  - e) el capítulo V concluye con una breve reseña de otras medidas para apoyar la LRB.
13. La guía práctica que figura en [*se completará más adelante*] suplementa el presente texto.

## Capítulo I

### Cuestiones que se presentan en relación con la LRB

#### A. Factores que dan lugar a la LRB

14. Cuando un deudor no esté o no vaya a estar, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando sus deudas excedan el valor de sus bienes, el procedimiento de insolvencia proporciona mecanismos para hacer frente a los créditos presentados contra la masa de la insolvencia de forma colectiva. El reconocimiento de los derechos existentes de los acreedores y el tratamiento equitativo de los acreedores que se encuentren en una situación similar de modo que se distribuyan los créditos de conformidad con su orden de prelación relativo y sus derechos son los principios más importantes en que se funda el procedimiento de insolvencia. En el procedimiento de insolvencia, los acreedores tienen poderosos incentivos para proteger, preservar y aumentar al máximo el valor de la masa de la insolvencia para asegurar que se distribuya el mayor valor posible.

15. La LRB es una forma de alcanzar esos objetivos. Su finalidad es encontrar, reunir y recuperar el mayor número de bienes de la masa que se pueda, con la mayor rapidez y el menor costo posibles. La LRB, sumada a un régimen de ejecución y sanciones eficaz, desalienta los actos que son perjudiciales para los intereses colectivos de los acreedores en el período cercano a la insolvencia y durante el procedimiento de insolvencia. Cuando se cometen esos actos, la LRB constituye una forma de descubrirlos y de adoptar medidas respecto a ellos, así como de reconstituir la integridad de la masa de la insolvencia.

#### B. Diferencias relativas a la LRB según el tipo de procedimiento de insolvencia

16. Los procedimientos de insolvencia a menudo asumen la forma de un procedimiento de liquidación o reorganización. Podría haber variaciones de esos procedimientos, por ejemplo, una reorganización agilizada o procedimientos de insolvencia simplificados para MYPE. Cada uno de esos procedimientos presenta características particulares para la LRB, aunque existen numerosas similitudes.

17. Por ejemplo, entre los tipos de bienes que a menudo se excluyen de la masa de la insolvencia de un empresario individual y, por lo tanto, de la LRB, incluso de conformidad con tratados internacionales aplicables, figuran los siguientes: a) los bienes que son necesarios para que el deudor gane su sustento; b) las ganancias que se obtengan de la prestación de servicios personales con posterioridad a la solicitud de apertura del procedimiento; c) los bienes que sean de uso personal o familiar y que sean necesarios para satisfacer las necesidades domésticas del deudor o su familia; d) los bienes conyugales, y e) los créditos relativos a daños extracontractuales de carácter personal (p. ej., que sean consecuencia de lesiones corporales, difamación o daños a la reputación). En algunos Estados, en el caso de las MYPE deudoras, a menos que los acreedores objeten a ello, pueden excluirse de la masa de la insolvencia todos los bienes de la empresa o los bienes de determinada categoría o los bienes cuyo valor se encuentre por debajo de un límite establecido. Esos bienes no suelen excluirse de la masa en el caso de otros deudores.

18. Si bien las LRB que tienen lugar en un procedimiento de liquidación y en un procedimiento de reorganización comparten numerosas similitudes, existen también entre ellas muchas diferencias importantes, en particular si quien solicita la reorganización es una entidad solvente. Entre las similitudes que presentan pueden citarse las siguientes: a) con la LRB se persiguen los mismos objetivos de la ley de insolvencia, además de otros más generales, como el respeto del estado de derecho; b) la LRB podría ser igualmente urgente en uno y otro procedimiento (véase *infra*); c) podría ser necesario que la LRB fuera autorizada por el mismo órgano en ambos procedimientos (p. ej., el tribunal, el representante de la insolvencia, los acreedores o el comité de acreedores, según el caso), y d) la LRB podría perseguirse en nombre de la masa de la insolvencia, en general, por el

representante de la insolvencia. Sin embargo, con la LRB se procuran lograr también, en cada uno de esos procedimientos, objetivos que son específicos de cada uno de ellos.

19. La finalidad de la liquidación es poner fin a un negocio insolvente y vender y disponer de los bienes de la masa de la insolvencia para que sean distribuidos a los acreedores tan pronto como sea posible. Por lo tanto, la LRB y las medidas que se adopten en relación con ella, como la paralización del procedimiento, tienen, en general, un alcance amplio en la liquidación, a menos que algunas situaciones —p. ej., la falta de financiación— hagan necesario limitar ese alcance a determinados bienes en particular. En la reorganización, el objetivo es restaurar la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio del deudor para que pueda seguir realizando sus actividades. Ese objetivo puede lograrse mediante la condonación, la reestructuración o la capitalización de la deuda, y la venta de la totalidad o de parte de la empresa como negocio en marcha. Por lo tanto, la LRB en los procedimientos de reorganización y las medidas conexas que se adopten (p. ej., la paralización) podrían tener un alcance limitado, especialmente si el deudor es solvente. También podrían diseñarse con la perspectiva de lograr una reorganización oportuna que diera resultados positivos, en particular la aceptación de un plan de reorganización por todos los acreedores afectados, lo que a su vez podría depender del éxito que tuviera una medida concreta de LRB. Como consecuencia de ello, la LRB en una reorganización podría estar orientada solo a las operaciones fraudulentas, las operaciones que se hubieran celebrado con personas allegadas o las operaciones anulables respecto de un bien en particular que fuera esencial para que el negocio siguiera siendo viable (p. ej., para conseguir financiación posterior a la apertura del procedimiento). En los casos en que se aplique el régimen del deudor en posesión, puede nombrarse un representante de la insolvencia para que se ocupe de las medidas de LRB a fin de eliminar los conflictos de interés, o las medidas de LRB pueden confiarse a un fideicomiso.

20. La necesidad de adoptar una medida de LRB en particular o de obtener los resultados de la LRB en una etapa temprana pueden servir para que el tribunal decida si iniciar un procedimiento de liquidación o de reorganización y si aplicar un régimen de deudor en posesión o algún otro. En etapas posteriores del procedimiento de insolvencia, la necesidad de adoptar una medida concreta de LRB o los resultados que haya arrojado una medida de LRB pueden llevar a la conversión del procedimiento (p. ej., de un procedimiento de insolvencia simplificado a un procedimiento de insolvencia ordinario o de un procedimiento de reorganización a uno de liquidación o *vice versa*) o un cambio en el régimen aplicado originalmente (p. ej., desplazar totalmente al deudor en posesión de la administración del negocio si, por ejemplo, se descubren operaciones fraudulentas).

### **C. Problemas que se presentan en relación con la LRB**

21. Los desafíos que se presentan en relación con la LRB son similares en todo el mundo: la comisión de fraudes cada vez más sofisticados; la utilización de estructuras más complejas para esconder bienes, la falta de resolución de algunas cuestiones jurídicas, así como los obstáculos burocráticos y la inercia. La LRB transfronteriza presenta otros problemas adicionales, como divergencias en las leyes. En las secciones siguientes se exponen cuestiones jurídicas que se plantean comúnmente en relación con la LRB. En los casos en que la CNUDMI recomienda criterios para abordarlas, se hace hincapié en ellos.

#### **1. Financiación**

22. La LRB se ve posibilitada y facilitada por el marco del régimen de la insolvencia en su conjunto, y por las amplias facultades administrativas y de investigación de que gozan el tribunal y el representante de la insolvencia y que no existen fuera del contexto del procedimiento de insolvencia. Por lo tanto, la cuestión de política que deben resolver los Estados es si deberían investigarse, al menos en una medida mínima, en todos los casos, las razones por las que quiebran las empresas. De lo contrario, es posible que no tomen medidas respecto de la disipación fraudulenta de bienes y otros hechos ilícitos que hayan conducido a la insolvencia, como tal vez la responsabilidad de los directores, y que no se utilicen acciones como la anulación y otras medidas previstas en la ley de insolvencia.

Como consecuencia de ello, es posible que no se encuentren ni recuperen bienes que deberían integrar la masa de la insolvencia.

23. La CNUDMI recomienda que la ley de insolvencia sea la ley que rija el procedimiento de insolvencia que se siga contra todos los deudores que participen en actividades económicas<sup>14</sup> y que prevea mecanismos para afrontar los costos de administrar el procedimiento de insolvencia cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor sean insuficientes para cubrirlos<sup>15</sup>.

24. En la ley de insolvencia podrían contemplarse criterios alternativos para tratar la cuestión de la financiación de la LRB, por ejemplo, cobrar una suma extra a los acreedores para financiarla, establecer una oficina pública o utilizar una oficina existente para llevarla adelante y constituir un fondo para afrontar su costo. Además, podría permitirse que el acreedor o el grupo de acreedores, con la autorización del tribunal y del representante de la insolvencia, adelantaran las sumas que se necesitarían, aproximadamente, para llevar a cabo medidas de LRB. Los acreedores suelen estar dispuestos a hacerlo cuando creen que existen operaciones que podrían anularse o que se han ocultado bienes de un valor considerable. Cuando los acreedores no están dispuestos a invertir tiempo y recursos en la LRB, la ley puede permitir que se reúnan fondos de otras fuentes, con la autorización del tribunal u otras salvaguardias. A fin de alentar a que se proporcione financiación alternativa para la LRB, algunos Estados permiten que los bienes o el valor que se recuperen puedan utilizarse primero para pagar el crédito de quien haya aportado la financiación, y que solo el remanente pase a integrar la masa de la insolvencia, y establecen la obligación de que se registre detalladamente toda la información contable. Otra posibilidad es reembolsar con los fondos de la masa de la insolvencia, con carácter prioritario, solo los gastos y costos de las medidas de LRB que hubieran tenido éxito, hasta el límite establecido en la ley.

25. Antes de autorizar arreglos de financiación alternativos, el tribunal podría tener la obligación de evaluar los efectos que esos arreglos tendrían respecto del trato equitativo de los acreedores que se encontraran en una situación similar, la protección de todas las partes interesadas, así como otros aspectos relacionados con la sustanciación del procedimiento de insolvencia y sus resultados. El tribunal podrá negarse a autorizar esos arreglos de financiación si, por ejemplo, surgieran otros problemas, demoras y obstáculos a la administración eficaz y eficiente del procedimiento. Las siguientes son otras salvaguardias que podrían adoptarse: a) que se revelaran en su totalidad los acuerdos alternativos de financiación que se hayan planeado y las acciones y gastos que se previera financiar con esa fuente alternativa; b) la obligación de contactar a otras personas que podrían aportar financiación, incluidos otros acreedores; c) la supervisión de las acciones que se llevaran efectivamente a cabo y de los gastos en que se incurriera como consecuencia de los arreglos de financiación que se hubieran hecho, y d) la sujeción a un código de conducta de quienes aportaran financiación. También podría considerarse, en un sentido más amplio, el interés público que habría en alentar a los acreedores o terceros a aportar financiación para medidas de LRB.

26. La ley de insolvencia podría permitir que se utilizaran otros criterios para la LRB, por ejemplo que, tras notificar previamente a los acreedores, se vendieran o cedieran créditos a terceros para que estos últimos adoptaran medidas en nombre de los primeros. Esta opción podría ofrecer múltiples ventajas para la masa de la insolvencia. Podría tener como consecuencia que se hiciera un pago inmediato a la masa, se evitaran gastos de LRB y se eliminara la necesidad de esperar los resultados de la localización y recuperación de bienes antes de distribuir el producto a los acreedores y clausurar el procedimiento de insolvencia.

## 2. Jurisdicción y ley aplicable

27. El deudor podría quedar sujeto a la ley de insolvencia de más de un Estado, con la consecuencia de que se abra más de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor.

<sup>14</sup> Recomendaciones 8 y 9.

<sup>15</sup> Recomendaciones 26, 95, 125, 280 y 316.

Cada procedimiento paralelo tendrá sus propias normas en lo que respecta a las cuestiones relativas a la LRB, por ejemplo, sus propias normas sobre la composición de la masa de la insolvencia y las acciones de anulación. Además, como consecuencia de la aplicación de distintos factores de conexión<sup>16</sup>, podría ocurrir que varios tribunales pretendieran ser competentes en relación con alguna medida de LRB en particular. Algunos Estados podrían ejercer competencia exclusiva o extraterritorial respecto de una de medida<sup>17</sup>.

28. La CNUDMI recomienda que la ley de insolvencia establezca con claridad cuál es el tribunal competente para entender en la apertura y la sustanciación del procedimiento de insolvencia, y en las cuestiones que surjan en el curso del procedimiento<sup>18</sup>, lo que incluiría la LRB, y que determine también qué deudores tienen suficiente vinculación con el Estado como para encontrarse sujetos a su ley de insolvencia. La ubicación del centro de los principales intereses, el establecimiento o los bienes del deudor en el Estado podrían ser factores de conexión<sup>19</sup>.

29. De conformidad con el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia, la *lex fori concursus* es la ley que se aplica a todos los aspectos relacionados con la apertura, la sustanciación, la administración y la clausura de un procedimiento de insolvencia y sus efectos, con algunas excepciones<sup>20</sup>. Entre los aspectos relacionados con la LRB a los que se aplica la *lex fori concursus* figuran los siguientes: a) la determinación de los deudores que pueden quedar sujetos al procedimiento de insolvencia; b) la constitución y magnitud de la masa de la insolvencia (es decir, qué bienes pertenecen a la masa de la insolvencia y pueden ser objeto de la LRB); c) las medidas para la protección y conservación de la masa de la insolvencia; d) las normas que rijan la utilización y disposición de bienes durante el procedimiento de insolvencia; e) las acciones de anulación; f) el tratamiento de los acreedores garantizados y la compensación; g) los derechos y obligaciones del deudor; h) las obligaciones y funciones del representante de la insolvencia; i) las funciones de los acreedores y del comité de acreedores, y j) las costas y gastos relacionados con el procedimiento de insolvencia<sup>21</sup>. La *lex fori concursus* no desplaza las normas de derecho internacional privado de aplicación general del Estado en que se abra el procedimiento de insolvencia. Estas últimas determinan qué ley se aplica a la propiedad de los bienes y derechos reales del deudor sobre esos bienes, así como a la validez y eficacia de los derechos y créditos existentes antes de la apertura del procedimiento de insolvencia<sup>22</sup>.

### 3. Divergencias en las leyes

#### a) Composición de la masa de la insolvencia

30. Las medidas de LRB se limitan a los bienes que, según la ley de insolvencia, integran la masa. Los Estados excluyen bienes de la masa de la insolvencia, en particular a los bienes gravados. La CNUDMI recomienda que en la ley de insolvencia se especifique qué bienes quedan excluidos<sup>23</sup>. Además, en algunos Estados, determinados bienes tal vez no puedan ser objeto de derechos reales y, por lo tanto, ser parte de la masa de la insolvencia.

31. Algunos Estados consideran incluidos en la masa de la insolvencia todos los bienes del deudor, con independencia de su ubicación. Otros Estados incluyen en ella solo los bienes del deudor que se encuentran dentro de los confines de la jurisdicción del Estado. Algunos otros

<sup>16</sup> P. ej., la ubicación del deudor o de otras personas, de las pruebas o los bienes, la ley o sus efectos o las cláusulas sobre la elección de la ley o la elección del foro.

<sup>17</sup> P. ej., el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques establece que los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial.

<sup>18</sup> Recomendación 13.

<sup>19</sup> Recomendación 10 y nota de pie de página.

<sup>20</sup> P. ej., en el caso de los sistemas de pago y compensación y los mercados financieros regulados [*se actualizará más adelante*].

<sup>21</sup> Recomendaciones 30 y 31 [*se actualizará más adelante*].

<sup>22</sup> Nota de pie de página de la recomendación 35 a).

<sup>23</sup> Recomendaciones 38, 109 y 313.

establecen que deben incluirse en la masa de la insolvencia del procedimiento principal todos los bienes del deudor, sin importar dónde se encuentren. Este es el criterio que recomienda la CNUDMI<sup>24</sup>, que también recomienda que la ley de insolvencia establezca un marco moderno, armonizado y justo para dar solución eficaz a los casos de insolvencia transfronteriza<sup>25</sup>. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé que determinados bienes del deudor puedan administrarse en otro procedimiento (p. ej., en un procedimiento no principal o en un procedimiento que se sustancie en el lugar donde se encuentran los bienes)<sup>26</sup>.

#### b) Divergencias en las medidas de LRB

32. Es posible que en algunos Estados no se conozcan las medidas de LRB que se conozcan y utilicen ampliamente en otros, o que la aplicación de esas medidas en los primeros pueda entrar en conflicto con sus políticas públicas. Como consecuencia de ello, algunas medidas de LRB podrían resultar eficaces en el contexto nacional o solo en algunos otros Estados y menos eficaces en otros contextos. Algunos ejemplos de ello serían las medidas relativas a la exhibición de pruebas y las restricciones relativas a la revelación de información, la interceptación de correspondencia, la acción pauliana y el fideicomiso presuntivo.

33. La misma medida de LRB puede clasificarse o caracterizarse de distintas maneras en distintos Estados, y plantear, entre otros problemas, cuestiones de competencia, reconocimiento y ejecución. Por ejemplo, la transmisión transfronteriza de documentos judiciales puede estar caracterizada de forma diferente en el Estado del tribunal y en el Estado de destino, lo que puede hacer que la notificación resulte infructuosa y que tenga repercusiones negativas para la LRB (p. ej., que un tribunal no pueda ejercer su competencia sobre el demandado). En algunos Estados, por ejemplo, puede reclamarse para la masa no solo el bien que haya sido sustraído indebidamente, sino también los bienes en los que se haya convertido posteriormente el bien original. En otros Estados, el bien original puede reclamarse mediante una acción para el ejercicio de un derecho real (*proprietary claim*), en tanto que cualquier otro bien en que el primero se haya convertido solo puede recuperarse mediante el ejercicio de una acción personal.

34. Es posible que algunas medidas de LRB, como las acciones de anulación, sean conocidas y se utilicen ampliamente en la mayoría de los Estados, pero el hecho de que se encuentren reguladas de distinta manera podría hacer que la medida resultara compleja e impredecible y que insumiera mucho tiempo. Por ejemplo, algunos Estados aplican criterios objetivos, y excluyen todas las operaciones que hayan tenido lugar durante el período de sospecha, las operaciones a título gratuito y las operaciones que se hubieran celebrado con personas allegadas, en tanto que otros Estados utilizan criterios subjetivos, en los que es necesario demostrar elementos como la intención o el conocimiento de alguna circunstancia. Algunos otros Estados aplican una combinación de ambos criterios. Aun dentro del mismo Estado, podrían variar los criterios aplicables a las acciones de anulación, las presunciones, la asignación de la carga de la prueba y la duración del período de sospecha según las partes de que se tratara (p. ej., según se tratara de los directores o de personas allegadas) y la causa de la acción de anulación (p. ej., fraude). Los efectos de la anulación también podrían ser diferentes dependiendo de todos esos factores: algunas operaciones podrían ser nulas de nulidad absoluta y otras solo anulables.

#### c) Acceso a la LRB

35. Podría denegarse la utilización transfronteriza de medidas de LRB por cuestiones de orden público, en virtud de la aplicación de sanciones o por otras razones. La utilización de esas medidas podría verse obstruida por existir distintas normas respecto de la legitimación procesal, la duración o el cómputo de los plazos de prescripción o la paralización del procedimiento, así como la ausencia de un régimen adecuado de

<sup>24</sup> Recomendación 36.

<sup>25</sup> Recomendación 5.

<sup>26</sup> P. ej., LMIT, artículo 21, párrafo 3, y artículo 28.

reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras o de prestación de asistencia en procedimientos extranjeros.

36. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza prevé: a) el acceso directo y rápido del representante de la insolvencia y de los acreedores extranjeros a los tribunales; b) el otorgamiento de una amplia variedad de medidas de asistencia y otras medidas al procedimiento extranjero, y c) herramientas para agilizar el examen de las solicitudes de reconocimiento y ejecución y el otorgamiento de medidas, por ejemplo, las herramientas que figuran en la guía práctica.

#### 4. Coordinación y cooperación transfronterizas

37. En la LRB transfronteriza puede ocurrir que: a) el deudor se encuentre en un Estado; b) una persona que hubiera cometido una conducta prohibida (p. ej., un exdirector que fuera responsable de la disipación de bienes) se encuentre en otro Estado; c) otras personas que hubieran cometido una conducta prohibida o los testigos se encuentren en varios otros Estados distintos, y d) los bienes se hayan ocultado o disipado en uno de esos Estados o se encontraran formando parte de una estructura compuesta por una cadena de empresas y fideicomisos en distintos Estados. La coordinación de las medidas de los tribunales y de los representantes de la insolvencia es esencial en esas situaciones para evitar que se sigan ocultando o disipando bienes, en particular cuando sea necesario dictar medidas urgentes, a veces de forma simultánea en varios Estados, para actuar sobre todos los estratos o niveles posibles de la estructura en que se hallan los bienes. Sin embargo, a menudo se carece de un marco propicio para asegurar la coordinación de esas medidas.

38. Algunos Estados han adoptado tradicionalmente un enfoque relativamente liberal en lo que respecta a la comunicación, la cooperación y la coordinación entre sus jueces y sus homólogos extranjeros. En otros Estados, si falta autorización o no se cumplen requisitos especiales, los tribunales pueden no estar facultados para mantener una comunicación directa con tribunales extranjeros o tal vez sean renuentes a proporcionar asistencia relativa a la LRB, especialmente cuando la solicitud de asistencia no se refiera a ningún procedimiento en curso o pendiente en que ellos mismos intervengan. En algunos Estados la obligación general de cooperar tal vez se origine solo una vez que se hayan reconocido la sentencia o el procedimiento extranjeros y en algunos casos, solo en relación con el procedimiento extranjero principal. Es posible que se apliquen las mismas restricciones, restricciones similares o restricciones más estrictas en el caso de la cooperación transfronteriza con representantes de la insolvencia.

39. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé que los tribunales y los representantes de la insolvencia se comuniquen y cooperen directamente entre sí y que se coordinen los procedimientos paralelos y las medidas que se otorguen<sup>27</sup>.

#### 5. Aspectos digitales

40. La LRB de bienes digitales podría presentar problemas más complejos en razón de que esos bienes pueden transmitirse muy rápidamente y son muy volátiles y vulnerables. La LRB de los bienes que cumplen varias funciones (p. ej., medios de pago, instrumentos financieros, es decir, los llamados “bienes híbridos”), la de los bienes digitales cuyas características y funciones en la cadena de operaciones o transacciones se modifican y la de los bienes digitales vinculados a un bien físico u otro bien digital (los llamados “bienes vinculados”) pueden presentar dificultades especiales. También se plantean problemas complejos que derivan de las características peculiares del entorno en que circulan los bienes digitales (a menudo bienes descentralizados (seudo)anónimos y autónomos) y de distintos tipos de “personas desconocidas” que participan en la transferencia de bienes digitales, por ejemplo, personas no identificadas pero identificables, y personas no identificadas y no identificables. Las soluciones tecnológicas, jurídicas y normativas están evolucionando para responder a esos problemas y para que pueda actuarse frente a planes

<sup>27</sup> Véase, p. ej., la LMIT, capítulos IV y V, y la LMIGE, capítulo 2.

fraudulentos más sofisticados facilitados por las tecnologías, y es necesario que se las adapte también para la LRB.

## Capítulo II

### Disposiciones relacionadas con la LRB en leyes relativas a la insolvencia

#### A. Contexto nacional

##### 1. Medidas preventivas

41. Una medida preventiva eficaz contra la disipación de los bienes de la masa de la insolvencia es imponer responsabilidad<sup>28</sup> al deudor y sus directores por incumplir sus obligaciones en el período cercano a la insolvencia. Entre esas obligaciones figuran las siguientes: a) tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas; b) adoptar medidas razonables para evitar la insolvencia, y c) cuando esta no pueda evitarse, reducir al mínimo su alcance<sup>29</sup>.

42. Las medidas razonables que se recomienda adoptar van más allá de lo que exige la administración normal del negocio e incluyen las siguientes: a) asegurar que las cuentas estén y se conserven actualizadas, lo que presupone llevar un control de los bienes y mantener la transparencia en los libros y registros de comercio; b) proteger los bienes para maximizar su valor y evitar la pérdida de bienes fundamentales<sup>30</sup>, c) no obligar a la empresa mediante la realización de operaciones que podrían ser anulables, a menos que exista una justificación suficiente desde el punto de vista comercial; d) llevar una lista detallada de operaciones preferentes, con su justificación; e) solicitar asesoramiento profesional, incluido asesoramiento sobre la insolvencia o asesoramiento jurídico (tal vez exista apoyo especial para las MYPE<sup>31</sup>). Adoptar esas medidas facilita considerablemente la LRB antes y después del procedimiento de insolvencia, proporcionando información exacta y fácilmente asequible sobre los bienes y negocios del deudor, informando sobre la necesidad de adoptar medidas de LRB o de alguna de esas medidas en particular, o eliminando o reduciendo la necesidad de LRB, con el consiguiente ahorro de gastos de administración del procedimiento de insolvencia y maximización del valor de la masa.

##### 2. Medidas provisionales

43. La solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia no conduce a la apertura automática de ese procedimiento en todos los casos<sup>32</sup>. Entre el momento en que se presenta una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia y la apertura efectiva de ese procedimiento, el deudor tiene derecho a seguir administrando su negocio y a utilizar y disponer de los bienes en el curso ordinario de los negocios de la empresa, excepto en la medida en que el tribunal limite ese derecho<sup>33</sup>. Por lo tanto, a menos que el tribunal haya restringido ese derecho en el momento en que se solicitó la apertura, tanto el deudor como los acreedores, u otras personas tienen derecho a transferir los bienes del deudor, y pueden verse tentados de hacerlo de una forma que resulte inapropiada, complicando la LRB posterior. El tribunal podría dictar medidas provisionales de oficio o por solicitud del deudor, los acreedores o terceros<sup>34</sup>, lo que puede mitigar esos riesgos y es, por lo tanto, de importancia fundamental para la LRB.

44. Las medidas provisionales pueden consistir en cualquier medida (o en una combinación de ellas) que pueda aplicarse, de conformidad con la ley de insolvencia, al abrirse el procedimiento de insolvencia. Entre ellas, cabe mencionar las siguientes:

<sup>28</sup> La responsabilidad puede ser civil, administrativa o penal, e incluye indemnizar a la masa de la insolvencia por daños y pérdidas.

<sup>29</sup> Recomendación 372.

<sup>30</sup> En algunos Estados, los representantes del deudor (p. ej., los abogados) pueden estar obligados a preservar los bienes del deudor hasta que se presente voluntariamente una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia.

<sup>31</sup> Recomendaciones 275 a 279 y comentario.

<sup>32</sup> Recomendaciones 18, 19, 296 y 297 y comentario.

<sup>33</sup> Recomendación 41.

<sup>34</sup> Recomendación 39.

a) el nombramiento del representante provisional de la insolvencia a quien pueden confiársele las siguientes acciones: i) la evaluación de la situación económica y financiera del deudor y la necesidad de que se adopten medidas más enérgicas, como el desplazamiento del deudor de la gestión del negocio, ii) la elaboración inmediata de un inventario detallado de los bienes del deudor, visitas a sitios, registro de lugares y otras medidas orientadas a la conservación urgente del valor de los bienes del deudor, iii) la administración o supervisión de los bienes del deudor, y iv) la venta de todos los bienes del deudor o de algunos de ellos;

b) la congelación provisional de fondos, embargos preventivos, órdenes de sellado, y otras órdenes y mandamientos relativos al deudor, sus bienes y negocios, incluso a los fines de asegurar las acciones de anulación;

c) la emisión de mandamientos por los que se ordene revelar información, la toma de declaraciones testimoniales y la conservación de pruebas respecto de los bienes y negocios del deudor, sus directores y terceros, como bancos o entidades registrales, incluida información sobre las cuentas bancarias del deudor, contratos y bienes móviles e inmóviles<sup>35</sup>, y

d) la paralización de la ejecución de bienes del deudor.

45. Entre las salvaguardias que suelen adoptarse figuran las siguientes: a) exigir al solicitante que demuestre que la medida provisional es urgente y que las ventajas de adoptarla superan las desventajas que tendría cualquier daño que podría resultar como consecuencia del otorgamiento de la medida, e informar al tribunal de todos los cambios materiales que podrían hacer necesario modificar la medida solicitada o ponerle fin, b) exigir al solicitante que aporte una indemnización por la medida solicitada y, en su caso, pague las costas u otros gastos<sup>36</sup>, e c) imponer sanciones en relación con la solicitud de la medida cautelar o provisional, incluso al solicitante en los casos en que la medida no se haya obtenido como era debido<sup>37</sup>.

46. También pueden adoptarse, adicionalmente, salvaguardias en relación con determinadas medidas provisionales, en particular, por ejemplo, el nombramiento de un representante provisional de la insolvencia. En algunos Estados, esa medida provisional no es fácil de obtener, especialmente si otras medidas provisionales serían también adecuadas para preservar el *status quo*, porque se percibe como una intromisión excesiva en los asuntos del deudor y porque podría ser sesgada en lo que respecta a la apertura del procedimiento de insolvencia. A diferencia del representante de la insolvencia, un representante provisional de la insolvencia en general se nombra con una finalidad limitada. La CNUDMI recomienda que se establezca claramente un equilibrio entre los derechos y las obligaciones del deudor y del representante provisional de la insolvencia<sup>38</sup>. Puede ser necesario que un representante provisional de la insolvencia deba desplazar totalmente al deudor de la gestión de la empresa, por ejemplo, cuando se establezca que el deudor está retirando o disipando bienes, o gestiona la empresa sin el cuidado suficiente o su negocio es fraudulento.

47. Es necesario notificar adecuadamente de las medidas provisionales a las personas afectadas, a menos que el tribunal establezca límites respecto de esa notificación o considere que la notificación no es necesaria<sup>39</sup>. Las personas afectadas tienen el derecho de impugnar las medidas provisionales y solicitar que no se apliquen. Cuando se ha ordenado una medida provisional *ex parte* sin notificar previamente a la parte afectada, esta última tiene derecho, tras presentar una solicitud urgente, a ser oída a la brevedad respecto de si las medidas deberían seguir aplicándose<sup>40</sup>.

<sup>35</sup> En algunos Estados, es posible que el representante provisional de la insolvencia y los acreedores puedan solicitar información sobre el deudor, sus bienes y negocios sin que medie una resolución judicial.

<sup>36</sup> Recomendación 40 y comentario.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> Recomendación 41.

<sup>39</sup> Recomendación 42.

<sup>40</sup> Recomendación 43.

48. La ley puede establecer que las medidas provisionales deban revisarse periódicamente o disponer que el tribunal está autorizado a revisarlas, modificarlas o revocarlas de oficio o a petición del solicitante, de una persona afectada o de otras partes interesadas<sup>41</sup>. Entre las circunstancias que justifican su revocación cabe citar las siguientes: a) que se desestime o se retire la solicitud de apertura del procedimiento; b) que se impugne con éxito el mandamiento por el que se ordenan las medidas, y c) que entren en vigor las medidas aplicables en el momento de la apertura del procedimiento, a menos que el tribunal prolongue el efecto de las medidas provisionales. En algunos Estados las medidas provisionales solo pueden dictarse por un plazo determinado, o están sujetas al cumplimiento de determinados actos por el solicitante u otras personas.

49. Algunos Estados van un poco más allá y establecen en la ley de insolvencia que, al solicitarse la apertura del procedimiento de insolvencia, se aplica automáticamente la paralización de la venta de bienes muebles o inmuebles del deudor. La paralización establecida por la ley se añade a las medidas provisionales que puede ordenar el tribunal de oficio o por solicitud de las personas interesadas.

### 3. Normas para la apertura del procedimiento de insolvencia

50. La demora de la apertura del procedimiento de insolvencia puede retrasar la LRB y hacer que los bienes se disipen (o se disipen aún más) y que se produzcan complicaciones para su localización y recuperación. Por ejemplo, puede hacer que sea más difícil para el representante extranjero o los acreedores extranjeros acceder a las medidas de LRB locales en los Estados en que el acceso a esas medidas depende de la apertura de un procedimiento de insolvencia local. Existen distintos mecanismos para evitar que se produzcan demoras, a saber: a) que el procedimiento se abra automáticamente tras la presentación de una solicitud o que se exijan requisitos mínimos para su apertura<sup>42</sup>, con sujeción a la adopción de salvaguardias apropiadas y medidas adecuadas en las etapas siguientes del procedimiento<sup>43</sup>; b) que se establezcan presunciones de insolvencia<sup>44</sup>; c) que se permita no solo al deudor que se encuentre en situación de insolvencia, sino también al deudor que afronte dificultades financieras iniciar un procedimiento de insolvencia<sup>45</sup>; d) que se permita también a los acreedores solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia bajo determinadas condiciones<sup>46</sup>, y e) que se priorice el criterio de la cesación de pagos por sobre el del balance de la empresa<sup>47</sup>.

### 4. Notificación de la apertura del procedimiento

51. La notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia puede ser útil en varios aspectos a los efectos de la LRB. Entre otras cosas, sirve para comunicar el régimen que se aplicará al procedimiento de insolvencia, es decir, para comunicar si se ha establecido un régimen de deudor en posesión o si se ha desplazado total o parcialmente al deudor de la administración de la empresa. Por lo tanto, informa si las operaciones relativas a los bienes de la masa de la insolvencia deben llevarse a cabo en el futuro con el deudor o con los

<sup>41</sup> Recomendación 44.

<sup>42</sup> P. ej., en el caso de las MYPE, no es necesario demostrar la insolvencia, y la obligación de revelar información en la etapa de presentación de la solicitud debe reducirse al mínimo. Véanse las recomendaciones 294 y 295.

<sup>43</sup> P. ej., la desestimación del procedimiento, la obligación de pagar las costas o de indemnizar por daños y el cumplimiento de sanciones y otras consecuencias negativas para el solicitante que actúe de mal fe. Véanse las recomendaciones 20, 28, 301 y 309 y comentario.

<sup>44</sup> P. ej., podría presumirse la insolvencia en los siguientes casos: la clausura del negocio (p. ej., el cierre de la sede administrativa de la empresa) y el ausentarse o el esconderse los integrantes del órgano de administración o de los representantes legales del domicilio social o del establecimiento principal por un número de días superior al establecido sin dejar en su lugar a personas con suficientes poderes legales y bienes o medios para cumplir sus obligaciones; el hecho de no presentar informes financieros anuales (auditados) durante varios años subsiguientes de conformidad con lo establecido en la ley; el hecho de no pagar una deuda vencida que no sea objeto de una controversia legítima ni esté sujeta a compensación (recomendación 17), y el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal abierto respecto del deudor en otra jurisdicción (LMIT, art. 31).

<sup>45</sup> Recomendaciones 15 y 294.

<sup>46</sup> Recomendaciones 16, 19, 292 y 297.

<sup>47</sup> Nota de pie de página y comentario de la recomendación 15.

representantes de la insolvencia. En algunos Estados, la notificación de la apertura del procedimiento obliga a todas las personas que tienen la custodia de los bienes del deudor o de los registros contables de la empresa a ponerlos a disposición del representante de la insolvencia, so pena de aplicárseles una sanción.

52. Muchos Estados exigen que la resolución que dicte el tribunal respecto de la apertura del procedimiento de insolvencia se comunique a la brevedad a todas las autoridades competentes, incluidas las encargadas de llevar el registro de los derechos reales (p. ej., las entidades registrales que se encargan de los bienes inmuebles). La ley puede establecer que deban asentar inmediatamente en el registro una nota relativa al deudor o sus bienes para impedir que se realicen operaciones no autorizadas con el deudor o relativas a los bienes de la masa de la insolvencia.

## **5. Otras medidas aplicables en el momento de la apertura**

### **a) Paralización del procedimiento<sup>48</sup>**

53. La paralización del procedimiento en el momento de la apertura puede ser automática o ser ordenada por el tribunal de oficio o a instancia del representante de la insolvencia u otra parte interesada. La ley de insolvencia suele establecer: i) la duración de la paralización; ii) las exclusiones y otras limitaciones a la paralización; iii) las condiciones que deben darse para que se otorgue la exención de los efectos de la medida de paralización, y iv) las condiciones que deben darse para realizar otras modificaciones a la medida de paralización o para que el tribunal revoque esa medida. Suelen quedar excluidos de los efectos de la paralización: i) las operaciones que se llevan a cabo en el curso ordinario de los negocios del deudor; ii) el derecho a iniciar o continuar acciones individuales o procedimientos que sean necesarios para preservar un crédito contra el deudor<sup>49</sup>; iii) las acciones orientadas a aumentar el valor de la masa de la insolvencia; iv) las acciones paulianas, y v) las acciones que se entablen contra el representante de la insolvencia o el deudor en posesión.

54. Entre las salvaguardias que pueden adoptarse figuran la posibilidad de solicitar que no se apliquen los efectos de la paralización y que se otorgue protección de la disminución del valor de los bienes gravados o de los bienes que sean propiedad de terceros y que se vean afectados por la paralización. En particular, los acreedores garantizados podrían solicitar al tribunal que los exima de los efectos de la paralización si el bien gravado no fuera necesario para la reorganización o la venta del negocio del deudor o si el plan de reorganización no se aprobara dentro del plazo aplicable.

### **b) Constitución de la masa de la insolvencia<sup>50</sup>**

55. Muchas de las leyes de insolvencia obligan al tribunal o, inmediatamente después de su nombramiento, al representante de la insolvencia, a realizar las siguientes acciones: i) determinar qué bienes pertenecen a la masa de la insolvencia; ii) confeccionar un inventario detallado de los bienes de la masa, desglosado por grupos y partidas, y una lista de todos los documentos de apoyo; iii) estimar el valor de cada bien, con la asistencia de expertos cuando fuera necesario, y iv) ordenar la custodia de los libros, registros y otras pruebas, asegurar que exista una descripción pormenorizada de toda la información y cerrar e inutilizar los libros contables para que no puedan añadirse en ellos más entradas en la etapa de liquidación.

56. Para que el representante de la insolvencia pueda elaborar un inventario podría exigirse la presencia del deudor y que el tribunal o un oficial público certificador supervisen la medida. Pueden adoptarse salvaguardias similares para la inspección de sitios.

57. Puede exigirse que se incluya cierta información en el inventario para que la lista de bienes sea suficientemente detallada, a saber: i) para los bienes muebles, el tipo de bien, su cantidad y calidad, su estado de conservación y otra información de antecedentes o especificaciones; ii) para el dinero en efectivo, su cantidad, monto y tipo de moneda; iii)

<sup>48</sup> Recomendaciones 46 a 51, y 317 y 318 y comentario.

<sup>49</sup> Recomendación 47, y LMIT, artículo 20, párrafo 3.

<sup>50</sup> Recomendaciones 35 a 38 y 313 a 315 y comentario.

para el dinero depositado en cuentas bancarias, el nombre del banco, el número de cuenta y el saldo; iv) para los automotores, información detallada sobre su inscripción en la entidad registral pertinente, y v) para los bienes inmuebles, su ubicación, número de catastro y otra información detallada que figure en la entidad registral de bienes inmuebles.

58. Independientemente de esas medidas, el deudor sigue teniendo la obligación de proporcionar información exacta, fiable y completa sobre sus bienes y negocios (véase la sección pertinente *infra*).

59. En algunos Estados, el tribunal —o el representante de la insolvencia, si se lo nombra y se lo autoriza para ello,— puede ordenar la búsqueda o localización de un bien si, al inspeccionar los registros contables del deudor, descubre que falta ese bien (o causa de acción) de la masa de la insolvencia aunque se conoce que el bien existe, o si descubre que no ha sido declarado.

### c) Control de la masa de la insolvencia

60. Ley de insolvencia difiere en lo que respecta a los requisitos que deben darse para incautar, sellar o simplemente marcar los bienes sobre los cuales el deudor ya no tiene control. Ello dependerá del tipo de bienes, de la probabilidad de que esos bienes se disipen si no se ordenan medidas, de si se procederá a una liquidación o reorganización de la empresa y de si se ha desplazado total o parcialmente al deudor de la gestión del negocio.

61. Cuando no se aplica el régimen del deudor en posesión, que es lo que normalmente ocurre en el caso de una liquidación, una vez concluido y certificado el inventario, el tribunal o el representante de la insolvencia asume el control y la responsabilidad sobre todos los bienes, registros y documentos que figuran en el inventario, lo que incluye su preservación y realización. El representante de la insolvencia puede contar con la asistencia de agentes encargados del cumplimiento de la ley para obtener control sobre los bienes. Si esas medidas afectan a terceros, será necesario que se adopten salvaguardias, por ejemplo, que se exija autorización judicial o se examinen las objeciones.

62. Cuando se aplica el régimen del deudor en posesión, que es lo que normalmente ocurre en el caso de una reorganización, se permiten el uso y la disposición de bienes y la realización de operaciones que sean parte del curso ordinario de los negocios del deudor. Entre esas operaciones figuran los pagos de rutina, los contratos de alquiler, los pagos de servicios y bienes de suministro esenciales para la realización de la actividad comercial, pero se excluyen las actividades ilegales e inapropiadas.

63. Se requiere autorización del tribunal para disponer de los bienes o concluir las operaciones que no estén comprendidas en el curso ordinario de los negocios. Algunos ejemplos de esas operaciones son la transferencia de derechos de propiedad o la constitución de gravámenes sobre importantes bienes de la masa de la insolvencia. En los casos en que el representante de la insolvencia ha sido nombrado para supervisar al deudor en posesión en el curso ordinario de los negocios, puede facultarse al representante de la insolvencia para autorizar esas operaciones.

64. La CNUDMI recomienda establecer claramente derechos y obligaciones respecto del uso, la disposición o la venta de los bienes del deudor, así como la gestión de sus negocios durante el procedimiento de insolvencia<sup>51</sup>. En particular, recomienda que: i) el uso y la disposición de bienes de la masa de la insolvencia que no estén comprendidos en el curso ordinario de los negocios solo se sean posibles si se notifica a los acreedores, excepto en el caso de las ventas urgentes; ii) los acreedores tengan la oportunidad de ser oídos por el tribunal; iii) los métodos de venta aseguren la obtención del precio más alto posible por los bienes; iv) se acuerde especial protección a los terceros que sean propietarios de un bien que estuviera en posesión del deudor, así como a los acreedores garantizados y a otras personas que tengan derechos sobre un bien, en el caso de que ese bien se venda libre de

<sup>51</sup> Véanse, p. ej., las recomendaciones 41, 112 y 284 a 287.

todo gravamen o derecho<sup>52</sup>; v) se establezca un régimen especial para utilizar y disponer del efectivo que sea producto de la venta de bienes gravados, a fin de proteger los derechos de los acreedores garantizados; vi) para prevenir el fraude y la colusión, se someta a escrutinio la disposición de bienes en favor de personas allegadas y se exija autorización para realizar esas operaciones, y vii) se permita abandonar bienes gravados, previa notificación a los acreedores, a los que se dará la oportunidad de objetar, excepto en el caso de los bienes gravados cuyo valor sea inferior al de un crédito garantizado y cuando el bien gravado no sea necesario para la reorganización.

#### d) Tratamiento de las operaciones no autorizadas

65. Algunas leyes de insolvencia establecen que las operaciones que no hayan sido autorizadas no son válidas ni oponibles contra la masa de la insolvencia. En esos casos, los bienes que se hayan transferido pueden reclamarse y reintegrarse a la masa y puede establecerse que los derechos y las obligaciones que se hubieran generado serán inoponibles a esta. Entre las excepciones podrían figurar los casos en que la contraparte hubiera participado en la operación de buena fe y realizado una prestación a cambio o pudiera probar que la operación no afectó a los derechos de terceros. En otros Estados, algunas operaciones no autorizadas se consideran nulas de pleno derecho, mientras que otras pueden ser anuladas por el representante de la insolvencia. En algunos Estados, el representante de la insolvencia puede autorizar cualquier operación que hubiera conducido a un aumento del valor de la masa de la insolvencia o producido otros efectos positivos.

#### e) Medidas adicionales

66. Otras medidas que pueden preverse en la ley y adoptarse como consecuencia de la apertura del procedimiento de insolvencia son el tratamiento especial que podría darse a los contratos que no se hubieran cumplido en su totalidad y la rescisión o suspensión de las cláusulas contractuales que resolvieran automáticamente un contrato o aceleraran su ejecución al solicitarse la apertura del procedimiento de insolvencia o al abrirse ese procedimiento, el nombramiento de un representante de la insolvencia o hechos similares (cláusulas *ipso facto*)<sup>53</sup>. El tribunal puede ordenar algunas medidas dentro de los límites que establezca la ley (p. ej., contra los exdirectores u otros representantes legales del deudor).

67. En algunos Estados, el tribunal puede ordenar, incluso *ex parte*, que se intercepte el correo del deudor bajo determinadas condiciones y con sujeción a algunas salvaguardias, como el derecho a ser oído. En otros, esa medida opera automáticamente, de pleno derecho.

### 6. Obligaciones del deudor<sup>54</sup>

68. El cumplimiento por el deudor de las obligaciones que le incumben en virtud de la ley de insolvencia es fundamental para el éxito de la LRB, porque el deudor es quien se encuentra en la mejor posición para asistir en la localización y recuperación de bienes. Excepto en circunstancias muy limitadas, el deudor tiene las siguientes obligaciones:

i) cooperar con el tribunal y el representante de la insolvencia y asistirlos en la ejecución de sus funciones relativas al procedimiento de insolvencia, lo que incluye la toma del control efectivo de los registros contables de la empresa y de los bienes de la masa de la insolvencia. Esa obligación incluye el deber, durante el plazo que fijen el tribunal o la ley, de entregar o facilitar los bienes y los registros contables de la empresa, incluso permitiendo el acceso a sus oficinas y establecimientos, abriendo contenedores, depósitos y almacenes y otros lugares para que se examine su contenido y se confeccionen

<sup>52</sup> En particular, pueden adoptarse medidas orientadas a mantener el valor económico de los bienes gravados y los bienes que sean propiedad de terceros durante el procedimiento de insolvencia (algo que se conoce en algunos Estados como “protección adecuada”), por ejemplo, la realización de pagos en efectivo o el ofrecimiento de garantías reales sobre otros bienes distintos o sobre más bienes.

<sup>53</sup> Recomendaciones 69 a 86 y comentario.

<sup>54</sup> Recomendaciones 110, 111, 284 a 286, y 290 y comentario.

listas detalladas de este, y suministrando documentos, información, llaves y otros elementos necesarios para reclamar efectivamente bienes o acceder a ellos y tomar control de registros contables de la empresa. También incluye la obligación de facilitar o cooperar en la recuperación de los bienes o el control de los bienes de la masa de la insolvencia y de sus registros contables, donde sea que se encuentren;

ii) proporcionar información exacta, fidedigna y completa y explicaciones relativas a sus bienes, negocios e insolvencia, incluidas listas de operaciones que involucren al deudor o sus bienes y que hubieran tenido lugar antes de la apertura del procedimiento de insolvencia<sup>55</sup>; procesos judiciales, arbitrales o administrativos en curso, incluidos los procedimientos de ejecución, así como las investigaciones penales o administrativas que se hubieran llevado a cabo dentro de un plazo determinado anterior a la apertura del procedimiento de insolvencia<sup>56</sup>; su activo y pasivo, ingresos y pagos, incluido el valor estimado de ese activo y pasivo<sup>57</sup>; sus deudores y sus obligaciones; sus acreedores y sus créditos; todas las cuentas que se hubieran abierto y cerrado dentro de un plazo determinado anterior a la apertura del procedimiento<sup>58</sup>; los profesionales (auditores, asesores comerciales o jurídicos, etc.) que el deudor hubiera retenido durante un período determinado anterior a la apertura del procedimiento<sup>59</sup>; todas las personas que estén ocupando o hubieran ocupado cargos en la empresa durante un período determinado anterior a la apertura del procedimiento<sup>60</sup>; las pólizas de seguro en curso del deudor o de las personas que ocupen cargos en la empresa; los dividendos que se paguen a los accionistas<sup>61</sup>; los beneficiarios finales, sus domicilios, información de contacto y porcentaje de participación en el capital social; empleados de la empresa y personas de la empresa que tuvieran acceso a información reservada o privilegiada (iniciados)<sup>62</sup>; pagos que se hubieran realizado a esos iniciados dentro de un período determinado anterior a la apertura del procedimiento; filiales; ubicación de los establecimientos del deudor y otras operaciones comerciales y nombres de personas involucradas en esas operaciones y, en los casos en que se hubiera realizado una auditoría o se hubieran emitido los estados financieros, una copia completa de los informes de auditoría, incluidas las conclusiones y recomendaciones de los auditores y los estados financieros. La información que antecede puede referirse no solo a la información que el deudor conociera efectivamente, sino que podría también incluir toda la labor preparatoria que fuera necesaria para proporcionar esa información y mantenerla actualizada a lo largo del procedimiento de insolvencia. En algunos Estados, puede exigirse al deudor que proporcione esa información en una declaración jurada (“*affidavit*”). Pueden contrainterrogarse testigos, tanto en general como en el caso de que sus declaraciones fueran contradictorias, y

iii) proporcionar, dentro de un plazo razonable, los medios para que el contenido de toda la información suministrada sea legible.

69. Pueden imponerse al deudor en posesión otras obligaciones y diversas medidas de control. En particular, puede exigírsele que informe periódicamente al tribunal, a los acreedores o

<sup>55</sup> En el caso de las operaciones garantizadas, tal vez sea necesario proporcionar información sobre la ubicación actual de los bienes gravados.

<sup>56</sup> Para ello puede exigirse que se proporcione una copia completa de la correspondencia conexa, datos de identificación e información de contacto de todas las personas involucradas.

<sup>57</sup> Incluye efectivo o bienes de cualquier tipo o descripción que no figuren en los libros o registros contables del deudor, así como información sobre esos bienes, su ubicación y datos de identificación e información de contacto de las personas o empresas que controlaran esos bienes.

<sup>58</sup> Las cuentas pueden ser cuentas nacionales o extranjeras, de depósito u otro tipo. Entre la información que se ha de suministrar cabe citar el nombre de las instituciones financieras en las que se hayan abierto las cuentas, los números y titulares de las cuentas y los extractos bancarios correspondientes a un determinado período de tiempo.

<sup>59</sup> La información incluiría los nombres, la ubicación y los detalles de contacto de esos profesionales, los servicios que prestaran, copias de la documentación y correspondencia comercial que el deudor hubiera intercambiado con ellos, y todos los libros comerciales y registros contables del deudor que llevarán esos profesionales.

<sup>60</sup> La información incluiría sus nombres, cargos, títulos, funciones, domicilios actuales e información de contacto, con copia de los contratos de empleo.

<sup>61</sup> La información incluiría el monto, la fecha y los nombres de los beneficiarios y cuál era el estado de solvencia del deudor cuando se pagaron los dividendos.

<sup>62</sup> La información incluiría nombres e información de contacto de esas personas.

a los representantes de la insolvencia que hayan sido nombrados y que ejerzan control sobre el deudor en posesión acerca de todas las operaciones, los ingresos recibidos y los gastos pagados, así como los registros bancarios correspondientes al período de presentación de informes anterior.

70. En muchos Estados se exige que el deudor o algunas de las personas que ocupan determinados cargos en la empresa o los directores de la empresa permanezcan a disposición del tribunal y del representante de la insolvencia, de haber sido nombrado, mientras dure el procedimiento de insolvencia, a fin de asistirlos o de responder a sus solicitudes. El deudor que sea un empresario individual puede tener la obligación de notificar al tribunal antes de cambiar su residencia habitual, en tanto que el deudor que sea una persona jurídica en general está obligado a solicitar autorización del tribunal antes de trasladar su sede. En algunos Estados, esa obligación solo puede establecerse mediante resolución judicial. En otros, es una obligación prevista en la ley que puede hacerse cumplir automáticamente contra un deudor que no coopera.

71. El deudor puede ser obligado judicialmente a cumplir, incluso mediante la aplicación de sanciones (entre ellas, sanciones penales, p. ej., multas e incautaciones de bienes) si no acata las obligaciones que le impone la ley de insolvencia o si existen razones para creer que intentará evadir las obligaciones que le incumben en virtud de la ley de insolvencia. Las sanciones que suelen preverse en la ley de insolvencia son el desplazamiento del deudor en posesión por el representante de la insolvencia, la conversión del procedimiento de reorganización en un procedimiento de liquidación y la denegación de la exoneración o la revocación de una exoneración ya otorgada. También puede responsabilizarse a los directores y sus cómplices y aplicárseles multas, descalificárseles u ordenárseles que indemnicen los daños causados por el incumplimiento o el mal cumplimiento de las obligaciones impuestas al deudor. En casos graves, pueden aplicarse sanciones penales, por ejemplo, penas de prisión. En algunos Estados, la falta de cooperación del deudor o los directores, incluso cuando se oculta información, se desinforma o se presenta información inexacta, se considera una presunción de culpabilidad y puede justificar el otorgamiento rápido de medidas *ex parte* contra ellos, e imponerse restricciones relativas a la revelación de información. Pueden realizarse inferencias adversas en procesos civiles o penales. En cambio, cooperar con el tribunal y el representante de la insolvencia puede contribuir a lograr una reducción de penas para las personas de que se trate si se las condenara por la comisión de delitos relacionados con la insolvencia.

72. Con respecto a las salvaguardias que pueden adoptarse, podrían establecerse normas especiales para manejar información delicada desde el punto de vista comercial, información confidencial e información que se encuentre protegida de alguna otra manera, o información sujeta a obligaciones debidas a otras personas. En algunos Estados, el deudor no está obligado a proporcionar información que no esté relacionada con la insolvencia y no se lo obliga a obtener documentos que se encuentren en manos de terceros.

## **7. Obligaciones de terceros**

### **a) General**

73. Cuando se abre el procedimiento de insolvencia, es posible que los terceros que han tratado con el deudor, que tienen conocimiento del deudor, sus bienes o registros contables o que se encuentran en posesión o control de esos bienes o registros tengan las siguientes obligaciones legales, que deberán cumplir en un plazo breve y de forma gratuita: i) proporcionar al tribunal o al representante de la insolvencia información y documentos que se encuentren en su poder o bajo su control sobre los bienes del deudor y sus negocios, incluidas las cuentas bancarias del deudor<sup>63</sup> y sobre quienes fueran contrapartes en las operaciones del deudor; ii) facilitar el acceso a habitaciones y contenedores en los que pudieran encontrarse los bienes o registros contables del deudor para que sean

<sup>63</sup> Esa información podría incluir: i) la tarjeta de registro de la firma autorizada en la cuenta; ii) los datos de apertura de la cuenta; iii) las copias de comprobantes de depósitos o transferencias bancarias; iv) las copias de cheques o detalles de transferencias bancarias enviadas; v) el saldo actual de la cuenta, y vi) los mensajes de correo electrónico o la correspondencia que guarden relación con la cuenta y otra información pertinente.

inspeccionados por los funcionarios autorizados; iii) entregar los bienes del deudor y sus registros contables, o suministrar documentos, información, llaves y otros elementos necesarios para que pueda accederse efectivamente a los bienes y registros contables del deudor o asumirse control sobre ellos, y iv) no realizar nuevas operaciones relacionadas con los bienes del deudor (p. ej., bienes alquilados, tomados en préstamo, mantenidos bajo custodia o que esos terceros posean o utilicen por alguna razón).

74. En algunos Estados, el representante de la insolvencia está autorizado por ley a exigir el cumplimiento de esas obligaciones. No obstante, podrían preverse las siguientes excepciones a esas facultades legales: i) el respeto de determinados privilegios y normas, por ejemplo, en relación con el secreto profesional entre abogados y clientes y las normas de secreto bancario, que tal vez prohíban que se revele determinada información en su totalidad, aunque esas limitaciones no se aplican en general a los casos en que el representante de la insolvencia pasa a ser el representante del deudor (véase *infra*); ii) dependiendo del tipo de información que se obtenga, restricciones a la revelación y el uso de información (p. ej., el representante de la insolvencia puede estar obligado a no revelar a otras personas la información obtenida o puede estar obligado a asegurarse de que la información no se utilice para fines ajenos al procedimiento de insolvencia), y iii) exenciones relativas a bienes que se utilicen con fines públicos (p. ej., en relación con el secuestro de bienes en un proceso penal). En otros Estados, puede ser necesario que se dicte una resolución judicial para obligar a terceros a cumplir esas obligaciones. Puede imponerse una sanción a las personas que se encuentren en posesión o control de los bienes o registros contables del deudor por cada día de demora en su entrega al tribunal o al representante de la insolvencia.

#### **b) Organismos públicos**

75. En algunos Estados, las obligaciones expuestas anteriormente se aplican también a los organismos públicos, como las agencias impositivas y entidades de seguridad social, así como a los organismos encargados de expedir licencias para determinados tipos de actividades. Los archivos de esos organismos pueden constituir una fuente valiosa de información sobre los bienes del deudor y sus negocios y, entre otras cosas, sobre las personas que hayan sido contrapartes del deudor en operaciones que podrían anularse.

76. Es posible que parte de la información que figure en los archivos del organismos públicos sea de consulta pública, por ejemplo, la información que deba revelarse a los inversionistas o al público en general. Sin embargo, podría proporcionarse acceso a información más restringida a instancia de una parte interesada en virtud de leyes de libertad de información o leyes similares, con sujeción a algunas condiciones y excepciones. Podría denegarse acceso a alguna información que figurara en archivos del gobierno, por ejemplo, información que hubieran revelado personas políticamente expuestas, en cuanto a sus bienes e ingresos. Aunque es posible que algunos tribunales tengan acceso directo a ese tipo de información, podría necesitarse una resolución judicial para que el representante de la insolvencia u otra persona pudiera obtenerla.

#### **c) Registros**

77. Entre los registros que son útiles para la LRB cabe mencionar los registros de bienes inmobiliarios y de otros bienes muebles e inmuebles, los registros de bienes corporales o inmateriales, los registros de vehículos automotor, buques y aeronaves, así como los registros de la propiedad intelectual y los registros centrales de cuentas bancarias, bonos y otros títulos valores (véase el cuadro que figura en el anexo). Esos registros cumplen varias finalidades, entre ellas, las siguientes: i) proporcionar prueba de la titularidad de esos bienes; ii) proporcionar información sobre garantías y otros derechos que pudieran tener terceros sobre esos bienes; iii) hacer que esos derechos sean oponibles, incluso contra terceros, y establecer una prelación de derechos respecto de un mismo bien, y iv) identificar las empresas y sus beneficiarios finales, así como a directores otras personas que ocupan cargos en las empresas, así como a otras personas autorizadas a contraer obligaciones en nombre de la empresa.

78. Los asientos que figuran en los registros podrían, por lo tanto, proporcionar información sobre los bienes del deudor, las operaciones realizadas en relación con esos bienes, los procesos en curso que afectaran a la masa de la insolvencia, los nombres de los directores e información sobre cuentas bancarias. Es posible que algunos registros estén relacionados con otros registros o fuentes de información (p. ej., archivos públicos) que posibiliten la realización de una búsqueda más completa.

79. Algunos registros también constituyen una forma de aplicar medidas provisionales y la paralización del procedimiento, la suspensión del derecho de disponer de bienes y otros efectos del procedimiento de insolvencia. Las anotaciones que indiquen, por ejemplo, “en insolvencia” o “bajo administración del representante de la insolvencia” y que se añadan en los registros en relación con el nombre comercial del deudor o sus bienes constituyen una advertencia para los terceros acerca de la realización de operaciones no autorizadas con el deudor o respecto de los bienes afectados por esas medidas. También previenen que se inscriba la información resultante de la realización de operaciones no autorizadas (p. ej., la transferencia de los bienes del deudor, la constitución de gravámenes) y hacen que la información del registro sea oponible a terceros. Asimismo, en los registros se inscribe información resultante de las operaciones autorizadas durante el procedimiento de insolvencia, que confirma la titularidad y la prelación que tiene respecto de terceros la masa de la insolvencia sobre el bien de que se trate.

80. La información que figura en los registros puede utilizarse en procesos civiles o de otro tipo. En el caso de algunos registros, se presume la exactitud de la información contenida en ellos. Los registradores pueden ser responsables por no mantener los registros adecuadamente o no proporcionar la información que figure en ellos, de conformidad con lo establecido en la ley aplicable.

81. La mayoría de los registros son públicos. Algunos, a pesar de ello, tal vez no puedan consultarse fácilmente o la realización de búsquedas en ellos quizás sea difícil. Por ejemplo, los registros locales que contienen información en papel hacen necesario que las búsquedas se hagan personalmente y de forma manual en cada uno de los lugares donde se encuentran los bienes del deudor. Es posible que en algunos registros la información se busque por bien o mediante la utilización de otros criterios y no por nombre del deudor. En algunos registros no se conserva información histórica y los asientos se eliminan periódicamente, lo que exige que la información se consulte con cierta frecuencia y que deban adoptarse otras medidas adicionales para obtener información completa.

82. Es posible que los registros que contengan información delicada (desde el punto de vista comercial) o información confidencial no sean de consulta pública. La información que figura en ese tipo de registros solo puede ser consultada por personas autorizadas (p. ej., por un oficial de justicia), la persona interesada (que solo puede consultar su propia información), los organismos públicos y las personas que puedan demostrar un interés legítimo en realizar la consulta. El acceso a esa información o su utilización no autorizados pueden estar sujetos a sanciones.

83. Las normas que regulan el acceso a algunos de esos registros no son uniformes. Por ejemplo, las normas que regulan el acceso a la información que figura en los registros centrales de cuentas bancarias varían de un Estado a otro. En algunos Estados, esos registros solo pueden ser consultados por los fiscales y los tribunales en el marco de una causa penal o solo en algunas causas, por ejemplo, en las relativas al blanqueo de dinero. En otros casos, se necesita una resolución judicial especial para acceder a ellos. En algunos Estados, se otorga acceso directo a ese tipo de registros a todos los tribunales, incluidos los tribunales extranjeros y a los representantes de la insolvencia extranjeros como consecuencia de la aplicación de tratados de asistencia judicial recíproca. En algunos registros, los criterios que deben cumplirse para acceder a la información contenida en ellos han cambiado a lo largo del tiempo. Por ejemplo, en varios Estados se protege la información sobre la situación financiera del beneficiario final que figura en los registros de beneficiarios finales y que previamente podía consultarse públicamente en razón de que el acceso irrestricto a esa información y la posibilidad de poseerla y distribuirla a terceros podría interferir con el derecho a la privacidad y otros derechos humanos fundamentales de las personas relacionadas con ella.

84. Las restricciones para acceder a algunos registros podrían aplicarse a los representantes de la insolvencia o no. En algunos Estados, la información que figura en los registros se trata como un documento y se pone a disposición del representante de la insolvencia en virtud de las funciones oficiales que este desempeña en virtud de la ley, sin que sea necesario que el representante de la insolvencia presente un mandamiento ejecutable u obtenga autorización judicial. En algunos Estados se permite y se facilita que el representante de la insolvencia realice búsquedas telemáticas y en tiempo real directamente en las fuentes pertinentes, para utilizar en cualquier proceso la información obtenida. En otros Estados, tal vez sea necesario justificar el acceso de los representantes de la insolvencia a algunos registros o ese acceso esté condicionado a la obtención de una autorización judicial y la información que se proporcione se limite a la estrictamente necesaria para la LRB. El tribunal puede autorizar al representante de la insolvencia a acceder a la información que figure en un registro en particular o en todos los registros que sea necesario consultar. Pueden establecerse mecanismos especiales para diligenciar los mandamientos que dicte el tribunal de la insolvencia o las solicitudes que presente el representante de la insolvencia en el caso concreto (p. ej., que la solicitud se haga *ex parte* y se impongan otras restricciones relativas a la revelación de información).

## 8. Deberes y facultades del representante de la insolvencia

85. La obligación general del representante de la insolvencia es proteger y preservar los bienes de la masa<sup>64</sup>. Varios de los deberes y facultades del representante de la insolvencia relacionados con la LRB, entre ellos, los deberes y facultades de investigación, son consecuencia de esa obligación; algunos de ellos surgen de la ley de insolvencia y otros deben especificarse o requieren autorización del tribunal<sup>65</sup>. Algunos Estados exigen que los representantes de la insolvencia que sean remunerados por sus servicios con fondos públicos demuestren a satisfacción del tribunal o de otra autoridad competente que han adoptado todas las medidas necesarias para localizar y recuperar bienes de la masa de la insolvencia<sup>66</sup>.

86. Los deberes y las facultades del representante de la insolvencia relacionados con la LRB se encuentran estrechamente vinculados con los derechos y las obligaciones del deudor, de otras partes interesadas y de terceros previstas en la ley de insolvencia que se discuten en otras partes del presente texto. Por ejemplo, el alcance de las facultades del representante de la insolvencia en relación con la LRB en cada caso concreto dependerá del tipo de procedimiento de insolvencia para el cual se haya nombrado al representante de la insolvencia (liquidación o reorganización) y su mandato, en particular si el representante de la insolvencia desplaza al deudor total o parcialmente del control de la masa de la insolvencia y de la operación diaria del negocio. En los casos en que se haya desplazado al deudor de la administración, debe especificarse cómo se dividen las responsabilidades entre el deudor y el representante de la insolvencia<sup>67</sup>.

87. Los deberes y las facultades del representante de la insolvencia relacionados con la LRB pueden agruparse de la siguiente manera:

a) Preparar un inventario detallado (incluida la toma de imágenes forenses, por ejemplo, de información asentada en medios electrónicos), y la asunción de control inmediata de los bienes que compongan la masa de la insolvencia y los registros contables del deudor.

<sup>64</sup> Recomendación 120.

<sup>65</sup> P. ej., para compulsar los registros del departamento de transferencias electrónicas de una institución financiera relacionada con las operaciones relativas a la cuenta del deudor podría ser decididamente necesario contar con un mandamiento especial del tribunal.

<sup>66</sup> P. ej., el representante de la insolvencia puede estar obligado a presentar registros de los bienes incautados y del inventario que hubiera realizado, información sobre todas las búsquedas electrónicas llevadas a cabo en las entidades registrales, sus comunicaciones con las autoridades impositivas y otros organismos públicos y las actas de las reuniones de acreedores en que se hubieran aprobado estrategias de LRB, incluidas las decisiones de no localizar o recuperar determinados bienes.

<sup>67</sup> Recomendación 112.

b) Obtener información relativa al deudor, sus bienes y negocios, incluidas sus deudas y las operaciones pasadas (en particular las que se hubieran realizado durante el período de sospecha) de distintas fuentes (p. ej., del propio deudor, los directores de la empresa deudora, los registros, los archivos del Estado, las actuaciones judiciales y los expedientes de investigación) utilizando distintos métodos (p. ej., investigando al deudor, los directores y cualquier tercero que haya realizado negocios con el deudor; inspeccionando lugares, contenedores, cajas fuertes o de seguridad; realizando averiguaciones y utilizando otros métodos de investigación). Puede limitarse la forma en que se utilizarán algunos de esos métodos (p. ej., podría establecerse el requisito de que el tribunal dicte mandamientos especiales para que la información pueda examinarse (públicamente) en general o para que solo puedan examinarla algunas personas en particular). También podría establecerse que, cuando se investiguen el deudor, los directores y los terceros, las averiguaciones solo podrán hacerse respecto de algunas cuestiones en particular. También podrían restringirse los métodos de investigación y la forma en que se los utilizará. Otra posibilidad es que se apliquen salvaguardias especiales cuando se realicen averiguaciones respecto de algunas personas (p. ej., empleados). Además, podría establecerse que la presentación de documentos no deberá constituir una carga innecesaria e irrazonable para la persona que tenga la obligación de realizarla. El incumplimiento de estas obligaciones podría tener como consecuencia que se imputara al representante de la insolvencia por abuso de funciones o abuso del proceso.

c) Adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar los bienes de la masa de la insolvencia y el negocio del deudor, y prevenir la disposición no autorizada de esos bienes. El representante de la insolvencia podrá, por ejemplo, cerrar almacenes o la totalidad de la empresa, incautar bienes fungibles —p. ej., dinero en efectivo— y adoptar las medidas necesarias para que los derechos relativos a la masa de la insolvencia puedan oponerse a terceros. El representante de la insolvencia puede solicitar al tribunal medidas de paralización o suspensión. En algunas jurisdicciones, puede emitir “avisos de paralización” con independencia de que la ley la disponga o que el tribunal la ordene, para impedir, durante un plazo breve (p. ej., 14 días) que las personas a quienes vayan dirigidos esos avisos adopten determinadas medidas (p. ej., transferir acciones).

d) Adoptar todas las medidas necesarias para restaurar la integridad y el valor de la masa de la insolvencia, y entre otras cosas: i) investigar el paradero de bienes y registros faltantes, localizarlos y recuperarlos, solicitando a esos fines, cuando sea necesario, resoluciones del tribunal por las que se ordene su localización, búsqueda o incautación; ii) entablar, entre otras, acciones individuales orientadas a la ejecución, incluidas acciones de anulación y acciones contra los directores, socios y otras personas que sean personalmente responsables por las obligaciones del deudor; iii) representar a la masa de la insolvencia en todos los actos y procesos relacionados con esta (p. ej., en procesos comerciales o arbitrales, o procedimientos administrativos o de otra índole); iv) demandar los pagos debidos al deudor y la entrega de bienes que pertenezcan a la masa de la insolvencia; v) presentar mandamientos de ejecución a los oficiales judiciales (p. ej., fundados en pagarés, sentencias definitivas y acuerdos de transacción), vi) reclamar el reembolso de créditos fiscales, y vii) interponer otras acciones orientadas a recuperar bienes de la masa de la insolvencia.

e) Adoptar otras medidas para proteger, preservar y aumentar al máximo el valor de la masa de la insolvencia, entre otras cosas: i) verificando y admitiendo créditos u objetando a ellos o a su monto; ii) ejerciendo acciones de liquidación de deudas, compensación y otras acciones similares, iii) cediendo créditos, obligaciones o deudas, y iv) examinando los contratos que no se hubieran cumplido plenamente a fin de decidir si se asumen, se rechazan o se mantienen.

f) Nombrar y remunerar a contables, abogados y otros profesionales que sean necesarios para asistir al representante de la insolvencia en el cumplimiento de sus obligaciones (p. ej., para valorar los bienes o realizar investigaciones forenses)<sup>68</sup>.

<sup>68</sup> En algunos Estados, podría necesitarse la autorización del tribunal, de los acreedores o del comité de acreedores para involucrar a terceros.

g) Proporcionar periódicamente al tribunal y a los acreedores información detallada sobre la sustanciación del procedimiento.

h) Presentar al tribunal o, en su caso, a los acreedores, un informe final en que el representante de la insolvencia rinda cuentas de su administración de la masa.

88. En los Estados en que el representante de la insolvencia no solo desplaza al deudor en la operación del negocio, sino que también se convierte en el representante del deudor, muchas de las facultades del representante de la insolvencia relativas a la LRB se ejercen sin que medie una resolución del tribunal. Como representante del deudor, el representante de la insolvencia puede ejercer los derechos que habría ejercido el deudor si no se hubiera producido la situación de insolvencia, incluso contra los deudores o acreedores de este último y en el contexto de cualquier proceso que se hubiera abierto contra él y de las comunicaciones que mantuviera con organismos públicos relativas a sus negocios. Cuando el representante de la insolvencia actúe en esa calidad, los terceros (p. ej., compañías de seguros, bancos, proveedores de servicios de billeteras de criptomonedas) están obligados a proporcionarle, previa solicitud, la misma información que hubieran tenido que proporcionar al deudor. El hecho de actuar como representante del deudor evita a menudo la necesidad de recurrir a un mandamiento judicial, por ejemplo, para obtener una medida que ordene revelar información que de otro modo sería privilegiada o estaría protegida<sup>69</sup>. En el ejercicio de su cargo, el representante de la insolvencia puede servirse directamente de la ayuda de las fuerzas del orden con el fin de obligar a las personas que no cooperen a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del régimen de la insolvencia. Cuando el representante de la insolvencia desempeñe un papel más limitado, es posible que deba obtener primero un mandamiento judicial para obligar a terceros a cooperar con él y pueden aplicarse sanciones (p. ej., multas o penas privativas de la libertad) a las personas que no cumplan con sus obligaciones.

89. Algunas facultades del representante de la insolvencia solo pueden ejercerse durante un plazo limitado (p. ej., podrían existir plazos de prescripción y responsabilizarse al representante de la insolvencia por no comprobar plazos y no respetarlos). El representante de la insolvencia podría carecer de algunas de esas facultades en otros procedimientos, en que se prevean otros procesos formales y otras protecciones para las partes involucradas, por ejemplo, protección contra la autoincriminación.

90. Además de los plazos de prescripción, hay otras consideraciones que podrían influir en las prioridades que se fije el representante de la insolvencia en relación con la LRB, así como en las estrategias y medidas que podría adoptar al respecto, por ejemplo, la disponibilidad de fondos, las posibilidades de que las medidas de LRB tengan éxito y los beneficios que espera obtener de ellas. Por ejemplo, el representante de la insolvencia podría priorizar la adopción de medidas de LRB respecto de bienes que fueran perecederos, que pudieran perder valor o que por alguna otra razón se encontraran en peligro. También podría priorizar la solicitud de medidas interinas de protección de bienes litigiosos (p. ej., en relación con los cuales existieran créditos concurrentes de la masa de la insolvencia y de terceros), para preservar el *status quo* hasta que se resolvieran las controversias. El representante de la insolvencia podría considerar que realizar investigaciones forenses en múltiples Estados con respecto a algunos bienes — aunque deseable—, tal vez no sea factible en razón de las restricciones que pesen respecto de la localización y la recuperación de esos bienes en esos Estados, de su costo y otras cuestiones. Por otra parte, podría llegar a la conclusión de que las medidas de LRB son efectivamente factibles, pero no convenientes, debido a la volatilidad o vulnerabilidad de los bienes en el caso concreto o por estimarse que tendrán poco valor para la masa de la insolvencia, al no poderse predecir qué mercado existirá para su venta u otras razones.

91. La obligación que existe generalmente de actuar con la debida diligencia que ejercería un empresario prudente se aplica al representante de la insolvencia también en lo que respecta a la LRB. Algunas de las salvaguardias que se prevén para asegurar que el representante de la insolvencia cumpla sus obligaciones y ejerza sus deberes y facultades respecto de la

<sup>69</sup> P. ej., la información que se encuentre protegida en virtud de determinadas leyes y reglamentos relativos al secreto profesional entre abogados y clientes, los datos personales y el secreto bancario. Podrían aplicarse excepciones en el caso de los empresarios individuales.

LRB con la integridad y calidad necesarias son la usual vigilancia de las cualificaciones, nombramiento y remuneración del representante de la insolvencia y del desempeño de sus funciones, así como procedimientos para su remoción y sustitución<sup>70</sup>. Una salvaguardia relacionada con la transparencia y la rendición de cuentas específicas de la LRB, en particular contra la posibilidad de que surjan conflictos de intereses y que haya connivencia con acreedores o terceros, o que esos acreedores o terceros ejerzan presiones indebidas, es la obligación de revelar oportunamente al tribunal y a los acreedores información suficientemente detallada acerca de las medidas de LRB en curso y de las que se hayan adoptado o las que se vayan a adoptar.

92. Existe la posibilidad de que se sancione al representante de la insolvencia con multas o que se lo desplace o se lo descalifique o que se lo obligue a indemnizar los daños que se hayan producido por no haber adoptado medidas de LRB o no haberlas adoptado correctamente, como consecuencia de su negligencia o de la comisión de actos ilícitos<sup>71</sup>. Cuando una autoridad competente del Estado desempeña las funciones del representante de la insolvencia, el Estado incurre en responsabilidad por las acciones de esa autoridad.

## 9. Anulación<sup>72</sup>

93. La anulación tiene por finalidad dejar sin efecto las operaciones que sean perjudiciales para la junta general de acreedores. El término “operaciones” en este contexto se refiere a una gran variedad de actos jurídicos —o a la combinación de varios de ellos— mediante los cuales se disponen de bienes o contraen obligaciones. Esos actos podrían consistir en la transmisión de bienes, la realización de pagos, la constitución de garantías reales o personales, la solicitud de préstamos o la renuncia a derechos o la interposición de acciones orientadas a oponer garantías reales frente a terceros.

94. Entre las operaciones anulables pueden mencionarse las siguientes:

i) **Operaciones fraudulentas o perjudiciales** que tengan por finalidad impedir, demorar u obstaculizar el cobro de los créditos de los acreedores, cuando la operación pueda dejar ciertos bienes fuera del alcance de estos últimos o de quienes pudieran resultar ser acreedores o cuando pueda perjudicar de algún otro modo los intereses de los acreedores. Entre esas operaciones, podrían citarse el ejercicio legítimo del derecho a dividir un bien durante el período de sospecha que hubiera perjudicado los intereses de todos o algunos de los acreedores. También podrían incluir la solicitud de inscripciones o la inscripción de una garantía real tras la apertura del procedimiento de insolvencia, más allá de la fecha límite prevista en la ley;

ii) **Operaciones infravaloradas** por las que el deudor haya transmitido un derecho real sobre sus bienes o asumido una obligación y esa transmisión de derechos o asunción de la obligación haya sido a título gratuito o se haya realizado por un contravalor nominal inferior o insuficiente siendo el deudor ya insolvente o cuando, a raíz de tal operación, el deudor haya caído en la insolvencia<sup>73</sup>, y

iii) **Operaciones preferentes**, realizadas cuando el deudor ya era insolvente, en que un acreedor haya obtenido una proporción de los bienes superior —o recibido beneficios superiores— a la proporción que le corresponde en la masa prorrataada. Cabría citar como ejemplos de ello el pago o compensación de deudas que todavía no hubieran vencido; el otorgamiento de una garantía real para asegurar una deuda que no estuviera garantizada o la constitución de una nueva garantía para asegurar deuda preexistente ya garantizada; el pago de una deuda vencida o la realización de una operación a título oneroso tras la cesación de pagos, pero antes de la declaración de insolvencia, si la contraparte sabía que esa cesación de pagos se había producido.

<sup>70</sup> Recomendaciones 115 a 125.

<sup>71</sup> Recomendación 121 y comentario.

<sup>72</sup> Recomendaciones 87 a 99, 217 y 218, 228 y 316, y comentario.

<sup>73</sup> En algunas jurisdicciones, no existe el concepto de “operaciones subvaluadas”. En vez de ello, se acciona contra los directores por haber dispuesto de bienes por debajo del valor de mercado o, con más frecuencia, por haber incumplido sus obligaciones fiduciarias al realizar la operación de que se trate (véase la próxima sección).

95. En general, se presume que se ha ocasionado un daño a los acreedores o que se ha otorgado una preferencia en el caso de las operaciones celebradas con personas allegadas. Sin embargo, si se trata de un grupo de empresas, el tribunal puede tener en cuenta las circunstancias en que esa operación tuvo lugar, por ejemplo: la relación entre las partes en la operación; el grado de integración entre las empresas del grupo que hubieran sido partes en ella; la finalidad de la operación; si la operación contribuyó a las actividades del grupo en su conjunto, y si la operación tuvo como consecuencia que las empresas del grupo u otras personas allegadas recibieran ventajas que normalmente no se otorgarían a partes que no estuvieran vinculadas entre sí<sup>74</sup>.

96. Algunas operaciones no son anulables, por ejemplo, las que era razonable realizar para evitar la insolvencia de la empresa (como las operaciones de reestructuración de la deuda o las operaciones orientadas a obtener más financiación o contratar asesoramiento profesional a un costo razonable). Pueden admitirse defensas, por ejemplo, que la adquisición se realizó de buena fe o que la operación era parte del curso ordinario de los negocios o que la ley aplicable al acto anulable no permite que se impugne ese acto en el caso concreto.

97. En algunos Estados, es la persona que se ha beneficiado con la operación quien tiene la carga de demostrar que ese acto no se encuentra comprendido en ninguna de las categorías de operaciones anulables o quien debe oponer otras defensas. En otros Estados, es el representante de la insolvencia quien está obligado a demostrar que la operación cumple los requisitos que deben darse para anularla. Algunos Estados permiten que la carga de la prueba se desplace a la contraparte en relación con algunos elementos que sería difícil que el representante de la insolvencia pudiera demostrar, por ser ajeno a la operación.

98. El procedimiento de anulación puede tramitarse ante el tribunal que entienda en el procedimiento de insolvencia o ante algún otro. En algunos Estados, el representante de la insolvencia suele tener la responsabilidad principal o única de abrir el procedimiento de insolvencia, en tanto que se permite a los acreedores proseguir con la acción de anulación con el acuerdo del representante de la insolvencia o, si este no estuviera de acuerdo, con autorización del tribunal<sup>75</sup>. En otros Estados, no se requiere la autorización del representante de la insolvencia ni del tribunal para que los acreedores intenten anular la operación, en particular en los casos en que el representante de la insolvencia decida no hacerlo.

99. El plazo para interponer una acción de anulación a menudo comienza a computarse a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia. Para las operaciones que se hubieran ocultado y que no pudiera esperarse que el representante de la insolvencia descubriera, el plazo debería computarse a partir del momento en que se tomó conocimiento de la operación. La interposición de acciones de anulación contra operaciones fraudulentas no debería prescribir.

100. Los bienes recuperados mediante acciones de anulación (o, si el tribunal así lo ordenara, el pago en efectivo que fuera equivalente al valor de la operación<sup>76</sup>, al que se le aplicarían normas para su valoración al alza) se incorporan a la masa de la insolvencia<sup>77</sup>. La contraparte en la operación anulada obtiene a cambio un crédito ordinario no garantizado contra la masa de la insolvencia, a menos que hubiera actuado de mala fe (en cuyo caso su crédito puede subordinarse) o no cumpliera con la resolución del tribunal (en cuyo caso su crédito puede denegarse). En algunos Estados se exige que el crédito de la contraparte se pague solo una vez que el bien se devuelva—o se realice el pago en efectivo correspondiente— y se incorpore a la masa de la insolvencia.

101. Algunas cuestiones relacionadas con la anulación pueden plantearse como defensa o como cuestión incidental en otros procedimientos u oponerse como defensa contra acciones de ejecución.

<sup>74</sup> Recomendación 217.

<sup>75</sup> Recomendación 93.

<sup>76</sup> Recomendación 98.

<sup>77</sup> Recomendación 35.

## 10. Acciones contra los directores, titulares de capital social y otras personas

### a) Casos de malversación o peculado, apropiación indebida y actos similares

102. Cuando se sospeche que se han producido casos de apropiación indebida u otros actos similares relativos a bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia, el representante de la insolvencia, los acreedores u otras personas facultadas para ello, como los organismos de regulación o las autoridades competentes del Estado, pueden iniciar una investigación para determinar la magnitud de la participación de los directores, los titulares del capital social y otras personas en esas acciones y el posible incumplimiento de sus deberes fiduciarios. Si se determina que esas personas han realizado una conducta fraudulenta o deshonesto (p. ej., que los bienes se han desviado con el objetivo de obtener una ganancia personal o que los directores actuaron en provecho propio), esas personas pueden ser responsables a título personal, tanto civil como penalmente.

103. La interposición de demandas en procesos civiles contra esas personas (a diferencia de lo que ocurre en los procesos penales a los que se hace referencia en el capítulo IV del presente texto) tienen por finalidad principal recuperar los bienes de que se trate o, si ello no fuera posible, reintegrar su valor a la masa de la insolvencia (es decir, restaurar la integridad de la masa y devolverla a la situación en que se encontraría si no se hubiera producido la apropiación indebida de bienes o acto similar). También puede obtenerse un resarcimiento para indemnizar los daños causados, como la pérdida de ganancias, por el monto que ordene el tribunal. Además, si se hubieran obtenido beneficios o ganancias personales de esos bienes, debería obligarse a las personas de que se trate a rendir cuenta de ellos y entregar las ganancias y beneficios que hubieran recibido a la masa de la insolvencia. Los bienes personales (p. ej., cuentas bancarias, bienes inmuebles o inversiones) de las personas a quienes se encontrara responsables de actos de apropiación indebida o actos similares podrían utilizarse para indemnizar a la masa de la insolvencia.

104. La mayoría de las cuestiones examinadas anteriormente en relación con la anulación se aplican a la interposición de acciones por apropiación indebida o actos similares. La acción corresponde a la masa de la insolvencia y es el representante de la insolvencia quien tiene la principal responsabilidad de interponerla y los acreedores u otras partes interesadas solo pueden accionar con el acuerdo de ese representante o, si este no estuviera de acuerdo, con la autorización del tribunal. No todos los Estados establecen este último requisito.

105. La interposición de acciones por apropiación indebida de bienes o actos similares se suma a las acciones de anulación de operaciones fraudulentas o perjudiciales, infravaloradas o preferentes que podrían haberse realizado entre el deudor y los directores, los titulares de capital social y otras personas (p. ej., paquetes de remuneración irrazonables que se hubieran pagado a los directores antes de la apertura del procedimiento de insolvencia). La interposición de esas acciones contra esas personas es sin perjuicio de otras medidas que podrían estar previstas en la ley de insolvencia y otras leyes, como el aplazamiento de los pagos que se les adeuden y que deban afrontarse con los fondos de la masa de la insolvencia, la subordinación o la denegación de sus créditos contra la masa de la insolvencia y la imposición de responsabilidad subsidiaria o solidaria a esas personas por el reembolso de las deudas a la masa de la insolvencia (véase *infra*).

### b) Verificación de créditos

106. Los mecanismos eficaces de verificación de créditos previenen la presentación de créditos fraudulentos o inexistentes y ayudan a determinar la existencia de los créditos y a tratarlos antes de que se los admita en el procedimiento de insolvencia, lo que a su vez evita la necesidad de intentar una LRB posterior. Además, durante la verificación, algunos créditos (p. ej., los de personas allegadas) se someten automáticamente a un escrutinio especial. Como consecuencia de ese escrutinio, tal vez se justifique darles un tratamiento especial, por ejemplo, podría subordinarse el crédito o reducirse su monto<sup>78</sup>.

<sup>78</sup> Recomendaciones 169 a 184, 319 a 325 y tercera parte.

**c) Extensión de la responsabilidad (levantamiento del velo societario)**

107. Algunos Estados prevén, en circunstancias excepcionales, la posibilidad de que se levante el velo societario y se extienda la responsabilidad por el pago de deudas de la masa de la insolvencia a los titulares de capital, los directores y otras personas, por ejemplo, a la empresa matriz en un grupo de empresas. Las circunstancias que podrían justificar la adopción de esas medidas excepcionales deberían ser muy limitadas, por ejemplo, la explotación o el uso indebido de la empresa deudora por parte del titular de capital social o una entidad controladora, así como la realización de conductas fraudulentas, como la fragmentación artificial y la utilización de la estructura empresarial como pantalla o para simular una situación.

**d) Mandamientos de aportación de fondos**

108. En el contexto de la insolvencia de un grupo de empresas, en determinadas circunstancias, el tribunal puede ordenar a una empresa solvente del grupo que aporte fondos específicos para sufragar todas las deudas, o algunas de ellas, de otras empresas del grupo que sea objeto de un procedimiento de insolvencia. Entre esas circunstancias se pueden citar los supuestos en que la empresa solvente del grupo haya actuado de manera inapropiada hacia la empresa insolvente del grupo (p. ej., que haya transmitido bienes de una empresa en dificultades que perteneciera al grupo a otra empresa del grupo por un precio insuficiente o que hubiera aprovechado las ventajas fiscales que correspondieran a una empresa en dificultades del grupo, colocando a los acreedores de la empresa en dificultades en la situación de tener que ser reembolsados por sus créditos por un monto reducido en una insolvencia posterior). Fuera del contexto de la insolvencia de grupos de empresas, pueden dictarse mandamientos de aportación de fondos, por ejemplo, cuando una persona oculte su actividad comercial a través de la empresa deudora. Esos mandamientos se utilizan con poca frecuencia porque afectan a muchos intereses distintos que puede ser difícil conciliar.

**e) Consolidación patrimonial**

109. La consolidación patrimonial puede ordenarse como solución de equidad o por alguna otra razón cuando el tribunal obra en el convencimiento de que: a) los bienes y deudas de las distintas entidades jurídicas afectadas están hasta tal punto entremezclados que no cabría deslindar la titularidad de los bienes y de las obligaciones sin incurrir en un gasto o una demora injustificados, o ii) las distintas personas jurídicas realizan una actividad o negocio fraudulentos que no cumplen ningún fin comercial legítimo y la consolidación patrimonial es esencial para rectificar esas actividades o negocios. La resolución por la que se ordena la consolidación patrimonial tiene las siguientes consecuencias: i) el activo y el pasivo de las entidades cuyos patrimonios se han consolidado se tratan como si fueran parte de una única masa de la insolvencia; ii) los créditos y las deudas entre las entidades a las que se refiere la resolución se extinguen (incluidos los créditos garantizados que se adeudan esas entidades entre sí), y iii) los créditos contra las entidades individuales a las que se refiere la resolución se tratan como si fueran créditos contra una única masa de la insolvencia<sup>79</sup>. Existe jurisprudencia según la cual la consolidación patrimonial puede afectar a una parte solamente del activo y pasivo de las entidades cuyo patrimonio se ha consolidado.

110. La consolidación patrimonial se trata con cautela porque plantea cuestiones delicadas y puede generar tensiones con el principio de la identidad jurídica propia. Entre las salvaguardias que se adoptan más comúnmente figuran las siguientes: i) la necesidad de que se dicte un mandamiento judicial para proceder a la consolidación patrimonial y la facultad del tribunal de modificarlo, de ser procedente; ii) la notificación a las partes interesadas de la audiencia en la que se examine la posibilidad de dictar un mandamiento judicial de consolidación patrimonial; iii) la posibilidad de excluir algunos bienes y créditos del alcance del mandamiento de consolidación patrimonial en determinadas condiciones; iv) la obligación de respetar, como regla general, los derechos y la prelación del acreedor que tenga una garantía real sobre algún bien, y v) el reconocimiento de la prelación que establezcan la ley de insolvencia y la ley aplicable respecto de una entidad jurídica separada anterior al mandamiento de consolidación patrimonial. Sin embargo, no debería

<sup>79</sup> Recomendaciones 224 y 225.

hacerse caso omiso de las percepciones que tuviera el acreedor. Por ejemplo, cuando una empresa insolvente de un grupo de empresas transfiriera bienes a una empresa solvente del grupo, la consolidación patrimonial del activo y el pasivo de esas empresas insolventes y solventes debería ser posible si se cumplen los demás requisitos para que se realice esa consolidación patrimonial<sup>80</sup>.

**f) Consolidación o coordinación procesales**

111. La consolidación o coordinación procesales de un procedimiento de insolvencia conexo se utiliza para resolver el caso de las deudas que se encuentren totalmente interrelacionadas. La necesidad de adoptar esas medidas surge en general en la insolvencia de grupos de empresas<sup>81</sup> y en los procedimientos de insolvencia simplificados<sup>82</sup>. En el caso de la consolidación procesal, suele utilizarse el mismo número de expediente, asignarse el procedimiento al mismo juez y nombrarse a un único representante de la insolvencia. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la consolidación patrimonial a la que se hizo referencia anteriormente, el activo y el pasivo de cada deudor siguen siendo distintos y separados.

112. En el caso de la coordinación procesal, dos o más jueces que entienden en procedimientos conexos aseguran la coordinación entre ambos, pero cada procedimiento sigue separado del otro. Por ejemplo, podrían tratarse en un procedimiento de insolvencia las deudas personales de un deudor individual, y en otro procedimiento separado las deudas empresariales del mismo deudor<sup>83</sup> o, aunque se encontraran coordinados, podrían sustanciarse procedimientos de insolvencia separados para una empresa matriz y sus filiales.

113. La consolidación y la coordinación procesales aumentan el flujo de información entre los procedimientos conexos, y podrían poner de manifiesto algunas operaciones entre partes vinculadas, así como entre bienes cuya verdadera titularidad podría haberse ocultado mediante acuerdos celebrados entre los deudores que estuvieran vinculados entre sí y otras partes. Por lo tanto, la consolidación y la coordinación procesales hacen que la LRB sea más eficiente y esté menos fragmentada.

**11. Medidas posteriores a la clausura del procedimiento**

114. El procedimiento de insolvencia que ya ha concluido puede abrirse nuevamente si, tras la clausura de ese procedimiento, se descubren bienes que deberían haber integrado la masa de la insolvencia (p. ej., bienes que el deudor hubiera ocultado o no hubiera revelado) o si se toma conocimiento de que se habían ocultado esos bienes, que no se había revelado su existencia o que se los había transferido ilegalmente.

115. En algunos Estados se permite que ciertas medidas de LRB, como las acciones de anulación o las acciones civiles que se interpongan contra los directores, los titulares de capital social u otras personas, puedan seguir adelante tras la clausura del procedimiento de insolvencia, encomendándolas a empresas que se ocupen de instarlas, a quienes también puede confiarse la gestión de los resultados de esas medidas de LRB, por ejemplo, la distribución entre los acreedores del producto que se obtenga de ellas. Esos arreglos reducen la necesidad de que el representante de la insolvencia se siga ocupando de esas cuestiones y de mantener el procedimiento de insolvencia abierto mientras sigan tramitándose esas medidas de LRB, o de volver a abrirlo, si el resultado de esas medidas así lo exige. También sirven para resolver las situaciones en que los representantes de la insolvencia sean renuentes a adoptar medidas de LRB, por prever que deberán trabajar durante un período de tiempo prolongado sin recibir remuneración o recibiendo una remuneración insuficiente.

<sup>80</sup> Recomendaciones 219 a 231 y comentario.

<sup>81</sup> Recomendaciones 202 a 210 y comentario.

<sup>82</sup> Recomendaciones 364 a 366 y comentario.

<sup>83</sup> Recomendación 273 y comentario.

## **B. Contexto transfronterizo**

### **1. Inicio de medidas de LRB en el contexto transfronterizo**

116. Los bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia o la prueba necesaria para localizar y recuperar esos bienes pueden encontrarse en distintos Estados, lo que haría necesario interponer una acción de LRB transfronteriza en ellos. Además, el deudor, los directores, los testigos y otras personas que se encuentren en posesión de esos bienes, pruebas o información tal vez (ya) no se encuentren en el Estado en que se abrió el procedimiento de insolvencia. En los casos en que esas personas no estén de acuerdo en someterse a la jurisdicción de este último Estado o en cooperar de alguna otra manera con el procedimiento de insolvencia, es posible que sea necesario ejercer acciones transfronterizas de LRB para obligarlos a ello.

117. En algunos Estados, puede ocurrir que, antes de autorizar las acciones transfronterizas de LRB, los tribunales deban estar de acuerdo en que esas acciones están justificadas, especialmente si se tiene en cuenta su costo. En otros Estados, el representante de la insolvencia no necesita autorización especial del tribunal para poder ejercer medidas de LRB a través de fronteras. El representante de la insolvencia sigue siendo responsable por esas acciones ante el tribunal y los acreedores.

118. Es posible que el representante de la insolvencia tenga la obligación de dar intervención a una autoridad competente del Estado (p. ej., a un ombudsman de la insolvencia) en relación con algunas acciones transfronterizas de LRB, por ejemplo, cuando solicite la asistencia de una autoridad de otro Estado para examinar a los directores que residan en él, para obtener pruebas de Estados extranjeros o para conseguir que se congelen los bienes ubicados en ellos. Para ello, es posible que deban aplicarse determinados instrumentos internacionales. Por ejemplo, en el caso de que los Estados de que se trate sean partes en el Convenio de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de 15 de noviembre de 1965 (Convenio de La Haya sobre la Notificación o el Traslado), deben seguirse los procedimientos establecidos en el Convenio para practicar las notificaciones en el extranjero. En el supuesto de que los Estados implicados sean partes en el Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial de 18 de marzo de 1970 (Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas), deben seguirse los procedimientos establecidos en este último convenio para obtener las pruebas.

119. Existen otros instrumentos internacionales y disposiciones legislativas nacionales, como las que incorporan al derecho interno los textos de la CNUDMI sobre insolvencia transfronteriza, que complementan ese marco. Entre otras cosas, reducen la necesidad de que el representante de la insolvencia obtenga licencias en el país de que se trate y realice gestiones diplomáticas o trámites consulares (p. ej., la legalización de documentos o la emisión de cartas rogatorias) para solicitar asistencia y obtener medidas relacionadas con la LRB en Estados extranjeros<sup>84</sup>. También simplifican considerablemente la notificación a los acreedores extranjeros de la apertura de un procedimiento de insolvencia nacional al prever expresamente que no será necesaria una carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar para tal fin. Asimismo, ello permite que los acreedores adopten oportunamente medidas de LRB si desean ejercer esas acciones en el Estado en el que se abrió el procedimiento de insolvencia o en algún otro<sup>85</sup>.

### **2. Medidas de LRB en el Estado requerido**

120. Las solicitudes transfronterizas de medidas de LRB pueden originarse en el procedimiento de insolvencia principal, el procedimiento de insolvencia no principal u otro procedimiento. Pueden gestionarse en el Estado receptor tribunales civiles o comerciales o tribunales especializados en insolvencia u otras autoridades competentes, como parte de los procedimientos de insolvencia nacionales o de otros procedimientos o

<sup>84</sup> P. ej., artículos 7, 9, 11 y 15 de la LMIT.

<sup>85</sup> P. ej., artículo 14, párrafo 2, de la LMIT.

paralelamente a esos procedimientos en relación con el mismo deudor o en ausencia de este. Las solicitudes pueden resolverse *ex parte* y junto con otras medidas necesarias para asegurar la eficiencia y eficacia de la LRB, dado que las solicitudes transfronterizas de LRB a menudo se presentan en circunstancias en que exista un peligro inminente de que se disipen u oculten bienes que pertenecen a la masa de la insolvencia.

121. Entre las medidas que podrían utilizarse para agilizar el examen de esas solicitudes cabe citar las que figuran en las orientaciones y principios sobre cooperación judicial en materia de insolvencia transfronteriza que se encuentran vigentes en algunos Estados, a saber: i) compartir pruebas documentales y testimoniales, utilizando medios modernos de comunicación en la medida de lo posible; ii) permitir la autenticación de documentos, cuando sea necesario, por cualquier medio rápido y seguro, incluida la transmisión electrónica; iii) reconocer y aceptar como válidas las disposiciones de leyes, reglamentos y normas administrativas, y los reglamentos procesales de aplicación general que rijan los procedimientos que se sigan en jurisdicciones extranjeras, sin que sea necesario aportar más pruebas o copias autenticadas (ese reconocimiento y aceptación no constituiría un reconocimiento o aceptación de los efectos jurídicos o las consecuencias de esas disposiciones), y v) aceptar, sin necesidad de que se aporten más pruebas o copias autenticadas, que las resoluciones dictadas en procedimientos extranjeros se dictaron debidamente en la fecha correspondiente o alrededor de esa fecha, con sujeción a las reservas que tenga el tribunal respecto de la posibilidad de que esas resoluciones se apelen o vuelvan a examinarse, de la posibilidad de que se planteen objeciones fundadas en motivos válidos y otras salvaguardias.

122. Podrían establecerse distintas condiciones para otorgar las solicitudes de LRB y algunas de esas condiciones podrían preverse para algún tipo de medida de LRB en particular. Por ejemplo, cuando se solicite una medida de congelación, podría exigirse que se identifique el bien y se demuestre su ubicación en el territorio del Estado que recibe la solicitud, así como su pertenencia a la masa de la insolvencia. Pueden aplicarse otras condiciones en general a cualquier solicitud de LRB transfronteriza. Por ejemplo, algunos Estados abren un procedimiento local, de insolvencia o de otro tipo, antes de otorgar una solicitud de LRB. En otros Estados, puede ser necesario el reconocimiento previo de un procedimiento extranjero o de una sentencia extranjera a efectos de obtener una medida de LRB nacional, aunque sería posible otorgar una medida provisional urgente antes de que se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento. En general, resultan aplicables las excepciones de orden público y las salvaguardias relativas a la protección de acreedores y derechos locales.

123. Los acuerdos entre Estados, como los que existen en la Unión Europea, pueden disponer que los Estados de que se trate estén obligados a conceder a los representantes extranjeros del procedimiento extranjero (principal) que se sustancie en ellos la posibilidad de acceder directamente a sus tribunales. Ese acceso directo puede incluir el derecho de solicitar directamente, sin otra formalidad, las medidas que puedan otorgarse de conformidad con la ley del Estado en que estén situados los bienes a efectos de protegerlos y conservarlos.

124. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé la posibilidad de que el Estado receptor preste asistencia relacionadas con la LRB, con independencia de que se reconozca el procedimiento extranjero<sup>86</sup>. También se contempla la posibilidad de que se adopten una gran variedad de medidas provisionales, entre ellas, que se paralice la ejecución de los bienes del deudor, se confíe la administración o realización de determinados bienes (p. ej., de los bienes precederos) al representante extranjero, se suspenda el derecho de disponer de los bienes del deudor o de otra persona en contra de la cual se hubiera dictado una sentencia y se ordene el examen de testigos o la obtención de pruebas<sup>87</sup>. También se establece que, en las insolvencias de grupos de empresas, las medidas pueden afectar a cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación, con sujeción a algunas salvaguardias.

<sup>86</sup> P. ej., los artículos 7 y 9 de la LMIT y el artículo 8 de la LMIGE.

<sup>87</sup> P. ej., el artículo 19 de la LMIT, el artículo 12 de la LMSI, y el artículo 22 de la LMIGE.

**a) Medidas provisionales**

125. Como se señaló anteriormente en relación con el contexto nacional, las medidas de LRB pueden consistir en medidas provisionales. Para que surtan efectos en el extranjero, esas medidas deben reconocerse y ejecutarse en Estados extranjeros. En algunos de ellos, es posible que las medidas provisionales que se hayan dictado en el Estado en que se abrió el procedimiento de insolvencia se reconozcan y ejecuten mediante un *exequatur*, en virtud de un tratado, o de los principios de la reciprocidad o de la cortesía internacional. En los acuerdos que se celebren entre Estados, por ejemplo, los de la Unión Europea, puede estipularse que el reconocimiento y la ejecución de las medidas provisionales que se originen en esos Estados sean automáticos. Otros Estados no reconocen las medidas provisionales o reconocen solo aquellas que dimanen del tribunal que es competente para abrir el procedimiento extranjero principal.

126. La resolución por la que se reconocen las medidas provisionales establece en general como condición para la aplicación de esas medidas que se presente una solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero (principal) dentro de un plazo breve (p. ej., 20 días). También resultan aplicables las excepciones de orden público y salvaguardias de protección adecuadas para el acreedor. Además, las justificaciones que existan para dictar una medida provisional y las salvaguardias que se adopten en el Estado requirente podrán afectar al reconocimiento transfronterizo de la medida.

**b) Reconocimiento y ejecución de sentencias en casos de insolvencia**

127. Los aspectos relacionados con la LRB a menudo se abordan en las sentencias relacionadas con casos de insolvencia, por ejemplo, las relativas a la anulación o las acciones que se entablen contra los directores. La mayoría de los Estados reconocen las sentencias relacionadas con casos de insolvencia mediante un *exequatur*, en virtud de un tratado, o de los principios de reciprocidad o de la cortesía internacional. En los acuerdos que se celebren entre Estados, por ejemplo, en los de la Unión Europea, podría exigirse el reconocimiento automático de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se originen en alguno de esos Estados. Otros Estados reconocen solamente las sentencias relacionadas con casos de insolvencia relativas al procedimiento extranjero que cumple las condiciones para ser reconocido. En algunos Estados se exige que el demandado no tuviera su domicilio en esa jurisdicción en el momento de presentarse la demanda que dio lugar a la sentencia.

128. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza agiliza el reconocimiento, entre otras, de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia, incluidas, bajo determinadas condiciones, las sentencias que no se originan ni en el procedimiento principal ni en el procedimiento no principal, siempre que esa sentencia surta efectos en el Estado de origen<sup>88</sup>. En ese marco se prevé la posibilidad de que se reconozca y ordene la ejecución de una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o cuando solo sea posible reconocer y ejecutar esa parte<sup>89</sup>.

129. En algunos Estados, una sentencia extranjera que ha sido reconocida surte los mismos efectos que en el Estado de origen. En otros, surte los efectos que hubiera tenido si hubiera sido dictada por un tribunal local. Estos dos enfoques han sido reflejados en el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza<sup>90</sup>.

**c) Reconocimiento del procedimiento extranjero**

130. Otra forma de dar efecto a una medida de LRB nacional en el extranjero o de lograr que se dicte una medida de LRB equivalente o similar en un Estado extranjero es mediante el reconocimiento del procedimiento extranjero. Algunos Estados solo contemplan la posibilidad de que se reconozca el procedimiento extranjero principal mediante un

<sup>88</sup> Artículos 9, 10 y 14 h) de la LMSI y comentario. Véase también el artículo X aprobado por la CNUDMI y la LMSI.

<sup>89</sup> Artículo 16 de la LMSI.

<sup>90</sup> Artículo 15, párrafo 1, de la LMSI.

*exequatur*. En otros Estados, solo puede reconocerse el procedimiento extranjero principal de determinados países. En otros, solo podría otorgarse el reconocimiento cuando se hubiera establecido la reciprocidad o existiera un tratado internacional en que se previera el reconocimiento del procedimiento extranjero. Otros Estados establecen como requisito que el régimen de insolvencia del Estado requirente sea comparable a su propio régimen de insolvencia nacional, en particular en lo que respecta al tratamiento de los acreedores, para que pueda otorgarse el reconocimiento del procedimiento extranjero.

131. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza agiliza el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, incluidos los procedimientos de planificación extranjeros en las insolvencias de grupos de empresas. En ese marco se prevé que los tribunales resuelvan la solicitud de reconocimiento “a la mayor brevedad posible”<sup>91</sup>, se contemplan medidas que posibilitan a los tribunales concluir el examen de una solicitud de reconocimiento y otras solicitudes de medidas a la mayor brevedad posible y se permite que se modifique o revoque el reconocimiento<sup>92</sup>. Algunos Estados que han adoptado ese marco establecen un plazo determinado, a menudo muy breve (de 3 a 10 días), para que se examine la solicitud de reconocimiento.

132. Una vez que se ha reconocido un procedimiento extranjero, las resoluciones que se dicten en ese procedimiento, incluidas las relacionadas con la LRB, pueden cumplirse en los Estados que han otorgado el reconocimiento sin necesidad de ninguna otra formalidad. En algunos Estados, el reconocimiento de un procedimiento extranjero conduce a la apertura de un procedimiento local auxiliar a menos que se otorgue la solicitud de que no se abra ese otro procedimiento; esto último no siempre ocurriría, por ejemplo, si los acreedores locales (que podrían ser los empleados) han presentado sus créditos en oportunidad del llamamiento para la presentación de créditos tras el reconocimiento. En algunos casos, se abre un procedimiento de insolvencia local por razones de conveniencia y otras razones, aunque la ley no obligue a hacerlo.

133. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza facilita considerablemente el reconocimiento de los procedimientos extranjeros y las correspondientes medidas de LRB en el Estado del reconocimiento. Del reconocimiento del procedimiento extranjero principal, por otra parte, se derivan también otras ventajas. Con independencia de las limitaciones que se examinan más adelante, el reconocimiento del procedimiento extranjero principal impone algunas limitaciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia local y al alcance de ese procedimiento. En particular, el procedimiento de insolvencia en el Estado del reconocimiento puede abrirse solo si el deudor tiene bienes en ese Estado; en ese caso, el procedimiento local solo surtiría efecto en relación con esos bienes y —en la medida que fuera necesaria para cooperar y coordinar la labor con los tribunales extranjeros y los representante extranjeros— en relación con otros bienes del deudor que, según la ley del Estado del reconocimiento, debieran administrarse en el procedimiento de insolvencia local<sup>93</sup>.

#### **d) Facultades del representante extranjero**

134. En algunos Estados, tras reconocerse el procedimiento extranjero, el representante extranjero tiene los mismos derechos y obligaciones que un representante que hubiera sido nombrado en el Estado del reconocimiento, incluso en relación con las medidas de LRB, por ejemplo, para presentar créditos a efectos de recuperar de terceros bienes de la masa de la insolvencia, pero no está autorizado a ejercer funciones públicas ni a adoptar medidas coercitivas en ese Estado. Además, remover bienes del Estado extranjero exige una autorización especial del tribunal. Otros Estados aplican la ley del procedimiento extranjero en lo que respecta a las facultades del representante extranjero, a menos que otorgar esas facultades en el Estado del reconocimiento infringiera leyes de orden público de ese Estado o fuera incompatible con los efectos de un procedimiento de insolvencia nacional abierto en el Estado del reconocimiento o con las medidas que se aplicaran en ese Estado.

<sup>91</sup> Artículo 17, párrafo 3, de la LMIT.

<sup>92</sup> P. ej., el artículo 17, párrafo 4, de la LMIT y el artículo 23 de la LMIGE.

<sup>93</sup> Artículo 28 de la LMIT.

135. En los Estados en los que, tras el reconocimiento del procedimiento extranjero, se abriera un procedimiento auxiliar local (lo que ocurriría solo o casi solo en determinadas circunstancias), el representante de la insolvencia del procedimiento auxiliar que se hubiera nombrado en el Estado del reconocimiento es el principal responsable de adoptar medidas de LRB. Además de solicitar cualquier tipo de información de cualquiera de las partes, puede adoptar medidas para asegurar los bienes de que se trate. El representante extranjero está facultado para entablar acciones locales de anulación u otras acciones contra terceros (p. ej., demandas por daños y perjuicios, demandas de restitución y compensación) solo si el representante de la insolvencia que ha sido nombrado localmente renuncia a hacerlo.

136. De conformidad con el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza, el representante extranjero, tras el reconocimiento del procedimiento extranjero, principal o no principal, podrá realizar las siguientes acciones: i) presentar solicitudes o escritos en un procedimiento de insolvencia relativo al deudor en el Estado del reconocimiento<sup>94</sup>; ii) intervenir en cualquier procedimiento abierto por el deudor o contra el deudor en el Estado del reconocimiento<sup>95</sup>; iii) entablar, dentro de los límites que establezca la ley del Estado del reconocimiento, acciones locales de anulación u otras acciones similares para evitar que los actos que sean perjudiciales para los acreedores surtan efectos en el Estado del reconocimiento<sup>96</sup>, y iv) solicitar, de existir, el otorgamiento de medidas de conformidad con la ley del Estado del reconocimiento<sup>97</sup>. En el ejercicio de esas facultades, el representante de la insolvencia debe cumplir con la ley del Estado del reconocimiento<sup>98</sup>.

#### e) Medidas de derecho interno

137. Entre las medidas locales de LRB que suelen otorgarse tras el reconocimiento pueden citarse las siguientes: i) la paralización de acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, las deudas, los derechos o las obligaciones del deudor o de la medida de ejecución contra los bienes del deudor y la suspensión del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor o de disponer de algún otro modo de esos bienes (en la LMIT, esta medida surte efectos de manera automática a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal<sup>99</sup>); ii) la conclusión, o la limitación, de la administración de los bienes del deudor en el Estado que reciba la solicitud, y el nombramiento de uno o más representantes locales de la insolvencia, o la autorización para que el representante extranjero administre, total o parcialmente, los bienes del deudor en ese Estado, y iii) la venta urgente de los bienes del deudor en razón de la naturaleza de esos bienes o por cualquier otro motivo. Además, el tribunal que otorgara el reconocimiento puede autorizar al representante extranjero a interrogar, directamente o por medio de un representante nombrado en el Estado del tribunal, a testigos y obtener pruebas ubicadas en el territorio de ese Estado. El tribunal del reconocimiento también puede ordenar que se suministre al representante extranjero información acerca de los bienes, negocios, derechos, deudas y obligaciones del deudor. Las medidas que se otorguen pueden incluir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia<sup>100</sup>.

138. Es posible otorgar otras medidas, que pueden limitarse o no en cuanto a su tipo, alcance y demás aspectos a las previstas en el derecho interno del Estado del reconocimiento, aunque las medidas que se otorguen al representante extranjero y al procedimiento extranjero rara vez exceden las medidas que podrían otorgarse en el Estado del reconocimiento a representantes de la insolvencia que hubieran sido nombrados en este último Estado y a un procedimiento de insolvencia abierto en él. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé que, si en la sentencia relacionada con un caso de

<sup>94</sup> Artículo 12 de la LMIT.

<sup>95</sup> Artículo 24 de la LMIT.

<sup>96</sup> Artículo 23 de la LMIT.

<sup>97</sup> Artículo 21 de la LMIT.

<sup>98</sup> Véase, p. ej., el artículo 5 de la LMIT.

<sup>99</sup> Artículo 20 de la LMIT.

<sup>100</sup> El artículo X aprobado por la CNUDMI y la LMSI dejan en claro que, sin perjuicio de cualquier interpretación anterior que se hubiera hecho en sentido contrario, las medidas que pueden otorgarse en virtud del artículo 21 de la LMIT incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.

insolvencia que se hubiera reconocido se hubiesen ordenado medidas que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno del Estado del reconocimiento, esas medidas se adapten, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que tendrían las medidas originales con arreglo a la ley del Estado de origen<sup>101</sup>. Algunos Estados dan efecto a las medidas extranjeras, si estas no son contrarias al orden público del Estado del reconocimiento ni a las leyes de este último y si no son incompatibles con los efectos que surtiría un procedimiento de insolvencia local que se hubiera abierto en el Estado del reconocimiento o las medidas que se aplicaran en ese Estado.

139. Entre otras medidas que pueden otorgarse cabe citar la aprobación por el tribunal de compromisos que se hubieran asumido para con los acreedores acerca del tratamiento que se daría a sus créditos en el procedimiento de insolvencia local y la decisión del tribunal de paralizar un procedimiento de insolvencia o denegar su apertura. En las insolvencias de grupos de empresas, pueden otorgarse medidas respecto de cualquier empresa de un grupo que esté sujeta a un procedimiento de planificación o que participe en él<sup>102</sup>, entre ellas, las medidas que sean necesarias para aplicar una solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas, sin perjuicio de otras salvaguardias y restricciones adicionales que pudieran adoptarse.

#### **f) Coordinación de medidas en procedimientos paralelos**

140. Cuando se celebran procedimientos de insolvencia paralelos u otros procedimientos con respecto al mismo deudor o grupos de empresas, puede ser necesario coordinar las medidas relacionadas con la LRB que se otorguen a los distintos procedimientos para alcanzar la coherencia, la eficacia y la eficiencia en la LRB, asegurando también que no se interfiera con la administración del procedimiento en distintos Estados (véase la sección siguiente en que se presentan algunas formas de asegurar esa coordinación). Otra finalidad es asegurar que al acreedor al que se le ha hecho un pago parcial de su crédito en un procedimiento de insolvencia no se le pague por el mismo crédito en otro procedimiento de insolvencia seguido contra el mismo deudor, siempre que el pago hecho a los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al monto que el acreedor ya ha recibido<sup>103</sup>.

141. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé lo siguiente: i) la medida otorgada al representante del procedimiento extranjero no principal tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal por el Estado que reciba la solicitud debe guardar coherencia con el procedimiento extranjero principal; ii) el tribunal puede negarse a otorgar el reconocimiento entre el momento en que se presenta la solicitud y el reconocimiento si la medida solicitada interferiría con la administración del procedimiento extranjero principal<sup>104</sup>; iii) si se reconociera un procedimiento extranjero principal tras el reconocimiento, o tras la presentación de una solicitud de reconocimiento, de un procedimiento extranjero no principal, se esperaría que el tribunal reexaminara las medidas efectivamente otorgadas a ese procedimiento no principal y las modificara o las dejara sin efecto si no guardaran coherencia con el procedimiento extranjero principal; iv) si, tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, se reconociera otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal debe otorgar, modificar o dejar sin efecto las medidas a fin de facilitar la coordinación del procedimiento<sup>105</sup>, y v) al otorgar, prorrogar o modificar las medidas concedidas al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal debe estar convencido de que las medidas se refieren a bienes que, de conformidad con la ley de su Estado, deberían administrarse en el procedimiento extranjero no principal o se refieren a la información necesaria a ese procedimiento<sup>106</sup>.

<sup>101</sup> Artículo 15, párrafo 2, de la LMSI.

<sup>102</sup> P. ej., artículo 24, de la LMIGE.

<sup>103</sup> Artículo 32, de la LMIT.

<sup>104</sup> Artículo 19, párrafo 4, de la LMIT.

<sup>105</sup> Artículo 30, de la LMIT.

<sup>106</sup> Artículo 21, párrafo 3; artículo 23, párrafo 2, y artículo 29 c) de la LMIT.

142. Además, en el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza, puede negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con casos de insolvencia si, entre otras cosas: i) la sentencia no guarda coherencia con una sentencia emitida en el Estado que recibe la solicitud en relación con una controversia en que participen las mismas partes; ii) la sentencia guarda coherencia con una sentencia anterior emitida en otro Estado en una controversia en que participen las mismas partes y que verse sobre el mismo asunto, siempre que la sentencia anterior cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento y ejecución en el Estado receptor; iii) el reconocimiento y la ejecución interferirían con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo, por entrar en conflicto con una medida de paralización u otra medida que pudiera ser reconocida o ejecutada en el Estado que reciba la solicitud, o iv) la sentencia afecta sustancialmente los derechos de los acreedores en general<sup>107</sup>.

### 3. Comunicación, cooperación y coordinación transfronterizas

143. La LRB transfronteriza se ve facilitada por la cooperación entre los tribunales, los representantes de la insolvencia y los representantes de grupos de empresas en la mayor medida posible. Esa cooperación puede alcanzarse de cualquier forma que resulte apropiada, a saber: i) la comunicación directa entre esas personas, incluso a los fines de solicitar información y asistencia relacionada con la LRB; ii) la coordinación de la administración y supervisión de los bienes del deudor, de los negocios de las empresas del grupo y del procedimiento de insolvencia paralelo; iii) la aprobación y la aplicación de los acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento; iv) la celebración de audiencias en coordinación con otro tribunal, y v) el nombramiento de un único o un solo representante de la insolvencia para que administre y coordine los procedimientos de insolvencia paralelos<sup>108</sup>. Entre las salvaguardias que suelen acompañar esas medidas cabe citar la protección de las políticas públicas nacionales, la protección de la información confidencial, de la jurisdicción y la independencia de los tribunales y de los derechos sustantivos y procesales de las partes. Además de esas medidas, algunas leyes de la insolvencia establecen la obligación de publicar en el boletín oficial del Estado información relativa al procedimiento de insolvencia transfronterizo.

144. Los medios de cooperación específicos que se utilicen dependen del caso y de la urgencia que se tenga en adoptar medidas de LRB, además de otras consideraciones, por ejemplo: i) la ubicación de los bienes que se está intentando localizar o recuperar; ii) la ubicación del deudor, los testigos y otras personas; iii) la ley que resulte aplicable a los bienes y otras cuestiones relacionadas con la LRB; iv) los tribunales que sean competentes para decidir sobre esos bienes y cuestiones; v) la parte que se encuentre en mejores condiciones para adoptar medidas de LRB en distintos Estados; vi) el hecho de que la insolvencia involucre a un grupo de empresas, y vii) el hecho de que se sustancien procedimientos paralelos o sea necesario solicitar el reconocimiento de un procedimiento extranjero o la apertura de un procedimiento local<sup>109</sup>.

145. Pueden celebrarse acuerdos de insolvencia transfronteriza para casos de LRB que sean especialmente complejos a fin de diseñar un enfoque óptimo y coordinado en relación con las medidas de LRB que adopten los distintos representantes de la insolvencia (y el representante de un grupo de empresas si se trata de la insolvencia de un grupo de empresas). En esos acuerdos se podría hacer lo siguiente: i) designar a la parte que será la encargada de localizar bienes, la parte encargada de recuperarlos en una jurisdicción en particular y la parte que se encuentre en mejores condiciones de preservar y proteger los bienes del deudor en distintos Estados; ii) coordinar las medidas y los modos en que se localizarían y se recuperarían los bienes en los Estados de que se trate<sup>110</sup>; iii) incluir

<sup>107</sup> Artículo 14 de la LMSI.

<sup>108</sup> Véanse los artículos 25 a 27 de la LMIT y los artículos 9 a 18 de la LMIGE.

<sup>109</sup> Como se señala en el presente texto, un procedimiento local puede abrirse porque la ley así lo establece o puede abrirlo el representante extranjero por otras razones (p. ej. por razones de conveniencia práctica).

<sup>110</sup> P. ej., dependiendo del régimen que se aplique a la paralización del procedimiento cuando se abre un procedimiento de insolvencia, puede ser necesario solicitar medidas urgentes de paralización en los Estados en que se la ordene, para que las medidas de LRB puedan aplicarse allí o, por el contrario,

disposiciones relativas al intercambio de información e informes sobre la marcha de la labor, la celebración de consultas relativas a las medidas de LRB y la protección de la confidencialidad, y iv) especificar la fuente de financiación de las medidas de LRB<sup>111</sup>. Los tribunales que aprueben la aplicación de esos acuerdos e intervengan en ella pueden ponerse de acuerdo en el modo en que coordinarán las medidas provisionales y otras medidas, en particular, aquellas por las que se exima de los efectos de la paralización del procedimiento o, por el contrario, se imponga esa paralización en los casos en que no se la imponga (automáticamente).

---

puede ser necesario solicitar una medida de paralización en los Estados que no dicten esa medida, a fin de preservar el *status quo* antes de que se establezcan los derechos sobre un bien (controvertido).

<sup>111</sup> Por ejemplo, en procedimientos paralelos, las costas que sean consecuencia de la recuperación de los bienes que resulte de las acciones entabladas o seguidas por los representantes de la insolvencia en el procedimiento no principal podrían pagarse con los bienes del deudor, como gasto de la administración del procedimiento principal, con sujeción a algunas limitaciones y a la ley aplicable. En el contexto de un grupo de empresas, las empresas del grupo interesadas en un bien en particular de una de ellas podrían estar dispuestas a aportar financiación para asistir en la localización y la recuperación de ese bien para el grupo.

## Capítulo III

### Procesos civiles

#### A. Introducción

146. Muchas acciones de LRB se ponen práctica en el contexto de procesos civiles. Estos procesos pueden sustanciarse en el plano nacional o en el extranjero en paralelo con un procedimiento de insolvencia de modo que cada uno se rige por sus normas, también en materia de órdenes de revelación de información y medidas de protección de bienes. Algunos procesos civiles (p. ej., la acción pauliana o el fideicomiso presuntivo) pueden iniciarse antes de la apertura del procedimiento de insolvencia y, posteriormente, pueden ser asumidos por el representante de la insolvencia o, si la ley, el tribunal y el representante de la insolvencia lo permiten, pueden continuar como acciones de los acreedores, de forma que el resultado se integra en el procedimiento de insolvencia cuando corresponda.

147. En la decisión de iniciar un procedimiento, intervenir en él, asumirlo o incorporarse a él influyen la disponibilidad de fondos, el análisis de la relación costo-beneficios y otras consideraciones, muchas de las cuales se han analizado en los dos capítulos anteriores del presente texto.

#### B. Medidas de revelación de información

##### 1. Tipos de medidas

148. El tribunal puede ordenar medidas de revelación de información antes, durante y después del juicio civil para recabar pruebas de las partes y de personas que no sean partes que no puedan obtenerse por otros medios (p. ej., que no estén a disposición del público). Estas medidas varían de una jurisdicción a otra en función de si el intercambio de información, documentos y pruebas consiste en intercambios directos entre las partes o en escritos presentados al tribunal. Es posible que no todas las medidas disponibles durante el juicio estén disponibles antes o después de él.

149. Las medidas de revelación de información antes del juicio suelen imponerse a fin de conseguir y conservar las pruebas con miras al juicio, cuando el tiempo apremia y existe el peligro de que las pruebas en cuestión desaparezcan, se pierdan o se alteren considerablemente antes de que se inicie el juicio. En algunos Estados también están permitidas las medidas de revelación de información, al menos en cierta medida, si el solicitante tiene algún otro derecho, principalmente el derecho a evaluar las pruebas para determinar las probabilidades de prosperar en el juicio. En todos esos casos, el solicitante debe demostrar la probabilidad de que su demanda prospere en cuanto al fondo. Es posible que se exijan otros requisitos en función de lo que se ordene revelar en un determinado mandamiento<sup>112</sup>.

150. Las medidas de revelación de información durante el juicio están sujetas a los reglamentos y procedimientos del tribunal. Este puede ordenar a las partes y los testigos que comparezcan para ser interrogados y a las personas que estén en posesión de documentos que los presenten, así como el interrogatorio de las partes y los testigos y la inspección de las cosas y el examen de los documentos. El tribunal puede excluir algunas pruebas (p. ej., las pruebas prejuzgadas u obtenidas indebidamente) y limitar la revelación de otras pruebas, tanto si se han reunido en la etapa anterior al juicio como durante el juicio, por motivos de privacidad, protección de datos u otros motivos.

<sup>112</sup> Véase, p. ej., *Anton Piller KG v. Manufacturing Processes Ltd.* [1975] EWCA Civ 12, caso en el que se exigió que se demostrara que el demandado había cometido un acto ilícito; que se aportaran pruebas fehacientes de que el perjuicio causado al demandante por la conducta del demandado era grave; que se presentaran pruebas claras de que el demandado tenía en su poder documentos o pruebas incriminatorias, y que se demostrara que existía una posibilidad real de que el demandado destruyera ese material antes de la exhibición de la prueba o antes de que todas las partes pudieran ser oídas.

151. Algunos Estados permiten al acreedor judicial obtener medidas de revelación de información después del juicio en apoyo de la ejecución de la sentencia. Permiten al acreedor judicial obtener información acerca de los bienes del deudor, incluidos los que estén ocultos, a partir del deudor judicial o de terceros. El alcance de la medida contra el deudor puede ser amplio si bien, cuando se dirige a terceros, suele limitarse a los bienes del deudor y no puede hacer extensivo a otros asuntos. Sin embargo, cuando el tercero tiene vínculos estrechos con el deudor, pueden ser aceptables revelaciones de información más amplias, que incluyan también los bienes de terceros.

## **2. Condiciones de aplicación**

152. En la mayoría de los Estados, solo se admiten las medidas de revelación de información respecto de pruebas que sean pertinentes para lo que se alegue sobre el fondo del asunto. Esto rara vez incluirá pruebas relacionadas con los bienes de la otra parte, a menos que el fundamento de la acción sea la comisión de un fraude civil. En algunos Estados, se hace una interpretación más amplia de la pertinencia para que queden comprendidos todos los hechos que sean necesarios para demostrar un elemento de los fundamentos alegados para ejercer la acción, incluidas las pruebas relacionadas con los bienes de las partes.

153. En los Estados en los que existe una norma estricta contra las búsquedas especulativas de pruebas, se espera que las partes indiquen de manera específica las pruebas que se proponen reunir y utilizar en el juicio. En los casos en que el propio tribunal obtiene pruebas (p. ej., mediante órdenes dictadas a oficiales de justicia), no las revela necesariamente a las partes ni las utiliza en el caso si las partes no logran demostrar la pertinencia de esas pruebas para sus respectivas alegaciones.

154. Además de la pertinencia, se imponen requisitos de necesidad y proporcionalidad, que pueden referirse especialmente a la información sensible (p. ej., información amparada por el secreto bancario o por el secreto profesional que deben guardar los abogados con respecto a sus clientes). En algunos Estados, la información sensible está protegida con carácter general y solo puede revelarse con el consentimiento de las partes. En otros Estados, el tribunal decide si debe revelarse esa información. En otro grupo de Estados, esa información está menos protegida o debe proporcionarse según lo que disponga la ley aplicable.

155. Por lo general, se exige que el material obtenido se utilice únicamente para el fin indicado en la solicitud de una medida determinada (p. ej., para localizar los bienes o el producto de estos). Si no se respetan esos límites, las pruebas pueden no ser admisibles en el proceso. En la etapa posterior al juicio, la información debe ser pertinente únicamente en relación con los bienes del deudor judicial objeto de ejecución.

## C. Medidas de protección de bienes

### 1. Tipos de medidas

156. Entre las medidas de protección de bienes cabe mencionar las siguientes: órdenes de embargo o de retención de bienes en poder de terceros<sup>113</sup>, secuestro<sup>114</sup>, afectación de bienes<sup>115</sup>, congelación<sup>116</sup>, garantía real o gravamen ordenados judicialmente<sup>117</sup> y depósito judicial<sup>118</sup>. Además, el tribunal puede ordenar al demandado o a un tercero (p. ej., un registro o un registrador) que haga o no haga algo. Puede dictar, entre otras cosas, mandamientos de prohibición de retirar un bien de un determinado lugar, de prohibición de enajenar bienes o de gravar bienes con una garantía real, de restitución de un bien a un lugar determinado o de poner un bien bajo custodia de un tercero de confianza o del tribunal.

157. En algunos Estados se distingue entre la orden de embargo o de retención de bienes en poder de terceros y otras órdenes. Cuando lo que reclama el demandante es una suma de dinero, el pago se garantiza mediante el embargo o la retención de bienes en poder de terceros. Cuando lo que se pide es que se haga o no haga otra cosa, se dicta un mandamiento. Cuando se hace esa distinción, puede haber leves diferencias en los requisitos exigidos para adoptar esas medidas y las salvaguardias aplicables.

158. Dependiendo de su efecto, las medidas pueden calificarse de medidas *in personam* o *in rem*, aunque la línea divisoria entre ambas puede no ser clara. Por ejemplo, un embargo puede conllevar dos cosas: a) la obligación del demandado de no disponer del bien embargado a riesgo de enfrentarse a sanciones penales, y b) en el momento de trabarse el embargo, la congelación efectiva del bien al privar de eficacia cualquier operación o gravamen con respecto a ese bien.

### 2. Condiciones de aplicación

159. Las medidas de protección de bienes pueden dictarse por diferentes motivos, dependiendo de si se solicitan antes, durante o después del juicio y de si se dirigen contra el demandado o contra un tercero, como un administrador fiduciario, un banco o un

<sup>113</sup> En virtud de esta medida, los bienes indicados en la orden judicial son embargados o retenidos por una autoridad pública. Por lo general, el embargo (anterior a la sentencia) no trae aparejado un cambio en la titularidad legal de los bienes, pero sí determina que el deudor pierda la facultad de enajenarlos o gravarlos. En algunos Estados, el acreedor no necesita especificar los bienes del deudor que podrían ser objeto de un embargo o retención. Incumbe a la autoridad que ordena el embargo o la retención encontrar bienes con ese fin. Se puede exigir a los bancos y otros terceros que proporcionen información sobre los bienes depositados en poder de ellos. En otros Estados, se exige al acreedor que indique los bienes que deben ponerse a disposición del tribunal y el lugar en que se encuentran antes de que se pueda ordenar el embargo o la retención, lo que implica que el acreedor sabe de qué bienes es propietario el deudor en la jurisdicción. En algunos Estados puede bastar una descripción general, como “todas las máquinas que se encuentran en el almacén X” o “todas las cuentas comerciales que tiene en el banco Y”. En otros Estados, si no existen bienes conocidos, se puede solicitar un embargo genérico de bienes. En el caso de los bienes inscribibles, el embargo se traba mediante la inscripción de la medida en el registro público correspondiente, que surte el efecto de dar publicidad de la medida y hacerla oponible a terceros. Algunos bienes (p. ej., artículos personales o ingresos básicos) son inembargables o no son susceptibles de retención.

<sup>114</sup> En virtud de esta medida, los bienes son retirados por una autoridad pública.

<sup>115</sup> En virtud de esta medida, el deudor puede utilizar los bienes afectados, pero debe abstenerse de enajenarlos y está obligado a conservarlos de manera diligente.

<sup>116</sup> Medida conocida con el nombre de órdenes judiciales *Mareva* en algunas jurisdicciones (*Mareva Compania Naviera S.A. v. International Bulk Carriers S.A.* [1975] 2 Lloyd’s Rep. 509). Las órdenes judiciales dictadas respecto de todos los bienes que tenga el demandado en cualquier parte del mundo se conocen como “mandamientos de embargo preventivo mundial”. Por lo general se dictan, además de cuando se cumplen los requisitos habituales aplicables a los mandamientos de congelación, en los casos en que los bienes nacionales que tiene el demandado dentro de la jurisdicción no son suficientes para cubrir el monto que la sentencia podría condenar a pagar.

<sup>117</sup> P. ej., un gravamen judicial sobre un bien inmueble que confiere el derecho a ejecutar ese bien inmueble con independencia de que un tercero haya obtenido posteriormente, mediante enajenación o gravamen, un derecho real sobre ese bien.

<sup>118</sup> En virtud de esta medida, los bienes embargados se ponen a disposición del tribunal.

intermediario en depósito del cual se encuentre un bien. A menudo se acompañan de restricciones relativas a la revelación de información.

160. En los casos en que las medidas se solicitan antes o durante el juicio, cuando aún no está claro que el crédito presentado por el demandante será reconocido por el tribunal y debido a que la solicitud puede presentarse ante un tribunal distinto del que resuelve o resolverá sobre el crédito que alega tener el demandante, este debe, en la mayoría de los Estados, aportar alguna prueba de la existencia del crédito. Sin embargo, dado que la finalidad de solicitar una medida de protección de bienes es que se adopte rápidamente y, por ende, sin tener que esperar a que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto, el nivel de exigencia con respecto a la prueba del fundamento en que se basa la solicitud de la medida no es tan alto como el que se necesita para que se dicte una resolución favorable sobre el fondo del asunto. Suele ser suficiente con exigir pruebas menos rigurosas, por ejemplo, que se presenten buenos argumentos a favor de determinada posición o que haya apariencia de un derecho legítimo (*fumus boni iuris*).

161. La mayoría de los Estados también exigen al demandante que acredite la necesidad de que se adopte una medida de protección de bienes como, por ejemplo, que sin esa medida: a) la ejecución de la sentencia sería imposible o se vería considerablemente menoscabada; b) es probable que el demandante sufriera un daño que no podría repararse mediante una demanda de indemnización de daños y perjuicios u otro recurso contra el demandado; c) habría altas probabilidades de que el demandante sufriera un daño irreparable mientras que la probabilidad de que el demandado sufriera un daño irreparable sería baja, o d) el demandado podría huir o retirar bienes de la jurisdicción del tribunal o disiparlos por alguna otra vía.

162. Cuando el crédito ya ha sido reconocido en una sentencia, esta sirve como prueba de él. Una vez que la sentencia adquiere fuerza ejecutiva, es posible que en algunos Estados ya no puedan solicitarse medidas de protección de bienes porque el acreedor puede iniciar el procedimiento de ejecución inmediatamente. En algunos Estados, la ejecución es llevada a cabo por un oficial de justicia, sin necesidad de que el tribunal ordene un nuevo embargo o retención de bienes en poder de terceros. En otros Estados, se pueden solicitar medidas de protección de bienes entre la presentación de la solicitud de ejecución y la ejecución efectiva, para garantizar que se ejecute la sentencia.

#### **D. Salvaguardias de aplicación general**

163. Por lo general se exige que la pretensión esté fundada en argumentos razonables o sólidos y se aplican los requisitos de necesidad, pertinencia y proporcionalidad. Por lo tanto, el alcance de la medida se suele limitar a lo estrictamente necesario, y el interés del solicitante en obtener la medida se sopesa con el posible perjuicio que podría causarle a la persona que está personalmente obligada a cumplirla y que puede enfrentarse a sanciones por incumplimiento (en lo sucesivo, “la persona contra la cual se solicita la medida”, que puede ser el demandado (potencial) u otra persona). Se puede exigir al solicitante que indique los locales que es preciso registrar o los bienes que es necesario embargar. El tribunal puede dictar medidas de protección para librar de molestias, situaciones bochornosas, presiones y cargas o gastos indebidos a la persona contra la cual se solicita la medida.

164. Pueden aplicarse salvaguardias adicionales a medidas especialmente invasivas (p. ej., las visitas *in situ*, el registro de locales, el examen forense de sistemas y dispositivos electrónicos, las inspecciones o la incautación de pruebas o bienes). Entre ellas cabe mencionar la exigencia de que se presente una justificación más sólida para que se conceda una medida (p. ej., pruebas específicas y concretas de ocultación, destrucción o no conservación de documentos, información o bienes), o de que las medidas se ejecuten durante el horario laboral ordinario o de que, durante su ejecución, estén presentes la persona contra la cual se solicita la medida, su abogado o terceros testigos, y de que se levante un acta detallada de las actuaciones y de los objetos retirados. Las medidas que afectan a la dignidad y a los derechos humanos (p. ej., la libertad de circulación, el derecho a la intimidad) suelen estar sujetas también a salvaguardias más rigurosas. Una de ellas es

que la medida debe ser proporcional. Por ejemplo, si para garantizar la ejecución de una sentencia basta con ordenar al demandado que se presente periódicamente ante un organismo público local o que entregue sus documentos de identidad hasta que indique qué bienes tiene o los ponga a disposición del juez para que sean embargados o retenidos, se debe optar por proceder de esa manera en lugar de ordenar la detención del deudor. Además, esas medidas suelen ser de corta duración y solo pueden prorrogarse en circunstancias extraordinarias a fin de lograr el objetivo para el que se ordenaron.

165. Las medidas ordenadas suelen quedar supeditadas a un examen periódico obligatorio por parte del tribunal. Puede exigirse al solicitante que informe al tribunal de los cambios que requieran el cese o la modificación de la medida. Pueden imponerse sanciones al solicitante por solicitudes abusivas y por incumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal para otorgar una medida.

166. La persona contra la cual se solicita la medida tiene derecho a ser oída antes de que esta se adopte. No obstante, en casos de urgencia o de riesgo de disipación, las medidas pueden ordenarse *ex parte*. En ese caso, la persona contra la cual se solicita la medida tiene la posibilidad de ser oída al respecto en una etapa posterior y de solicitar al tribunal que la revoque si se demuestra que no se cumplieron los requisitos previos necesarios para su imposición. En algunos Estados, para que se conceda una medida *ex parte*, el solicitante también debe exponer los argumentos que probablemente esgrimiría la otra parte si fuera oída (revelación de información completa y veraz). En ciertos Estados hay algunas medidas que se conceden *ex parte* con restricciones relativas a la revelación de información de manera rutinaria, ya que se parte de la premisa de que, si existe el peligro de que se disipen bienes, es esencial actuar con celeridad y por sorpresa.

167. El solicitante puede estar obligado a indemnizar a la persona contra la cual se solicita la medida por los gastos de ejecución de esta, cuyo reembolso se le puede reclamar como daños y perjuicios si se cometió un acto ilícito. En muchos Estados, el solicitante también responde ante la parte contra la cual se solicita la medida por los daños y perjuicios que pueda ocasionar la imposición ilícita o injustificada de una medida. En algunos Estados, existe esa responsabilidad con independencia de que el solicitante haya actuado o no con intención ilícita o negligencia a la hora de obtener la medida ("responsabilidad objetiva"). La constitución de una caución puede ser obligatoria o quedar a discreción del tribunal. En este último caso, el tribunal valora el grado de riesgo de que la parte contra la cual se solicita la medida no sea indemnizada por el solicitante por los daños y perjuicios derivados de la imposición ilícita de la medida.

168. Si no se ha iniciado aún un proceso judicial o un procedimiento de ejecución, puede que se exija al solicitante que lo entable dentro de un plazo determinado, por lo general breve, para mantener en vigor la medida. El demandado puede lograr que se ponga fin a la medida o que se ordene una medida menos invasiva si constituye una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación reclamada. En algunos Estados, el demandado puede solicitar que se ponga fin a la medida si las circunstancias han cambiado (p. ej., porque el demandado ha pagado la deuda o la deuda se ha extinguido de otro modo).

169. Hay otras salvaguardias que varían de un Estado a otro y, dentro de la misma jurisdicción, pueden depender de la medida concreta solicitada, del solicitante, de la persona contra la cual se solicita la medida, del contexto y de otras circunstancias. Por ejemplo, un interrogatorio o examen puede realizarse oralmente o por escrito, en público o en privado, bajo juramento, ante el tribunal y en presencia de personas de confianza o de alguna otra manera. En algunos Estados no se garantiza el derecho a negarse a declarar ni se ofrece protección contra la autoincriminación, pero se prohíbe utilizar la información obtenida en un proceso penal posterior. En otros Estados no se exige a la persona contra la cual se solicita la medida que testifique si con ello se expone a responsabilidad penal. Esta persona también puede negarse a autorizar el registro y la incautación de materiales protegidos por el secreto profesional.

170. En la mayoría de los Estados, los tribunales conservan la facultad discrecional para decidir, a la luz de todas las circunstancias del caso, si aplicarán o no la medida. En

algunos Estados, los tribunales pueden combinar y adaptar las medidas a las necesidades que se planteen, incluidas las salvaguardias para aplicarlas<sup>119</sup>.

## E. Aspectos transfronterizos

### 1. Competencia

171. Los tribunales pueden ser reacios a ordenar la revelación de información y otras medidas *in personam* contra personas que se encuentren en el extranjero, a menos que esas personas tengan alguna presencia en la jurisdicción. Para que los tribunales puedan ordenar medidas *in personam*, las normas de algunos Estados pueden exigirles que tengan competencia sobre la persona contra la cual se ordenan esas medidas o que tengan competencia en el procedimiento sobre el fondo. En otros Estados se sigue un criterio más flexible y se permite que los tribunales otorguen medidas de revelación de información y otras medidas *in personam* en otras situaciones, por ejemplo contra personas desconocidas cuya ubicación tampoco se conoce. En cambio, la competencia para ordenar o ejecutar medidas *in rem* (p. ej., las órdenes de embargo o retención) suele limitarse al lugar en que se encuentran los bienes en cuestión. En algunos Estados, el tribunal que tiene o tendría competencia en el procedimiento sobre el fondo puede imponer el embargo u otras medidas *in rem* similares.

### 2. Notificación o traslado en el extranjero de documentos

172. Muchos Estados exigen que se acuda a la vía diplomática para notificar o trasladar documentos en el extranjero, pero cada vez se reconoce más la eficacia de otros medios. En los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado por Estados partes en el Convenio sobre la Notificación o el Traslado, se podrán utilizar las siguientes vías previstas en el Convenio: la carta rogatoria (arts. 2 a 7), el envío de la notificación por vías diplomáticas o consulares (arts. 8 y 9), el envío de la notificación directamente por vía postal o mediante comunicación directa entre los tribunales (art. 10) y otros métodos de transmisión permitidos (art. 19). El Convenio no excluye la posibilidad de utilizar medios electrónicos de transmisión<sup>120</sup>. No se aplica cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida<sup>121</sup>.

<sup>119</sup> P. ej., los tribunales han combinado y utilizado a menudo, con variaciones, los mandamientos *Norwich* y *Bankers Trust* y los han adaptado, por ejemplo, a las necesidades de localización de bienes digitales. *Norwich Pharmacal Co. v. Customs and Excise Commissioners* [1974] A.C. 133: una acción incoada ante los tribunales para obtener información que se encontraba en poder de un tercero de buena fe y que se necesitaba para localizar y recuperar bienes que estaban en poder de un demandado o de un tercero que no tenía derecho a retenerlos. Deberían existir pruebas sólidas de que el tercero de buena fe participó en la operación identificada como acto ilícito, fomentándola (es decir, no se puede solicitar la medida contra una persona que no tenga vínculos con el acto ilícito que no sean haber sido espectadora o tener en su poder algún documento relacionado con ese acto). El mandamiento no puede: i) dictarse contra personas que probablemente sean testigos o partes demandadas en procedimientos incoados sobre la base de un presunto acto ilícito y viceversa; ii) utilizarse para obtener pruebas en lugar de información, ni iii) utilizarse para colaborar con un procedimiento extranjero si la jurisdicción extranjera tiene un régimen legal que exige que se obtengan pruebas del extranjero. *Bankers Trust Co. v. Shapira and Others* [1980] 1 WLR 1274: este mandamiento obliga a una institución financiera a revelar información que por lo general es confidencial entre un banco y su cliente, sobre la base de pruebas sólidas de que los fondos acerca de los cuales se solicita información pertenecían al solicitante, de que fueron disipados de manera fraudulenta, de que la información solicitada permitirá localizar o conservar los fondos y de que la demora en revelar esa información puede dar lugar a que los fondos se disipen aún más o se transfieran. El mandamiento puede solicitarse antes o después de la apertura de cualquier procedimiento. Si se dicta, prevalece sobre cualquier deber de confidencialidad. El solicitante puede estar obligado a asumir el compromiso de que la información revelada solo se utilizará a los efectos de localizar los fondos.

<sup>120</sup> Para más información, véase *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention* (2016), Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

<sup>121</sup> Artículo 1.

173. Los tribunales han utilizado y combinado diversos medios para enviar notificaciones al extranjero<sup>122</sup>. Entre los criterios y las condiciones para enviar notificaciones al extranjero por medios alternativos cabe citar: a) si se han realizado esfuerzos por notificar por medios tradicionales a la parte contra la cual se solicita la medida; b) si el uso de esos medios ha resultado ser o se considera *ab initio* ineficaz o inútil; c) si se ha constatado que la comunicación por medios alternativos es un medio de comunicación con el demandado equitativo y eficaz; d) si el demandado ha prestado su consentimiento a ser notificado por un medio alternativo; e) si la parte contra la cual se solicita la medida está tratando de eludir los medios tradicionales de notificación y en qué medida lo está haciendo, y f) si el medio alternativo elegido está prohibido por la ley del Estado del destinatario. Algunos tribunales han definido condiciones específicas y requisitos técnicos para utilizar medios alternativos, como la fiabilidad, integridad, preservación, seguridad y confidencialidad de los datos, la identificación del destinatario y del momento en que se producen la comunicación y el recibo y la confirmación del recibo. Algunos tribunales consideran que se ha producido automáticamente la notificación una vez que ha transcurrido un determinado período tras la transmisión.

174. La notificación o traslado fuera de una jurisdicción concreta por medios alternativos puede estar restringida en algunos Estados a sus nacionales o residentes ubicados en otro Estado. Esta forma de notificación se utiliza en otros Estados únicamente para los extranjeros.

### 3. Obtención de pruebas en el extranjero

175. Si las pruebas o la persona que controla las pruebas se hallan en el extranjero, las partes contratantes en el Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas<sup>123</sup> pueden utilizar uno de los procedimientos previstos en él. En otros casos, puede emitirse una carta rogatoria a la autoridad extranjera competente con arreglo a otro marco aplicable (p. ej., un tratado de asistencia judicial recíproca). Los arreglos entre Estados, como los que existen en la Unión Europea, pueden permitir la obtención directa de pruebas de los Estados en cuestión si la persona de la que debe recabarse la prueba coopera voluntariamente.

176. En algunos Estados, el tribunal puede ordenar que se exhiban en el país las pruebas que se utilizarán en un proceso judicial extranjero, previsto o en curso, si una persona interesada así lo solicita. La medida es discrecional y puede denegarse si, por ejemplo, el tribunal considera que el solicitante de la medida está tratando de eludir las restricciones impuestas por el país extranjero en materia de reunión de pruebas.

### 4. Reconocimiento y ejecución transfronterizos

177. El efecto de la mayoría de los tipos de medidas de revelación de información y protección de bienes como medidas cautelares se circunscribe al territorio del Estado que las dicta, pero hay una tendencia creciente a no denegar el reconocimiento y la ejecución de las medidas provisionales por el mero motivo de que sean cautelares. El reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares, con determinadas excepciones, se ven posibilitados y facilitados por algunos textos internacionales<sup>124</sup>, como la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York,

<sup>122</sup> P. ej., direcciones de correo electrónico, publicaciones en medios sociales, plataformas digitales, sitios web, aplicaciones de mensajería instantánea, distribución masiva de criptofichas no fungibles, en particular, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos a “personas desconocidas” dondequiera que se encuentren. Véase, p. ej., *Osbourne v. Persons Unknown* [2023] EWHC 39.

<sup>123</sup> El procedimiento de la carta rogatoria previsto en los artículos 1 a 14 o los procedimientos alternativos por medio de funcionarios diplomáticos, consulares y comisarios previstos en los artículos 15 a 22. Varias partes contratantes declararon que no ejecutarían las cartas rogatorias que tuvieran por objeto el procedimiento conocido en los países de *common law* con el nombre de “*pre-trial discovery of documents*”.

<sup>124</sup> Véanse, p. ej., la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (1979) y la LMA, artículos 17 H y 17 I.

1958)<sup>125</sup>, si quien dicta la medida cautelar es el tribunal arbitral en forma de laudo. Otros textos internacionales pertinentes excluyen las medidas cautelares de su ámbito de aplicación<sup>126</sup>.

178. Recibida la solicitud de reconocimiento y ejecución de medidas cautelares extranjeras, algunos Estados atribuyen efectos a dichas medidas, con sujeción a la excepción de orden público y otras excepciones. Otros Estados dictan una medida nacional equivalente o, si la medida del Estado que la dicta no está contemplada o no está disponible para un caso determinado en virtud de la legislación del Estado requerido, adaptan la medida extranjera a la medida local que produzca el mismo efecto o uno similar o, si ello no es posible, a la medida que el tribunal requerido habría ordenado en las mismas circunstancias o en circunstancias similares en virtud de sus propias normas de derecho procesal civil.

---

<sup>125</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3 También puede consultarse en: Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“Convención de Nueva York”) Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

<sup>126</sup> Véanse, p. ej., la Convención de La Haya de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (art. 3, párr. 1 b)) y la definición de “sentencia” del art. 2 c) de la LMSI.

## Capítulo IV

### Procesos penales

#### A. Introducción

179. Algunas acciones de LRB pueden ponerse en práctica en el marco de procesos penales, que pueden iniciarse con anterioridad, en paralelo y con posterioridad a la apertura de un procedimiento de insolvencia. Por ejemplo, un inspector fiscal, un contable, un auditor, un acreedor o un denunciante de irregularidades puede haber denunciado una presunta actividad delictiva del deudor o de sus directores (p. ej., malversación o peculado o apropiación indebida de fondos) a una autoridad estatal competente con el resultado de que se haya abierto una investigación penal. Al mismo tiempo o con posterioridad, puede haberse presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto al deudor. En otros casos, los inversionistas pueden haber sido víctimas de una estafa Ponzi y pueden haber abierto un procedimiento de insolvencia e iniciado un proceso penal en paralelo. Y en otros casos, el representante de la insolvencia, los acreedores u otras partes interesadas pueden desencadenar procesos penales tras la apertura del procedimiento de insolvencia denunciando presuntas actividades delictivas cometidas por el deudor, u otras personas que afecten o impliquen al deudor, antes o durante el procedimiento de insolvencia, que pueden implicar al representante de la insolvencia o al deudor en posesión durante el procedimiento de insolvencia.

180. La paralización del procedimiento no paraliza el proceso penal. También puede suceder al revés: puede paralizarse el procedimiento de insolvencia o algunas de sus fases (p. ej., la venta de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores en la liquidación) hasta que se haya puesto fin al proceso penal. Los procesos penales pueden influir en los procedimientos de insolvencia en otros aspectos. Por ejemplo, el tribunal que conoce de la causa penal conexa puede ordenar la liquidación del deudor, o el conjunto de bienes que ha de distribuirse entre los acreedores puede verse afectada por múltiples mandamientos de indemnización de las víctimas y por el orden de prelación entre estos. El tribunal que supervisa el procedimiento de insolvencia, el representante de la insolvencia y otras partes interesadas están obligados a cooperar y a intercambiar información para apoyar las investigaciones y los procesos penales. Al mismo tiempo, los procesos penales pueden contribuir a la LRB en varios aspectos, tal y como se analiza en las secciones siguientes.

#### B. Indemnización por daños y perjuicios

181. Las entidades y personas perjudicadas como consecuencia de un acto delictivo, como la junta general de acreedores<sup>127</sup>, tienen derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de ese perjuicio, o a personarse en ella, a fin de obtener una indemnización. Las reclamaciones de daños y perjuicios pueden presentarse ante el tribunal civil, el tribunal penal o ante ambos, y tal vez sea posible pasar de una opción disponible a otra y viceversa. En algunos Estados, cuando ambos procesos están pendientes en relación con los mismos hechos, con miras a evitar cualquier conflicto, el proceso civil se deja en suspenso hasta que se haya dictado sentencia firme en el proceso penal. La reclamación de daños y perjuicios ante un tribunal penal puede tener determinadas ventajas, por ejemplo la posibilidad de poder alegar todas las pruebas recopiladas por la fiscalía y la policía en el transcurso de la investigación penal.

182. Las normas para el cálculo y la concesión de daños y perjuicios, como los tipos de pérdidas o daños que pueden reclamarse, la carga de la prueba y los métodos para cuantificar y evaluar los daños, varían de un Estado a otro. Los daños y perjuicios pueden

<sup>127</sup> P. ej., en caso de malversación o peculado, apropiación indebida y otras acciones similares con respecto a los bienes del deudor (véase la sección correspondiente en el capítulo II) o cuando el deudor fue víctima de fraude por parte de terceros que lo condujo a la insolvencia.

compensarse con los bienes decomisados civil o penalmente<sup>128</sup>. El acto de disposición de esos bienes por el tribunal puede incluir la restitución de un bien a su legítimo propietario (p. ej., la masa de la insolvencia) o la venta de los bienes para compensar los daños y pagar las multas asociadas al delito. En algunos Estados es posible llegar a un acuerdo con el autor del acto ilícito, a reserva de que se verifiquen las condiciones del acuerdo (p. ej., la proporcionalidad). En virtud de un acuerdo de transacción, el autor del acto ilícito puede aceptar pagar el importe convenido a la masa de la insolvencia en su totalidad o a plazos de conformidad con el plan acordado. Los acuerdos constituyen una presunción absoluta de responsabilidad, que se podría utilizar después en otros procesos.

### C. Acceso al sumario de la causa penal

183. Debido al gran alcance de las facultades de investigación que tienen los organismos de investigación penal y a la mayor cantidad de herramientas que emplean (p. ej., órdenes de registro, órdenes de detención, interceptación de correos, escuchas telefónicas), el sumario de una causa penal puede contener información y pruebas que tal vez sea muy difícil o imposible obtener en procedimientos de insolvencia o procesos civiles conexos. Esa información puede facilitar considerablemente la LRB, en particular al fundamentar una solicitud de medida de LRB urgente en el plano nacional o en el extranjero.

184. En algunos Estados, es posible que una persona interesada, como el representante de la insolvencia, obtenga acceso al sumario al personarse en un proceso penal como “parte civil” (véase la siguiente sección). En otros Estados, se puede conceder ese acceso al representante de la insolvencia en virtud de su cargo oficial o en virtud de una orden judicial especial. En este último supuesto, el representante de la insolvencia tal vez tenga que demostrar que se espera que el material en cuestión tenga un valor intrínseco para la LRB y que la necesidad de revelación de información pesa más que la necesidad de mantener el secreto de la investigación penal. Puede haber otras personas con acceso al sumario a las que la ley permita comunicar la información obtenida al tribunal que conoce de la insolvencia, a los representantes de la insolvencia y a otras personas autorizadas, respetando las salvaguardias habituales para proteger los intereses de la investigación penal y los derechos de las personas acusadas.

### D. Personación en un proceso penal como “parte civil”

185. Algunos Estados permiten que la víctima de un delito o, en ocasiones, y de manera más general, una persona interesada participe en el proceso penal como “parte civil”. El alcance de los derechos y potestades concedidos a una “parte civil” varía de una jurisdicción a otra. Además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios y

<sup>128</sup> El decomiso civil (*forfeiture*) es un proceso civil que implica el proceso legal de privar permanentemente a una persona o entidad implicada en un delito de bienes directamente vinculados con el delito, como el producto del fraude. En cambio, el decomiso penal (*confiscation*) es un proceso penal que implica el acto de tomar posesión de los bienes del condenado como castigo por el delito cometido. La carga de la prueba en los casos de decomiso civil es menor que en los de decomiso penal. Demostrar que los bienes están asociados a actividades ilegales o que se obtuvieron por medios ilegales puede bastar en los casos de decomiso civil, mientras que para el decomiso penal puede ser necesario probar la culpabilidad y obtener una condena (aunque algunos instrumentos internacionales prevén la posibilidad de decomiso sin condena penal cuando el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o rebeldía o en otros casos apropiados (véase, p. ej., el art. 54, párr. 1 c), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción)). El decomiso penal puede aplicarse a una gama más amplia de bienes, incluidos los adquiridos legalmente pero utilizados en la comisión de un delito o vinculados a actividades delictivas. Suelen incluir los siguientes bienes: a) el objeto del delito y otros objetos que hayan servido para el delito o estuvieran destinados a ser utilizados para el delito cuando pertenezcan al condenado; b) los bienes o activos producidos por el delito, y c) los beneficios patrimoniales resultantes directamente del delito, los bienes y el valor que sustituyeron a esos beneficios y las ganancias financieras de los beneficios que se hayan invertido. Cuando esos bienes no puedan determinarse de entre los bienes del condenado o cuando estén mezclados con bienes obtenidos legalmente, se podrán decomisar otros bienes del mismo valor.

obtener acceso al sumario de la causa (véanse las secciones anteriores), una “parte civil” puede tener derecho a solicitar medidas adicionales durante la investigación penal (p. ej., órdenes de registro de domicilios, embargos<sup>129</sup> y órdenes de congelación) y el derecho a interponer un recurso contra la desestimación de sus solicitudes. Durante el juicio, se puede autorizar a una “parte civil” a interrogar a la persona acusada y a los testigos.

186. Algunos Estados solo permiten personarse en el proceso penal como “parte civil” a la víctima directa de un (presunto) delito. En otros Estados, las víctimas indirectas también pueden personarse como tal. En función del caso se puede reconocer a la junta general de acreedores como víctima directa o indirecta. Para poder comparecer en un proceso como “parte civil”, algunos Estados exigen que se presente una demanda por escrito en la que se expliquen los motivos por los cuales se debe tener la consideración de víctima y “parte civil” en el proceso penal. En otros Estados, basta con una autodeclaración por escrito en que se exprese la intención de personarse en el proceso y se solicite la condición de “parte civil”. La petición de personarse como “parte civil” se presenta ante el organismo de investigación (p. ej., la fiscalía, la policía o el juez de instrucción) o ante el tribunal si ya ha comenzado el juicio. Las costas y demás gastos derivados de la participación del representante de la insolvencia y otras personas autorizadas a título de “parte civil” en un proceso penal, incluidos los honorarios de los abogados, se suelen abonar en concepto de gastos administrativos con cargo a la masa de la insolvencia a menos que haya arreglos de financiación alternativos. Pueden ser objeto de reembolso por parte de la persona condenada o el Estado.

## E. Aspectos transfronterizos

187. Los marcos bilaterales y multilaterales de asistencia judicial recíproca<sup>130</sup> apoyan la cooperación internacional en la investigación de delitos, como el fraude, los delitos financieros y los delitos organizados transnacionales que a menudo se entremezclan con las insolvencias. La adhesión de los Estados partes a las disposiciones en materia de coordinación y cooperación de esos marcos garantiza la transmisión de información sin contratiempos de un Estado requerido a un Estado requirente.

188. El marco de asistencia judicial recíproca suele implicar las siguientes fases:

a) Cada Estado participante en el marco designa a una autoridad central que actúa como punto de contacto encargado de coordinar y tramitar solicitudes de asistencia entrantes y salientes y de facilitar el resto de las comunicaciones entre el Estado requirente y el requerido;

b) El representante de la insolvencia puede presentar una solicitud de asistencia en su Estado. Antes de que se remita al Estado requerido la solicitud de asistencia, una autoridad competente del Estado requirente la examina y determina si cumple con el marco en cuestión. Pueden imponerse determinados requisitos para aprobar las solicitudes, por ejemplo, que la ejecución de la solicitud no interfiera en el proceso penal pendiente o en curso ni lo perturbe;

<sup>129</sup> Los embargos son medidas de conservación de carácter temporal que permiten a las autoridades investigadoras mantener los bienes bajo su control. Suelen concederse bajo determinadas condiciones, como que el embargo sea necesario para la investigación (p. ej., el embargo de una prueba que corre el riesgo de desaparecer), o con respecto a los bienes que pueden ser objeto de un decomiso civil. Al tratarse de medidas provisionales, los procedimientos y órdenes de embargo no se suspenden a la espera de que concluya el proceso penal.

<sup>130</sup> Véanse, p. ej., los capítulos IV y V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Esta Convención permite la asistencia judicial recíproca con o sin solicitud previa de asistencia. Véase, p. ej., *ibid.*, artículo 46, párrafos 4 y 5, y artículo 56.

c) Se espera que en la solicitud de asistencia se especifiquen la información sobre el caso, la asistencia solicitada, los bienes, pruebas, información o personas concernidos, los pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado requirente desee que se aplique y la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación (p. ej., a efectos de congelar bienes). También se puede especificar que se mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento, así como sugerir plazos. Cuando la solicitud tenga por objeto la congelación o el embargo de bienes, ya sea para dar cumplimiento a una orden de congelación o de embargo dictada por un tribunal o una autoridad competente de un Estado requirente o sin que medie tal orden, podrá exigirse al Estado requirente que aporte un fundamento razonable para que el Estado requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas;

d) La solicitud oficial de asistencia aprobada se transmite por escrito (o en circunstancias urgentes, oralmente pero con confirmación posterior por escrito) al Estado requerido en un idioma aceptable para este y en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad;

e) La autoridad central del Estado requerido determina la admisibilidad y la compatibilidad de la solicitud con el marco de asistencia judicial recíproca aplicable. Se espera que finalice esta fase lo antes posible. Los motivos para denegar la asistencia judicial recíproca suelen ser limitados, tales como que la ejecución de la solicitud perjudicaría el orden público, la soberanía y la seguridad del Estado requerido. Algunos marcos establecen explícitamente que la asistencia judicial recíproca no puede denegarse por motivos de secreto bancario<sup>131</sup> o por el mero hecho de que se considere que el delito también implica cuestiones fiscales<sup>132</sup>;

f) Si se admite a ejecución la solicitud, el Estado requerido la ejecutará lo antes posible, de conformidad con su derecho interno y, cuando proceda y sea posible, también de conformidad con el procedimiento y en los plazos especificados en la solicitud. Entre las actuaciones en el Estado requerido cabe citar las siguientes: recibir testimonios o tomar declaración a personas; efectuar registros; examinar objetos y lugares; proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones periciales, incluidos originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, como la documentación pública, bancaria, financiera, societaria o contable; identificar, localizar, congelar o embargar los bienes y preservarlos; incoar procesos locales (penales o civiles, p. ej., para determinar la propiedad de los bienes en caso de créditos litigiosos), y, finalmente, por mandamiento judicial, decomisar los bienes y, cuando proceda y sea apropiado y bajo determinadas condiciones (p. ej., la protección de terceros de buena fe), restituirlos al Estado requirente;

g) Se puede denegar la cooperación, o se pueden levantar las medidas impuestas, si el Estado requerido no recibe pruebas suficientes y oportunas o si los bienes tienen un valor insignificante. Se puede exigir al Estado requerido que dé al Estado requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de prorrogar la medida antes de levantarla.

189. Por lo general, se espera que el Estado requirente corra con los gastos de la solicitud de asistencia judicial recíproca. Algunos Estados esperan que corra con ellos la parte solicitante (p. ej., la masa de la insolvencia). Pueden existir diferentes acuerdos para aliviar la carga financiera de las solicitudes para la parte solicitante, como el reembolso total o parcial, el reparto de gastos con los Estados requirente y requerido y la asistencia de organizaciones internacionales especializadas. Dependerán, entre otras cosas, del caso de que se trate, de la asistencia solicitada y de los recursos necesarios para atender la solicitud.

<sup>131</sup> Véase, p. ej., *ibid.*, artículo 46, párrafo 8.

<sup>132</sup> Véase, p. ej., *ibid.*, artículo 46, párrafo 22.

190. La parte solicitante puede tener derecho a una copia de todo el expediente (información y documentos) transmitido por el Estado requerido al Estado requirente en respuesta a la solicitud de asistencia judicial recíproca. Pueden imponerse algunas restricciones al uso de la información o las pruebas que obran en ese expediente (p. ej., que no puedan utilizarse para fines distintos de los indicados en la solicitud sin el consentimiento previo del Estado requerido). Se aplican otras salvaguardias habituales, como la presunción de inocencia, los derechos de defensa de terceros y el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales. Pueden imponerse sanciones, incluso en forma de prisión, por el uso indebido de la información obtenida (p. ej., por obstruir la investigación penal o atentar contra los bienes, la intimidad o la integridad personal o moral de las personas mencionadas en el expediente). No obstante, suele estar permitido revelar información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada.

## Capítulo V

### Otros marcos de apoyo

#### A. Restricciones relativas a la revelación de información

191. La mayoría de los Estados permiten a los tribunales, en determinadas circunstancias, restringir la revelación de información sobre el caso y las medidas judiciales pendientes o impuestas. Estas circunstancias suelen incluir la necesidad de evitar interferencias en el proceso (p. ej., las investigaciones) o la difusión de información sesgada o inexacta que pueda influir en la opinión pública y afectar negativamente a un juicio justo. En lo que respecta a la LRB, también incluyen la necesidad de garantizar un efecto “sorpresa” y la eficacia de las medidas judiciales. Por ejemplo, puede prohibirse a un banco revelar al cliente que se le ha ordenado facilitar información sobre él al tribunal o al representante de la insolvencia. Se puede prohibir a todos los implicados hablar fuera de la sala del tribunal de los pormenores del caso, incluidas las restricciones impuestas a la revelación de información (p. ej., hacer declaraciones a los medios de comunicación o difundir información en los medios sociales). Además, puede prohibirse el acceso a todo el expediente del caso o a documentos o pruebas concretos (p. ej., información sensible desde el punto de vista comercial o personal, incluida la identidad de testigos u otras personas)<sup>133</sup>. Esas restricciones suelen acompañar a las audiencias judiciales *ex parte* y a puerta cerrada. No respetar esas restricciones conlleva responsabilidad, incluso pena de prisión.

192. La disponibilidad y el alcance de esas restricciones y los requisitos y condiciones concretos para imponerlas varían según los Estados. Cuando se permiten, pueden ser impuestas por el propio tribunal o a petición de la persona interesada. Puede exigirse a esta última que exponga a grandes rasgos los motivos de la restricción y la información o materia concretas que se deben proteger.

193. Los tribunales suelen exigir una sólida base probatoria para imponer tales restricciones y las someten a requisitos estrictos de necesidad y proporcionalidad. Cuando las imponen, limitan su aplicación en el tiempo y definen su alcance de manera estricta, adaptándolas a las circunstancias concretas del caso. Sin embargo, cuando es decisivo un efecto “sorpresa”, el alcance de las restricciones suele ser amplio.

194. Las salvaguardias pretenden equilibrar la necesidad de dictar tales restricciones con los intereses contrapuestos y los principios fundamentales de justicia abierta, transparencia y libertad de expresión. Las restricciones impuestas pueden estar sujetas a revisión y variación.

#### B. Requisitos en materia de cumplimiento

195. Los requisitos en materia de cumplimiento están presentes en el sector financiero y en otros sectores regulados y no regulados, como el transporte. Muchos tienen su origen en obligaciones internacionales de combatir la delincuencia organizada transnacional, como la financiación de terrorismo y el blanqueo del producto del delito. Alguno de esos requisitos, como los que pretenden poner fin a los refugios seguros de los fondos generados por la corrupción, obligan a los Estados a cooperar entre sí y a coordinar mejor sus esfuerzos en pos de una localización y recuperación oportunas y eficaces de bienes robados y del producto del delito<sup>134</sup>.

196. Los requisitos en materia de cumplimiento apoyan la LRB en varios sentidos. En particular, contribuyen a lo siguiente: a) la promulgación en muchos Estados de leyes

<sup>133</sup> P. ej., debido a los mayores riesgos de ciberataques y otras consecuencias negativas, los tribunales suelen preservar el anonimato de los operadores en las plataformas de cambio de criptomonedas.

<sup>134</sup> Véanse, p. ej., la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículos 52 a 59, y el material de orientación sobre localización y recuperación de bienes relacionado con esas disposiciones. La restitución de bienes es un principio fundamental de la Convención.

sobre beneficiarios finales, incluidos requisitos de conocimiento de los clientes y otros similares <sup>135</sup>; b) el establecimiento de registros pertinentes para la LRB, como los registros de beneficiarios finales y los registros de directores (véase el cuadro que figura en el anexo) <sup>136</sup>; c) la implantación de políticas y sistemas de gestión de denuncias de irregularidades <sup>137</sup>; d) el fortalecimiento de las normas de contabilidad y auditoría en el sector privado, y e) la introducción de soluciones modernas para aumentar las posibilidades de localizar y recuperar bienes, en particular mediante la identificación única de los bienes, el seguimiento en tiempo real del desplazamiento físico de los bienes, la trazabilidad de la cadena de posesión o control de los bienes y la revocación, cuando sea necesario, de las transmisiones de bienes.

197. Las normas de contabilidad generalmente aceptadas para llevar libros y registros se basan en los conceptos y los principios que contribuyen a la LRB, entre los cuales cabe señalar los siguientes: a) el sistema de contabilidad por partida doble, en el que para cada operación comercial se registra un asiento al menos en dos cuentas, como debe o haber; b) un libro diario de contabilidad donde se registran inicialmente todas las operaciones y un libro mayor central en el que se lleva un registro de todas las operaciones; c) la información debidamente documentada, incluida la relativa a los bienes (en un registro de bienes e inventario), y la información relativa a la situación financiera, los ingresos netos, las operaciones con empresas afiliadas y cualquier otra información importante para evaluar la evolución futura de la empresa (en informes y estados financieros), y d) las medidas correctivas de aplicación inmediata destinadas a eliminar las prácticas no conformes. La ley prohíbe, entre otros actos, el establecimiento de cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o identificadas de manera inadecuada, el uso de documentos falsos y la destrucción deliberada de documentos contables antes de lo previsto en la ley.

198. Esos requisitos y prohibiciones se complementan con otros requisitos de revelación de estados financieros y normas de auditoría que garantizan que los libros y los registros contables de la empresa sean exactos, completos y transparentes y estén disponibles y sean accesibles, según proceda y sea necesario, para las autoridades públicas (p. ej., tributarias o de la seguridad social), los titulares de capital social, los acreedores, los posibles inversionistas y el público. En muchos Estados, falsear o proporcionar información incompleta en los estados financieros o en las opiniones de auditoría u ocultar esos datos constituye un delito. En muchos Estados también es constitutivo de delito no informar a las autoridades competentes o no revelar de cualquier otro modo la información exigida por la ley: fraude y otros delitos económicos; el hecho de que peligre de forma inminente la continuidad de la empresa como negocio en marcha, y otros hechos que

<sup>135</sup> Véanse, p. ej., la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas*, párrafo 132 y notas 16 y 17, y las recomendaciones 4, 10, 12 y 16 en [www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html](http://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html). Entre otros requisitos similares figura el conocimiento de las operaciones, el conocimiento de las empresas, la diligencia debida con respecto al cliente y, en el sector del transporte, el conocimiento de los cargamentos. Se suele exigir, además de la comprobación del beneficiario final, que se identifique al cliente; se verifiquen las personas políticamente expuestas y el cumplimiento de las sanciones; se compruebe la procedencia de los fondos y del patrimonio; se apliquen medidas más estrictas de diligencia debida en caso de que el cliente presente un riesgo elevado o existan señales de alarma en la relación con el cliente; se cumplan las obligaciones de documentación y notificación, y se congelen los bienes de ser necesario. Además, se aplican normas (“*travel rule*”) que obligan a las instituciones financieras a transmitir determinada información relacionada con las transferencias de fondos a la siguiente institución financiera cuando se realizan transferencias electrónicas o transmisiones similares de fondos. Se imponen sanciones en caso de incumplimiento, con carácter extraterritorial en el caso de algunos Estados.

<sup>136</sup> Véase, p. ej., la *Guía sobre el beneficiario final de las personas jurídicas* (recomendación 24) publicada por el Grupo de Acción Financiera, que puede consultarse en [www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-Beneficial-Ownership-Legal-Persons.html](http://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-Beneficial-Ownership-Legal-Persons.html). Véase el cuadro que figura en el anexo.

<sup>137</sup> Véase, p. ej., el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, relativo a la protección de los denunciantes: [www.unodc.org/unodc/en/ft-uncac/focus-areas/whistleblower.html](http://www.unodc.org/unodc/en/ft-uncac/focus-areas/whistleblower.html).

puedan causar un daño considerable a la empresa, los titulares de capital social, los acreedores o los inversionistas, o la sospecha de ello.

## C. Otros regímenes legales

199. La LRB está en contacto estrecho con las disposiciones de otras leyes, que, diseñadas adecuadamente en coherencia con los objetivos de la LRB, facilitan considerablemente la LRB. Entre los ejemplos cabe citar el hecho de que el plazo de prescripción ha de comenzar a correr desde el momento en que se descubre el bien, la información o la prueba ocultada; las sanciones, las inferencias negativas (*contra spoliatores*) y otras medidas en caso de incumplimiento de los requisitos fijados por el régimen de la insolvencia, y los incentivos para emprender medidas de LRB y la eliminación de las medidas disuasorias, como la exposición al riesgo excesivo de responder personalmente. En las secciones siguientes se exponen brevemente algunos regímenes legales que tienen pertinencia directa para la LRB.

### 1. Régimen legal de las operaciones garantizadas

200. Los marcos jurídicos, incluidos los promovidos por normas internacionales, aplicables a las operaciones garantizadas contienen normas referidas, entre otras, a las cuestiones siguientes: a) la oponibilidad de una garantía real frente a terceros, incluido el representante de la insolvencia; b) las normas detalladas de prelación, incluidas las normas que rigen los conflictos entre las garantías reales y los derechos del representante de la insolvencia respecto de un bien gravado con una garantía; c) la ejecución de una garantía real en caso de insolvencia del deudor; d) el derecho de un acreedor garantizado respecto del producto de un bien gravado en la insolvencia, y e) el tratamiento de las garantías reales universales (p. ej., prendas de establecimiento de comercio, gravámenes fijos y flotantes) en la insolvencia.

201. Al abordar estas cuestiones, el marco sobre operaciones garantizadas recomendado por la CNUDMI trata de lograr un equilibrio entre los intereses del deudor, los acreedores (garantizados, privilegiados o no garantizados), los terceros afectados (como los compradores y otros adquirentes de bienes gravados), la masa de la insolvencia y el Estado. Tanto para este equilibrio como para la LRB resulta esencial que haya una estrecha coordinación entre el régimen de las operaciones garantizadas y el régimen de la insolvencia, lo cual tiene su reflejo en los marcos de la CNUDMI en ambas esferas.

### 2. Regímenes legales de determinados tipos de bienes

202. La LRB debe tener en cuenta los marcos jurídicos, incluidos los promovidos por normas internacionales, aplicables a determinados bienes como, por ejemplo, los siguientes: a) los bienes sujetos a inscripción, también en registros internacionales (p. ej., objetos aeronáuticos), para los cuales se pueden contemplar recursos específicos y medidas que han de adoptarse respecto de la recuperación en la insolvencia<sup>138</sup>; b) los bienes en poder de un intermediario (como valores y bienes digitales), respecto de los cuales puede haber normas sobre la segregación de los bienes de los clientes respecto de los bienes del intermediario y sobre el tratamiento de esos bienes en la insolvencia de un cliente o del intermediario<sup>139</sup>; c) los bienes entremezclados en un conjunto de bienes (es decir, bienes mixtos), en particular si se puede identificar un bien como objeto separado o como parte del conjunto de bienes mixtos<sup>140</sup>; d) los bienes cuya transmisibilidad (o la transmisibilidad de los derechos sobre esos bienes) esté restringida (p. ej., los bienes

<sup>138</sup> Véase, p. ej., el marco del Convenio de Ciudad del Cabo.

<sup>139</sup> Véase, p. ej., el principio 13 y el comentario correspondiente de los Principios del UNIDROIT sobre los Bienes Digitales y el Derecho Privado, en que se dispone que, cuando un intermediario custodia bienes digitales, los bienes digitales en poder del custodio para un cliente no forman parte de la masa de la insolvencia del custodio en caso de insolvencia de este. En cambio, cuando un intermediario no custodia los bienes digitales, en el acuerdo que celebren el cliente y el intermediario se puede precisar que, en caso de que este sea objeto de un procedimiento de insolvencia, los bienes le pertenecerán.

<sup>140</sup> Pueden aplicarse normas de asignación de déficits, ya sea a prorrata o de otro tipo.

clasificados como objetos culturales); e) los bienes intangibles como la propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor, las patentes y las marcas; f) los activos financieros; g) los bienes sometidos a regímenes internacionales para la venta judicial (p. ej. los buques)<sup>141</sup>, y h) los bienes digitales (en la medida en que plantean cuestiones diferentes a las que ya están cubiertas por los elementos anteriores de la presente lista)<sup>142</sup>.

### 3. Régimen legal del comercio electrónico

#### a) Conservación y preservación de datos

203. Dada la vulnerabilidad inherente de los datos y su importancia para la LRB, las normas relativas a la conservación y preservación de los datos y su protección frente a su pérdida o indisponibilidad temporal permiten y apoyan la LRB. El marco de la CNUDMI en materia de comercio electrónico contiene ese tipo de normas. Establece que, cuando la ley requiera que se conserve un documento en papel o electrónico o cierta información, o prevea consecuencias para el caso de que no se conserve, ese requisito se dará por cumplido si se conservan los mensajes de datos, a condición de que se satisfagan las siguientes condiciones: i) la información contenida en ellos es accesible a fin de que pueda consultarse posteriormente; ii) se indica la fecha y hora de archivado y esa fecha y hora están vinculadas al mensaje de datos; iii) el mensaje de datos se conserva con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida o en otro formato que pueda demostrarse que es capaz de detectar cualquier alteración del mensaje de datos que se haya producido con posterioridad a la fecha y hora de su archivado y que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación, y iv) que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido<sup>143</sup>. La obligación de conservar documentos en papel, documentos electrónicos o información puede hacerse extensiva o no a cualquier información u otros metadatos cuya única finalidad sea, entre otras, permitir el envío o la recepción del mensaje.

#### b) Los datos como prueba

204. En vista del uso extendido de los medios electrónicos de comunicación que generan mensajes de datos con diversas finalidades, resultan directamente pertinentes para la LRB las disposiciones del marco de la CNUDMI en materia de comercio electrónico que establecen que en cualquier procedimiento judicial no se debería interpretar ninguna norma probatoria en el sentido de que se niega la admisibilidad como prueba de los datos

<sup>141</sup> Véanse, p. ej., los artículos 4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos de las Ventas Judiciales de Buques. En cuanto a lo que resulta pertinente específicamente para la LRB, en la nota explicativa de la Convención se observa que es muy raro que se anule una venta judicial. La posibilidad de utilizar ese recurso es limitada, por la dificultad de revertir los efectos de una venta judicial y devolver a las partes a su situación anterior una vez que el registro ha tomado las medidas previstas y se ha distribuido el producto de la venta. En la nota también se observa que en la Convención no se regulan los efectos de una venta judicial sobre la subsistencia de los créditos personales contra el anterior propietario del buque que hubieran nacido antes de la venta judicial, en virtud de un contrato o de un acto ilícito civil, y que no se abordan en ella la coordinación de los procedimientos de insolvencia ni los procedimientos paralelos de venta judicial.

<sup>142</sup> Véanse los principios 18 y 19 y el comentario correspondiente de los Principios del UNIDROIT sobre los Bienes Digitales y el Derecho Privado y [*tal vez sea necesario incluir aquí una referencia a toda disposición pertinente del texto definitivo del UNIDROIT sobre las mejores prácticas para una ejecución efectiva*].

<sup>143</sup> Véanse, p. ej., el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) y, en cuanto al archivado electrónico, el artículo 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (2022). Véanse también las *Notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube* (CNUDMI, 2019), párrafos 163, 164 y 173.

por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos<sup>144</sup>. Tampoco se negará admisibilidad como prueba al resultado de la identificación electrónica por la sola razón de que la comprobación de la identidad y la identificación electrónica estén en forma electrónica<sup>145</sup>. Del mismo modo, no se negará admisibilidad como prueba al resultado de la utilización de un servicio de confianza por la sola razón de que ese resultado esté en forma electrónica<sup>146</sup>. De acuerdo con ese marco, se espera que la información presentada en forma de mensaje de datos goce de la debida fuerza probatoria<sup>147</sup>. En los casos en que se imponen procedimientos y requisitos especiales<sup>148</sup>, por ejemplo, para identificar a una persona o para utilizar un servicio de confianza<sup>149</sup>, captando datos de dispositivos de terceros o valorando la fuerza probatoria de un mensaje de datos, esas normas deberían ser apropiadas y no discriminatorias. El incumplimiento de esas normas (además de los criterios habituales de pertinencia, autenticidad, capacidad de persuasión, etc.) puede llevar a la inadmisibilidad como prueba de los datos o incidir negativamente en su fuerza probatoria.

### c) Gestión de la identidad y servicios de confianza

205. La gestión de la identidad conlleva que se emitan credenciales de identidad para las personas físicas y jurídicas, se presenten esas credenciales y se verifique por medios electrónicos que la persona cuyas credenciales se presentan es aquella a quien se emitieron las credenciales. Resulta pertinente para la LRB en muchos aspectos, por ejemplo cuando el representante de la insolvencia trata de obtener información acerca del deudor y sus bienes a partir de un registro de la propiedad en línea, cuyo acceso está restringido. Es fundamental por muchos motivos, como la prevención del acceso no autorizado al registro, que existan garantías de determinadas propiedades de los datos intercambiados en la gestión de la identidad, como la fuente y la integridad de los datos suministrados por el representante de la insolvencia a efectos de su identificación en el ejemplo mencionado. Los servicios de confianza pueden ofrecer estas garantías.

206. Existen diferentes modelos y tecnologías para la gestión de la identidad y los servicios de confianza en los distintos Estados. Uno de los principales objetivos que persigue el marco de la CNUDMI en materia de gestión de la identidad y servicios de confianza es que se habilite legalmente el uso transfronterizo de esos modelos y tecnologías. El marco no presupone que se utilice una tecnología o un modelo determinados ni discrimina entre sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza por su origen geográfico, sino que permite el reconocimiento de cualquier sistema de gestión de la identidad y servicio de confianza que cumpla determinados requisitos. Al mismo tiempo, da orientaciones sobre los sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza que ofrecen un grado superior de confianza en su fiabilidad. Estas medidas pueden agilizar considerablemente la LRB, especialmente en el contexto transfronterizo.

207. También resulta pertinente para la LRB que ese marco de la CNUDMI se base en el principio de que todo proveedor de servicios debe responder de las consecuencias por no

<sup>144</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, artículo 9, párrafo 1. Véanse también: caso CLOUT 1607, en el cual el tribunal admitió como prueba las copias impresas de los asientos en los registros contables electrónicos, y caso CLOUT 1239, en el cual el tribunal afirmó que las declaraciones de impuestos en formato electrónico eran admisibles como prueba.

<sup>145</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (2022), artículo 5.

<sup>146</sup> *Ibid.*, artículo 13.

<sup>147</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, artículo 9, párrafo 2.

<sup>148</sup> *Ibid.* En particular, podrían tenerse en cuenta la fiabilidad de la manera en que se generó, almacenó o comunicó el mensaje de datos; la fiabilidad de la manera en que se mantuvo la integridad de la información; la manera en que se identificó al iniciador; el cumplimiento de toda norma, política o práctica operacional aplicable; la seguridad del equipo y el programa informático; la frecuencia y el alcance de las auditorías y certificaciones independientes de fiabilidad, y cualquier otro factor pertinente. Véase, p. ej., el caso CLOUT 1240, en el cual el tribunal tuvo debidamente en cuenta la fiabilidad y la atribución del mensaje electrónico al autor al negar la admisibilidad de un mensaje electrónico.

<sup>149</sup> *Ibid.*, artículo 2, párrafo 3.

prestar sus servicios conforme a lo exigido por la ley. Si bien no establece el grado de culpa necesario para que se incurra en responsabilidad o el tipo de daños resarcibles o su cuantía, el marco de la CNUDMI en materia de gestión de la identidad y servicios de confianza prevé un régimen de responsabilidad uniforme para los proveedores de servicios de gestión de la identidad y de servicios de confianza frente a los usuarios y las partes que confían entre quienes puede figurar el representante de la insolvencia.

#### **D. Cumplimiento de la ley eficaz y marco institucional**

208. La eficacia de la LRB depende de la calidad de los mecanismos de cumplimiento de la ley<sup>150</sup>, la profesionalidad de los tribunales y los profesionales implicados en la LRB y de la existencia de un marco institucional propicio. Si esos elementos fundamentales no están en condiciones de atender las demandas para que se actúe con la celeridad que suele plantearse en la LRB, la mera inclusión en la ley de disposiciones y medidas que permitan la LRB no servirá para alcanzar los objetivos perseguidos en ese ámbito.

209. Las instituciones y los profesionales pertinentes deberían disponer de la capacidad y las herramientas, incluidas las que posibilitan las tecnologías modernas, para tramitar la LRB de manera oportuna y apropiada, también cuando sea necesario con carácter transfronterizo en cooperación con tribunales y representantes extranjeros. Los tribunales deberían tener la capacidad de identificar y prevenir abusos y encontrar el equilibrio adecuado entre la celeridad de la LRB, de un lado, y la protección de los intereses de todas las personas afectadas por la LRB y demás consideraciones de orden público, del otro. Es esencial concienciar y educar sobre las señales de alarma y dotar a la judicatura de la capacidad para gestionar las complejidades de la LRB, entre otras vías haciendo que los tribunales hagan uso pleno de las facultades que la ley les otorga en materia de gestión de casos. También se ha demostrado que es útil que los tribunales se especialicen en asuntos de insolvencia y las normas procesales concebidas específicamente para tramitar las solicitudes de LRB urgentes.

210. Estas consideraciones están estrechamente vinculadas con la profesionalidad de los profesionales, obligados habitualmente a atenerse a las normas deontológicas y por cuyo incumplimiento pueden ser inhabilitados. Es posible que se les exija que participen periódicamente en cursos de formación para mantener su habilitación profesional o para obtener su certificación con arreglo a las normas aplicables, entre ellas las relativas a la LRB.

---

<sup>150</sup> [Tal vez sea necesario incluir aquí referencias a las disposiciones pertinentes del texto definitivo del UNIDROIT sobre las mejores prácticas para una ejecución efectiva, que tal vez deban resumirse en esta sección.]

## Cuadro anexo

### Registros pertinentes para la LRB

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
<b>Registros relacionados con bienes inmuebles (p. ej., registros de la propiedad, que pueden estar vinculados a registros catastrales o servir también como tales y que contienen especificaciones técnicas sobre un bien inmueble (su ubicación, tamaño, lindes, etc.))</b>	<p>Registrar la propiedad y otros derechos sobre bienes inmuebles y las operaciones celebradas con estos, incluida la constitución de garantías reales.</p> <p>Notificar actos jurídicos trascendentales (p. ej., notificaciones de embargo de bienes gravados) con respecto a esos bienes.</p>	<p>La información inscrita suele incluir: la identificación del bien, la identidad del propietario o propietarios, los derechos inscritos sobre el bien y los hechos jurídicamente trascendentales. Los registros pueden contener actos y contratos relativos al bien.</p>	<p>Este tipo de registro suele ser público. Algunos pueden ser llevados por notarios. Los registros pueden ser accesibles en línea o en un lugar físico de la entidad registral. El acceso puede ser directo o indirecto (solicitud dirigida a un registrador). En algunos Estados, el acceso puede estar limitado o condicionado, p. ej., a abogados habilitados localmente, al uso de credenciales de identificación locales, a la autorización de un juez, al pago de una tasa, a la demostración de un interés legítimo en obtener la información solicitada o el fundamento jurídico para obtenerla (p. ej., una resolución judicial que designe al representante de la insolvencia). En algunas circunstancias, puede ser necesaria la ayuda de un profesional competente (p. ej., un experto catastral).</p>	<p>Las mejores prácticas internacionales en materia de registros promueven los registros electrónicos; el acceso ágil, rápido (las 24 horas del día y los 7 días de la semana) y público, y los procesos de búsqueda sin necesidad de justificación. También se hace hincapié en que el registro se actualice con prontitud y en la necesidad de garantizar que el archivo de la información, su recuperación y la copia de seguridad que se mantiene en los registros sean adecuados.</p> <p>Las salvaguardias suelen incluir las que pretenden resolver posibles inscripciones contradictorias y créditos impugnados sobre el mismo bien; las que exigen demostrar o comprobar la legitimidad de las búsquedas o solicitudes, y las que protegen la privacidad, las garantías procesales y otros derechos del deudor/propietario del bien y otras partes (p. ej., puede estar prohibido el uso no autorizado de datos; los registros bancarios y determinados registros de antecedentes penales</p>
<b>Registros relacionados con bienes muebles (p. ej., registros de garantías mobiliarias; registros de acciones y otros instrumentos financieros; registros de donaciones; registros de automóviles y otros vehículos de motor,</b>	<p>Garantizar la publicidad y eficacia de los derechos, operaciones y actos relativos a bienes muebles frente a terceros (p. ej., propiedad, prendas, secuestros, embargos).</p>	<p>Algunos son llevados por registradores especializados; otros, por fedatarios públicos o profesionales similares. La inscripción puede ser efectiva una vez inscrita una notificación o presentados todos los documentos pertinentes (p. ej., un contrato de arrendamiento protocolizado ante notario). La inscripción implica</p>	<p>Dependiendo de la jurisdicción y del tipo de bienes muebles, algunos registros pueden ser públicos y otros, restringidos. Algunos registros pueden mantenerse en línea; otros, en un lugar físico. Puede que se exija crear una cuenta en línea para acceder a los registros en línea. El acceso y la búsqueda pueden ser directos o a través de un registrador</p>	

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
<b>buques y aeronaves; registros de otros bienes muebles)</b>		la identificación de las partes o de una de las partes en una operación (p. ej., el otorgante de una garantía mobiliaria), una descripción del bien y la duración (o prórroga) de la inscripción.	(en persona o por teléfono, correo electrónico u otros medios a distancia). Es posible que se permitan solicitudes genéricas o que sea necesario especificar criterios de búsqueda restringidos. Pueden facilitarse formularios tipo para las solicitudes de búsqueda y la inscripción de notificaciones, actos, contratos, etc. Puede exigirse el pago de una tasa. Otras limitaciones son similares a las anteriores.	pueden ser solo accesibles a las autoridades estatales o a efectos de actuaciones penales; el propietario del bien puede consultar la información comunicada a terceros en relación con su propiedad y los supuestos derechos y causas de acción de esos terceros o puede ser informado de dicha comunicación). Puede que los datos se conserven solo durante un periodo determinado. Cuando operan en un mismo país múltiples registros, las salvaguardias suelen estar concebidas para resolver cuestiones jurisdiccionales y posibles conflictos entre registros. Suelen imponerse normas de calidad y exigirse responsabilidad a los registradores que las incumplen. Se puede exigir a la entidad registral que indique los motivos por los que se niega a prestar servicios. También es habitual limitar su responsabilidad. Por ejemplo, los textos de la CNUDMI reconocen que, si el sistema está concebido para que los usuarios puedan hacer inscripciones y búsquedas directas sin intervención del personal de la entidad registral,
<i>Registros especiales para vehículos, buques, aeronaves y otros bienes muebles similares</i>	Registrar estos tipos de bienes, sus propietarios, hipotecas, cargas y secuestros, el levantamiento de medidas impuestas sobre ellos, las ventas judiciales y otros tipos de venta forzosa, las transmisiones de la propiedad y otros actos y datos jurídicamente trascendentales con respecto a esos bienes, incluida la eliminación del registro de asientos relacionados con los bienes. Los derechos reales pueden inscribirse en un registro distinto del de los bienes. Por ejemplo, el registro internacional establecido en virtud del Protocolo Aeronáutico del Convenio	La inscripción de este tipo de bienes es obligatoria. Los regímenes internacionales pueden especificar en qué registro debe inscribirse un bien, quién debe hacerlo y otros requisitos para la inscripción o la cancelación de la inscripción (p. ej., los buques de propiedad conjunta pueden inscribirse cuando la copropiedad supere la mitad de la participación; en virtud del Protocolo Aeronáutico del Convenio de Ciudad del Cabo, la inscripción de bienes aeronáuticos incluye las células y los motores de las aeronaves). Algunos bienes (p. ej., los buques) solo pueden inscribirse en un registro. Los regímenes para inscribir el contrato de arrendamiento a casco desnudo difieren de un Estado a otro.	En virtud de los instrumentos internacionales, los registros de este tipo de bienes suelen ser públicos, pero no necesariamente accesibles de forma directa y libre para las búsquedas. Cuando no lo son, puede ser necesario presentar una solicitud de consulta ante el registrador utilizando un formulario tipo y previo pago de una tasa (p. ej., para solicitar un extracto de la información registral o una copia de un instrumento inscribible). Cuando se concede el acceso directo, puede estar condicionado a que se inicie sesión con credenciales específicas que pueden no estar disponibles para los extranjeros. En algunos registros, las credenciales de acceso son aprobadas o especificadas por el registrador.	Suelen imponerse normas de calidad y exigirse responsabilidad a los registradores que las incumplen. Se puede exigir a la entidad registral que indique los motivos por los que se niega a prestar servicios. También es habitual limitar su responsabilidad. Por ejemplo, los textos de la CNUDMI reconocen que, si el sistema está concebido para que los usuarios puedan hacer inscripciones y búsquedas directas sin intervención del personal de la entidad registral,

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
<b>Registros centrales de cuentas bancarias/registros financieros</b>	<p>de Ciudad del Cabo tiene por objeto la inscripción de garantías mobiliarias sobre bienes aeronáuticos, así como la realización de búsquedas de inscripciones ya insertadas y la determinación de la prelación de las garantías mobiliarias inscritas.</p> <p>Mantener información en una ubicación central (dicha ubicación central suele ser mantenida por el banco nacional o central) sobre todas las cuentas bancarias de una jurisdicción determinada. Identificar qué persona tiene qué cuentas y en qué banco en una jurisdicción determinada.</p>	<p>Por lo general, la información disponible en los registros bancarios se refiere a lo siguiente: cuentas bancarias y cuentas de pago con un código internacional de cuenta bancaria (IBAN) mantenidas por bancos, entidades de pago y empresas de dinero electrónico; los titulares de las cuentas respectivas y las personas autorizadas a disponer de ellas; los beneficiarios finales de los titulares de cuentas, y cualquier garantía mobiliaria. También puede ser posible verificar qué cuentas bancarias ha declarado un empresario individual como cuentas relacionadas con su negocio.</p>	<p>Previa solicitud (normalmente a través de una solicitud estándar), las personas pueden recibir información del registro central. Puede exigirse el pago de una tasa. Una persona puede recibir información sobre sus propias cuentas.</p>	<p>la responsabilidad de esta por pérdidas o daños debe limitarse al mal funcionamiento del sistema. Es posible que la entidad registral no tenga la responsabilidad de garantizar que la información facilitada en la notificación se introduzca en un campo designado para ese tipo de información o sea completa, exacta o legalmente suficiente.</p>
<b>Registros de instrumentos financieros y valores</b>	<p>Inscribir la propiedad, las transmisiones, los gravámenes y otras operaciones y actos con respecto a acciones,</p>	<p>Los registros de “anotaciones en cuenta” o “depósito de valores” se refieren a las cuentas de anotaciones en cuenta de los inversionistas, a los valores anotados en cuenta inscritos en</p>	<p>Estos registros suelen ser públicos y accesibles a través de una aplicación en línea. Con respecto a los registros de anotaciones en cuenta, los datos pueden estar disponibles bajo demanda sin presentar ninguna</p>	

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
<b>Registros mercantiles, comerciales o de sociedades</b>	<p>obligaciones y otros instrumentos financieros. Inscribir los protestos presentados por impago, p. ej. de pagarés, y verificar así si el operador económico, como emisor de acciones, obligaciones y pagarés, cumple sus obligaciones de pago.</p> <p>Registrar empresas y empresarios individuales, legalizar los libros que las empresas están obligadas a llevar por ley e inscribir los estados financieros de las empresas que están obligadas a presentarlos. Inscribir las participaciones de capital, la participación accionarial y los acuerdos sobre beneficiarios finales (en algunos países, existen registros independientes de beneficiarios finales (véase más abajo)). Registrar nombres comerciales (en algunos países, existen registros</p>	<p>ese tipo de cuentas y a los derechos y obligaciones relativos a las cuentas de anotaciones en cuenta y a los valores anotados en cuenta. Suele existir un registro de dos niveles que consiste en un registro de valores desmaterializados mantenido por un depósito central de valores y registros adicionales mantenidos por entidades autorizadas particulares (p. ej., bancos, empresas de inversión, sociedades).</p> <p>Algunos registros pueden incluir datos como los datos de contacto, los directores/miembros del consejo de supervisión, los estatutos y las cuentas anuales. También puede incluirse información sobre empresas extranjeras que tengan una sucursal local. Se puede exigir asimismo a las empresas que inscriban sus acuerdos en materia de participación en el capital social, participación accionarial y beneficiarios finales, en todos los casos o solo en el caso de los accionistas principales o los titulares de capital social a partir de un determinado porcentaje de capital social. También puede existir la obligación de presentar estados financieros periódicos ante el registrador.</p>	<p>solicitud (por teléfono, correo electrónico o mediante cuenta de usuario registrado). Se puede cobrar una tasa para solicitudes específicas. Puede ser necesaria una explicación sobre el uso que se prevé dar a los datos. Los datos sobre los protestos de pagarés pueden incluir la fecha del protesto, los reembolsos parciales de la letra y el importe de la deuda del deudor.</p> <p>Algunos registros son de acceso público y pueden consultarse en línea. En otros debe presentarse una solicitud de información y puede exigirse el pago de una tasa. En algunos países, mientras que la información básica de la empresa puede ser de libre acceso, la información específica adicional, como el capital social, las cargas, las hipotecas y los documentos presentados, puede ponerse a disposición solo previa solicitud especial y pago de una tasa.</p>	

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
<b>Registros independientes de beneficiarios finales</b>	<p>independientes para tal fin).</p> <p>Mantener registros de propietarios y personas allegadas de una empresa y fideicomisos.</p> <p>Vincular esa información a los documentos fiscales y demás documentos empresariales de una persona en una jurisdicción determinada.</p>	<p>Esa información puede incluirse en los registros de empresas (o mercantiles) o en registros independientes. La misma autoridad que lleva el registro de empresas puede ser también responsable de llevar un registro de beneficiarios finales. Pueden llevarse registros independientes para los beneficiarios finales y los fideicomisos. Además de los registros centralizados de beneficiarios finales, las personas jurídicas y los fideicomisarios pueden estar obligados a llevar registros privados de beneficiarios finales. La información sobre ellos y las actualizaciones conexas pueden inscribirse en una sección independiente del registro centralizado de beneficiarios finales. Los umbrales que indican el control directo o indirecto pueden aplicarse a todos o a algunos de los registros de beneficiarios finales mantenidos en un Estado concreto. Sin embargo, estos registros no siempre identifican a los propietarios reales o a todos los propietarios. En algunos Estados, se pueden inscribir a los directores o representantes</p>	<p>Estos tipos de registros pueden ser o no de acceso público. En algunos países, solo se hace pública una información limitada. Puede exigirse la inscripción electrónica previa, la demostración de un interés legítimo y el pago de una tasa.</p>	

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
<b>Registros de patentes y marcas</b>	Inscribir información sobre la titularidad de marcas, diseños y patentes.	<p>legales como beneficiarios finales, puede no haber la obligación de incluir todos los beneficiarios finales, sino únicamente a quienes sean titulares de un porcentaje determinado de capital social en una persona jurídica, o se permiten las autodeclaraciones sin mecanismos de verificación y actualización y sin sanciones en caso de incumplimiento.</p> <p>Estos registros pueden referirse a marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Los datos inscritos comprenden el nombre del solicitante, el estatus, la fecha de expiración y las especificidades técnicas de acuerdo con el tipo de marca/patente/diseño registrado. Pueden enlazarse bases de datos que incluyan información sobre jurisprudencia pertinente o decisiones de organismos especializados, que pueden ponerse a disposición junto con las inscripciones.</p>	En la mayoría de los casos, se permite el libre acceso a la información sobre los titulares y la cobertura de los derechos de propiedad intelectual inscritos. Esto es especialmente cierto en lo que respecta a los registros y bases de datos internacionales. Algunos registros pueden ser accesibles en línea o en un lugar físico de la entidad registral.	
<b>Registros contables y registros relativos a las autoridades fiscales y otras autoridades similares</b>	Verificar el cumplimiento de la normativa fiscal y similar. Inscribir prendas y otras medidas con respecto a los atrasos en los pagos al presupuesto del Estado.	Las inscripciones pueden incluir datos sobre declaraciones fiscales, impuestos concretos, otros pagos al presupuesto del Estado y la existencia de atrasos. Las autoridades estatales suelen completar o confirmar esa información con datos sobre	A este tipo de registros, ya sean operativos en línea o físicamente, normalmente pueden acceder únicamente las personas autorizadas por las autoridades competentes del Estado (p. ej., los tribunales) previa solicitud.	

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
<b>Registros de antecedentes penales</b>	Consignar los antecedentes penales de las personas. Las sentencias judiciales firmes dictadas en el país o por tribunales extranjeros contra nacionales o extranjeros residentes en ese país pueden inscribirse en un registro penal.	<p>cuentas bancarias, auditorías y documentos contables (p. ej., balances) en los que figuran, entre otros, los bienes de los pagadores.</p> <p>Los datos que pueden figurar en los antecedentes penales son el nombre del acusado, los fallos condenatorios en su contra, el tipo de condena o condenas, así como las multas y sanciones correspondientes.</p>	En algunos Estados, los antecedentes penales, incluidos los relativos a otras personas, son de acceso público a través de la secretaría de un tribunal o de un sitio web oficial. En otros Estados, las personas pueden solicitar recibir información solo en lo que respecta a sus propios antecedentes penales. El suministro de información procedente de los registros de antecedentes penales puede estar sujeto al pago de una tasa.	
<b>Registros de nombres de dominio</b>	Asignar un nombre de dominio de Internet.	Este tipo de registro contiene información sobre la estructura del sistema de nombres de dominio (DNS), incluidos datos sobre los dominios de primer nivel (TLD) y los dominios de segundo nivel utilizados. Los datos sobre subdominios pueden incluirse en registros/bases de datos independientes. Los registros de nombres de dominio pueden contener el nombre de la entidad a la que se asigna un nombre de dominio, sus direcciones, datos de contacto y las fechas de creación y expiración del nombre de dominio.	Estos registros están disponibles principalmente en línea, ya sea a través de bases de datos o de sitios web oficiales.	

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
<b>Registros de insolvencia (vinculados a los registros de directores inhabilitados y a los registros de sociedades)</b>	Cumplir los objetivos de publicidad, transparencia, protección de los acreedores y otros objetivos del régimen de la insolvencia y objetivos de políticas más amplios.	En este tipo de registro se inscriben, entre otras cosas, las decisiones de apertura de un procedimiento de insolvencia en una jurisdicción determinada; el tipo de procedimiento abierto; el nombre y la dirección del deudor; los acreedores implicados y sus créditos; las órdenes, decisiones y sentencias judiciales, incluidas las relativas a la exoneración, y las restricciones relacionadas con la insolvencia impuestas al deudor. Los registros de insolvencia también pueden incluir información sobre los bienes de la masa de la insolvencia.	Se puede acceder a estos registros sin restricciones y de manera gratuita o previo pago de una tasa.	
<b>Registros de testamentaría y registros de nacimientos, matrimonios y defunciones</b>	Inscribir nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cambios de nombre, adiciones y rectificaciones relativas a personas (residentes o no residentes) de un Estado. Las inscripciones de testamentaría (u otorgamientos de representación) incluyen datos sobre las personas a las que se ha conferido el derecho a administrar la masa hereditaria de una persona fallecida.	Los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción suelen incluir información sobre el nombre o nombres (anteriores) y la fecha y lugar del suceso. Las inscripciones testamentarias pueden incluir un testamento. En la inscripción se indica el tipo de testamentaría. También pueden estar disponibles documentos históricos.	La información sobre nacimientos, matrimonios y defunciones puede estar disponible en línea o previa solicitud. Los documentos de testamentaría pueden consultarse en línea o solicitarse por correo. Algunas inscripciones (de gran antigüedad o archivadas) pueden no ser accesibles en línea. El acceso a ellas puede requerir una solicitud o una visita a los organismos competentes. Es posible que sea necesario demostrar un interés legal especial para acceder a la información. Suelen cobrarse tasas.	

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
<b>Registros/sistemas de contratación pública (vinculados a registros de contratistas inhabilitados)</b>	Inscribir información sobre licitaciones, contratos celebrados y datos de proveedores.	Estos registros pueden incluir, en particular, datos sobre el tipo de licitación, el precio de adjudicación del contrato y el nombre y dirección de las partes en el contrato adjudicado o de un acuerdo marco. Pueden inscribirse datos tanto de entidades nacionales como extranjeras.	Los registros de contratación pública suelen ser de acceso público a través de portales en línea. Por lo general, no se cobran tasas para acceder a la información sobre licitaciones pasadas (a diferencia de la participación en los procedimientos de contratación en curso, para los que es necesario a menudo registrarse y pagar).	
<b>Registros de derechos/intereses especiales</b>	Suelen existir registros de armas en las jurisdicciones en las que es obligatoria la inscripción de los bienes correspondientes. El establecimiento de registros sobre el petróleo tiene por objeto inscribir actos tales como acuerdos, licencias y autorizaciones sobre el petróleo. Otros tipos de registros tienen por objeto recoger datos sobre actividades mineras (en curso o autorizadas) y licencias de canteras. También puede haber registros dedicados a licencias y sublicencias de prospección, retención, producción, explotación de oleoductos y actividades conexas.	Normalmente, la inscripción es obligatoria tanto para los fabricantes como para los compradores de armas. Suelen incluirse detalles sobre el tipo, la cantidad y el origen. Es posible que no se inscriban armas específicas (p. ej., las que están siendo reparadas o están en proceso de consignación) o componentes específicos. Las inscripciones de licencias de petróleo, gas, geotermia y minería (p. ej., oro, plata, cobre) contienen datos sobre el titular, el tipo y número de la licencia, su duración, las coordenadas de la zona abarcada por la licencia, las especificaciones técnicas y las materias primas producidas o extraídas. También pueden incluirse inscripciones de pozos de petróleo y gas, incluidos los permisos de perforación.	La autoridad competente puede solicitar directamente información sobre las armas. Los datos relativos a las licencias sobre petróleo y minería suelen ser de acceso público a través de fuentes en línea y gratuito. Otros registros, como los relativos a los permisos para la explotación minera de oro, pueden exigir una solicitud de las autoridades respectivas.	

<i>Descripción</i>	<i>Objetivos</i>	<i>Características</i>	<i>Condiciones de acceso</i>	<i>Salvaguardias (aplicables a todos los registros)</i>
<b>Registros de ejecución</b>	Registrar la situación de las medidas de ejecución.	Los datos inscritos pueden referirse al número de identificación de la orden de congelación, al número de identificación de la persona física o jurídica deudora/propietaria y al número de identificación del bien embargado.	Puede ser necesario indicar la finalidad de la utilización de los datos del registro. Los extractos pueden solicitarse en línea o a petición de la autoridad competente. Pueden cobrarse tasas.	